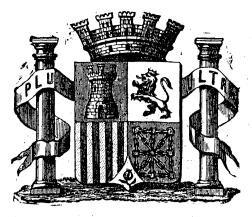
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias : los festivos solamente de

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto A despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

graphy and the second of the s	ESCUDOS.	MILS
Por un mes	1	200
Madrid Por un mes	. 3	600
Provincias, inclusas (Por tres meses	6.	
las Islas Baleares Por seis meses y Canarias Por un año	. 12	
y Canarias (Por un año	. 22	
Ultramar Por tres meses	9	
Por tres meses	7	20
Extranjero Por tres meses	14	40
La correspondencia oficial y demás comunicacion sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacion	ciones se re	mitira
No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni		no vei

GACRIA

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Hallándose convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputadó á Córtes en los dias 40 del actual y siguientes, y á la de otro en el dia 17 y sucesivos:

Teniendo en cuenta que las razones expuestas por gran número de electores en varias exposiciones dirigidas á las Córtes y al Gobierno son justas y atendibles:

Y considerando que no es conveniente se celebren dos elecciones parciales en tan corto espacio de tiempo;

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Queda sin efecto el decreto de 47 de Febrero, por el que se convocaba á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, se amplía la convocatoria que en decreto fecha 22 de Febrero se hizo tambien á los colegios electorales de la misma circunscripcion para que procedan á la eleccion parcial de dos, en vez de un Diputado á Córtes.

Art. 3.º La eleccion se verificará en la forma prevenida para las elecciones generales y con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto de 22 de Febrero.

Dado en Madrid á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en el siguiente decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Conseio de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. José Rodriguez Trelles. Dado en Madrid á dos de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo último fué autorizado D. Nicolás Portas por el Gobernador de aquella provincia para aprovechar las aguas del rio llamado Viejo como fuerza motriz de un molino que intentaba construir, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y expresando que esta autorizacion en nada menoscababa los derechos anteriormente adquiridos al aprovechamiento de las aguas del rio:

Que en 6 de Setiembre del año último se presentó en el Juzgado de Cambados un interdicto à nombre de D. Ramon Romero Briones, Don Miguel Resumil y D. José Resumil contra el mencionado Portas, que con las obras para la construccion del molino y toma de aguas les habia turbado en la posesion que disfrutaban de las del rio Viejo para regar los terrenos y prados que tenian en el agro de Cristiana:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y ántes de que se ejecutara el Gobernador de la provincia, á instancia de Portas, ofició al Juez para que suspendiera todo procedimiento y le remitiera testimonio del escrito de los querellantes, á lo que no accedió el Juzgado:

Que entónces el Gobernador despachó requerimiento de inhibicion en forma, fundándose en las reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 8 de Mayo de 1839, el real decreto de 29 de Abril de 1860 y el artículo 33 de la ley de aguas de 3 de Agosto

Que el Juez, al recibir el requerimiento, suspendió la ejecución del auto restitutorio, y pidió al Go-bernador que le remitiera testimonio del expediente que decia haber instruido á instancia de Portas, reclamando despues más antecedentes; todos los cuales remitió el Gobernador:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que las aguas para el molino se habian tomado por la parte de arriba de los prédios regados, y por consiguiente no se habian aprovechado las sobrantes, que fueron las concedidas por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la real órden de 14 de Marzo de 1846, que fija reglas para autorizar el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de

Visto el art. 33 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio Público las aguas de los rios y las contínuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839 y el artículo 278 de la citada ley de aguas, que prohiben dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administración dentro del

círculo de sus atribuciones en materia de aguas: Considerando: 4.º Que no se trata en el presente caso de aplicar

ni interpretar la concesion administrativa y el alcance de sus efectos, sino de los derechos de tercero que la misma concesion deja á salvo y no intenta

perjudicar:
2.° Que por tanto los procedimientos judiciales no se oponen á la providencia administrativa, y por el contrario tienen en su apoyo en cuanto se dirigen á apreciar el perjuicio que se haya podido causar á los particulares interesados por actos individuales que no están autorizados por la providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes de Vera, Cuevas y La Garrucha, provincia de Almería, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el último punto para la importacion del extranjero de varios artículos de comercio:

Vistos los informes dados por el Administrador de la Aduana de Almeria, Comandante de Marina, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos à extender la habilitación de la Aduana de La Garrucha:

Considerando que es benéficioso para el comercio y para las industrias del país aumentar la facultad de importar por el referido puerto, lo cual no ha de

irrogar perjuicios al Tesoro público;
S. A el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I, se ha servido disponer que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana de La Garrucha para importar del extranjero cercales y consequences de la conformidad con la con sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á conse-cuencia de la instancia presentada al Gobernador de la provincia de Cádiz por D Miguel de Reyes, propietario y fabricante de ladrillos en la ciudad de San Roque, solicitando permiso para exportar los productos de su fabricación por el punto del rio Guadarranque más inmediato á su fábrica, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.

Sr. Director general de Rentas.

FIGUEROLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Santiago Ezquerra de 400 ejemplares del folleto ; Los españoles no tenemos patrial, de que es autor; D. Emilio Gallur y Sala de 10 ejemplares del Manual de Teneduria de libros por partida doble, escrito por el mismo; D. Juan Valera de 42 ejemplares de los Estudios críticos sobre Literatura &c., de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 22 de Enero último la llegada a aquel punto en el dia anterior del Capitan de navío de segunda clase D. Zóilo Sanchez Ocaña, Gobernador propietario de aquellas islas; y con la misma fecha da cuenta el Sr. Ocaña de haberse hecho cargo del mando superior de la colonia y de su estacion naval, con arreglo á ordenanza, habiendo cesado en sus funciones de Gobernador interino el Teniente de navío Comandante de infantería de Marina D. Manuel

El Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 24 de Enero último á este Ministerio que no ocurre novedad en aquella colonia. siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

Suscricion nacional para aliviar las desgracias causa-DAS FOR LAS INUNDACIONES, HURACANES Y TERREMOTOS DE FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BÚRGOS.	Escudos.	TOTAL.
El Alcalde constitucional de la capital, á nombre de varios pueblos del partido judicial de la misma	403'193	4034193
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GRANADA.		
El Ayuntamiento de Aldeire El id. de Fregenite El id. de Guadaortuna	8°538 1°200 46	25:738
Torac		428,931

Suscrito anteriormente.... 246.946'964

Suma..... 247.375'895

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 1870.

46. Acordando el nombramiento del Capitan de navío D. Juan Soler Espiauba para Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad, en reemplazo del Capitan de navio retirado D. Salvador Moreno.

17. Idem id. del Capitan de navio D. Eduardo Rovira

para el mando de la corbeta blindada Maria de Molina. Idem id. de los Capitanes-de navio D. Manuel Costella y D. Francisco Duran para el destino de Mayores generales de los Departamentos de Marina de Cádiz y Carta-

gena respectivamente. Idem id. del Capitan de navío D. Ambrosio de Mella para segundo Comandante del arsenal de Cádiz. Idem id. del Capitan de navío D. José Montojo para el

destino de Capitan del puerto de la Habana, en relevo del de igual clase D. Jacobo Orciro, próximo a cumplir el tiempo reglamentario. Idem declarar de primera clase al Capitan de navío

D. Miguel Manjon, ocupando la vacante producida por retiro del servicio del Capitan de navio D. Eugenio de Idem la concesion de licencia por el término de un año sin sueldo al Teniente de navío D. Miguel Pardo.

18. Declarando derecho a pension a Dona María Angela Haro, como viuda de un Capitan de fragata. Acordando la concesion de permuta de destinos que solicitan los Oficiales primeros de Administracion Don

Manuel Romero y D. Juan Carlos Roca. Idem id. de licencia por cuatro meses al Oficial primero de Administracion D. Rafael Benedicto para resta—

49. Idem id. de id. para Santander al Capitan de fragata D. Ricardo García y Calvo. Idem el nombramiento en propiedad del Capitan de fragata D. Vicente Vial para los destinos de segundo

Comandante Subinspector del arsenal de Ferrol y encargado de la corbeta Ferrelana.

20. Idem el ascenso reglamentario á tercer delineador del Depósito Hidrográfico del cuerto D. José Lorenzo,

con el sueldo anual tambien reglamentario de 4.600 es-21. Nombrando para embarcar en la fragata Numancia á los Tenientes de navío D. Angel Benito María, Don José de la Puente y Basabe y D. José Donesteve; à los Alféreces de navío D. Luis Santos Izquierdo, D. José Acha y Olózaga y D. José Palau, y al segundo Médico D. Ovidio Fernandez Pereiro.

33. Acordando significar al Ministerio de Estado para una encomienda de Cárlos III al Capitan de fragata D. Joa-quin J. Navarro, segundo Comandante de la fragata Be-

renguela.

25. Idem tramitar licencia para contraer matrimonio
Manuel Romero. al Oficial primero de Administracion D. Manuel Romero. Declarando derecho á pension á Doña Ana María Go-

mez, como viuda de un Teniente de navío. Tdem id. à pagas de toca à Doña Ana Moreno, viuda de un primer Contramaestre. 26. Idem que puede concederse el retiro del servicio

al primer Capellan D. Scrafin Diaz. Idem el nombramiente del Licenciado D. Manuel Correa para Asesor del distrito marítimo de Batabano. Idem id. de D. Juan Vinageras para Asesor interino

del distrito marítimo de Matanzas.

Tramitando concesion de cruz de segunda clase del Mérito militar al Teniente de navío D. Juan Cardona y Perez.

Idem id. la de primera clase al Alfèrez de fragata gra duado D. Joaquin Bellido. Idem id. la Gran Cruz de San Hermenegildo al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro.

Idem id. de ingreso en el escalafon de la Orden de

San Hermenegildo al Capitan de navío D. Antonio Mora. Se acordó el nombramiento del Capitan de fragata D. Dionisio Costilla para segundo Comandante de la fragata Esperanza.

Idem la concesion de dos meses de licencia para San

Fernando al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Manuel Baturone por enfermedad justificada. Idem la concesion de cruz del Mérito naval de primera clase al Alférez de navío D. Joaquin Rodriguez de

Ribera, á propuesta del Comandante general del Aposta-dero de la Habana. Idem id. de gracias de Aspirante de Marina á D. Francisco de Paula Mariño, D. Eduardo Abaladejo y D. Ber-

nardo y D. José Luque Romero.

Declarando derecho al sueldo anual reglamentario de
780 escudos à los Alfèreces de navio graduados D. Francisco Abad, D. Guillermo Sirvent, D. José Boumaty, Don

Vicente Roig y D. Pedro Moll. Idem id. à la graduacion inmediata y sueldo ancjo al Alférez de navio graduado D. Francisco Camero.

Idem id. à la graduacion inmediata al Alférez gra-

duado D. Juan Maestre. Idem id. a ingresar en la escala de reserva con el sueldo anual de 450 escudos al Alferez de fragata graduado D. Antonio Ortiz.

Acordando declarar de primera clase á los Guardias marinas D. Manuel Cotoner, D. José Camerino y D. Ca-yetano Tejora por haber llenado los requisitos reglamen-

Idem el nombramiento del Ingeniero práctico de segunda clase D. Joaquin Fontela para encargarse del corte de maderas en Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, à 1.º de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre la Comandancia general de Marina y el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia sobre conocimiento de la causa originada por el hallazgo del cádaver del jóven

Pascual Peris en los aguas del mar: Resultando que en el dia 13 de Agosto último apareció flotando sobre las aguas del mar el cádaver del expresado jóven, muerto al parecer por axfisia originada por la sumersion en el agua; y que puesto el hecho en conoci-miento de las Autoridades ordinaria y de Marina, ámbas formaron las diligencias que ereyeron convenientes:

Resultando que el Juzgado militar de Marina de la referida provincia naval ofició al Juez de primera instancia tambien citado para que le remitiese las diligencias practicadas, y caso de no hacerlo tuviera por formada la correspondiente competencia:

Resultando que considerándose este competente, se

negó á la inhibicion propuesta; é insistiendo ámbos en la suya, han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal: Resultando que el Juzgado de Marina alega en apoyo

de su jurisdiccion que ella es la única competente para conocer de las causas por delitos que no se hallen exceptuados en los números 3.º y 4.º del art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868: que al Peris no se habian causado violencias en tierra, ni arrojado su cádaver al mar para ocultar delito, en cuyo caso seria competente la jurisdiccion ordinaria: que la de Marina lo es exclusi-vamente para conocer de los hechos acaecidos en el mar, y que esta doctrina se halla sancionada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Setiembre último:

Resultando que el Juez ordinario alega que el objeto de la causa es averiguar si alguno contribuyó á que se ahogara Pascual Peris: que la jurisdiccion de Guerra y y Marina sólo puede conocer de los delitos que no se ha llen exceptuados de los párrafos y artículo citados del decreto de refundicion de fueros, siempre que sean co-metidos por militares y marinos en activo servicio; y considera inaplicable al caso presente la decision de 29

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que, despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unilicacion de fueros, á la juris-diccion ordinaria corresponde el conocimiento de todos

los negocios que no están expresamente exceptuados en

favor de las especiales:

Considerando que entre las excepciones que reserva à la jurisdiccion de Marina el art. 4.º del citado decreto, hey ley del reino, no se encuentra el caso de autos, ni á él puede ampliarse, porque lo impiden absolutamente los términos taxativos de las excepciones en el mismo mar-

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponde el conocimiento de este negocio al Juez de primera instancia del Mercado de Valencia, á quien se remitirán los autos para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pro-nunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los

Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 4.º de Marzo de 1870. —Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Conde de Val-hermoso con lo mandado en el real de-ereto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante con objeto de que los inmediatos sucesores puedan dirigir las reclamaciones oportunas al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses, y satisfacer en su dia el impuesto especial que les corresponda, y los atra-

sos de lanzas y medias anatas si los hubiese.

Madrid 4 de Marzo de 1870.— El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario de esta Caja, fecha 22 de Mayo de 1869, ascendente á 317 escudos 100 milésimas, y señalado con el núm. 5.882 de orden, se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Director general,

Camilo Labrador.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Torrox.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Málaga á Torrox la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes partan para otros destinos.

2. La distancia de 44 kilómetros que comprende esta

conduccion debe ser recorrida en siete horas 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-bidamente se exigirá al contratista en el papel corres-pondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Málaga.

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion

en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraor-

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer

su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Málaga. 10. El contrato durará cuatro años, contados desde el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder à un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podra subas-tarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empe-

zarán á contarse desde el dia en que se reciba la comu-

nicacion. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinară el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de diela provincia y Alcalde de Torrox, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 24 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.300 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

43. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda. pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Torrox, como dependencias de la Caja general de Depó-sitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depó-

sito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio ompromete a prestar el servicio, así como su domicilo y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que consta su apritida legal, huena conducta y sus cuentes. conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta

con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar princi-

pio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario à caballo desde Malaga à Torrox y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Toda proposicion que no se halle redactada en estos

dicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al

terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubicsen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5. del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-gamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

posiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Mi-nisterio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre

24. Cualesquiera que sean los resultados de las pro-

en cuenta el mejor servicio público. Madrid 25 de Febrero de 4870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Hallándose ya preparados y corrientes para su entrega los nuevos títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que han de darse en canje de los presentados á renovar el dia 28 de Febrero próximo pasado, comprendidos en 300 facturas, números 4 al 300, cuyo importe en junto asciende à reales vellon nominales 253.884.000, pueden los tenedores de las referidas carpetas acudir á recogor los nuevos títulos á la Tesorería de la Direccion de la Deuda desde el sábado 5 del actual, y horas de las diez á

las dos del dia en los no feriados. Asimismo se advierte al público que aun cuando los nuevos títulos llevan talones para poder comprebar su legitimidad en las plazas de Barcelona, Cádiz, Santander, Bilbao y en las de Lóndres y París, los respectivos libros talonarios no podrán remitirse á los expresados puntos hasta que se halle más adelantada la renovacion y despues que se dé principio à la conversion de los tí-

tulos del 3 por 400 ántes diferido.

Madrid 3 de Marzo de 4870. — El Secretario, José María Maury .- V. B. - El Director general, Presidente,

Administracion económica de la provincia

de Madrid. A las doce del dia 8 de Marzo próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion económica de la provincia y Ayuntamiento popular de Colmenar Viejo subasta pública para arrendamiento de un terreno, número 1.605 del inventario, destinado á pastos, de 100 fa-negas de cabida y cercado de pared doble, sito en la Ca-ñada, procedente de Beneficencia, en quiebra de D. José

María Castan, bajo el tipo de 100 escudos anuales. El pliego de condiciones se hallará de manificato en esta mencionada Administracion económica, Seccion tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga inte-

resarse en el remate.

Madrid 28 de Febrero de 4870. — El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre la adjudicación á favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder à la mejor gestion del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 á 1866 inclusive, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo; despues de procederse por la via de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 45 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la GACETA DE MA-DRID, declara:
1. Que volv

de 1866 de los bienes de la flanza de D. Rafael Bertran de Lis deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoracion; y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 10 de Agosto de 1834.

2.º Que el deudor está obligado al abono del interés

retasa hecha para la segunda subasta en 18 de Octubre

Que volviendo al acto válido y subsistente de la

anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicacion legitima desde el dia que esta debió de realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y
3.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalizacion y adjudica-cion de los propios bienes hecha á la Hacienda por las

dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 4866 y 40 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones. En su consecuencia, el Exemo. Sr. Ministro de Ha-cienda con fecha 10 de Enero del presente año comunicó la Direccion general de Contribuciones una orden del

Regente del Reino autorizándole para que lleve á debido efecto la preinserta sentencia dei Supremo Tribunal; y aquel centro directivo lo hace à esta Administracion á fin de que se lleve à cumplido efecto, y con sujecion à lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia y demás disposiciones del enunciado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, esta Administracion ha dispuesto publicar el si-

Anuncio de subasta.

Se sacan á pública subasta las fineas procedentes de la flanza que tenia prestada I). Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantir el desempeño de su cargo, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo

de Justicia; cuyas fincas se relacionan á continuacion con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importantes 1.869.946 escudos, con más 23%.865 escudos 600 milésimas en que se valoraron el moviliario, obras de arte y pinturas que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único

Porta-Cwli.—Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 86 kilómetros 750 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se sub-dividen en huerta, campos de secano, plantio y monte, conteniendo nogales, damos negros, moreras, algarrobos, vides, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carrascos y ródenos, esparto, leña baja, palma, alcornoques y pastos. Forma parte de la finca un suntuoso edificio ur-bano con habitaciones, oficinas, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construccion para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corba distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerrar ganados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en..... 1.374.335

Casa-blanca.—Esta masia, sita tambien en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbona, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hec-tareas cinco áreas, que contienen vides, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos. Contiene esta heredad un edificio enclavado dentro del perimetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habita-ciones á piso alto, y en el piso bajo de-partamentos para criados, eisternas, almacenes, cuadras y dos corrales para cerrar ganados, granero, almazara con tres prensas para vino y accite, tres lagares y bodega que puede dar cabida à 241.993 litros. Al frente de la fachada del edificio se halla una grande pajera y era para trillar, y sobre la parte del Oeste una magnifica cisterna; retasada esta masía en 48 de Octubro de 4868 en

mino de Serra y partido judicial de Mur-viedro; tiene una cabida de 315 hectá-reas 90 áreas; es de secano, con vides, algarrobos, olivos, higueros y almendros. Sobre el centro de la heredad existe un edificio con habitaciones à piso alto, almacen, cuadras, grancros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una grande y espaciosa bodega, cisterna, corral-para ganado, y en su parte anterior un pajar, era para trillar y una cisterna; retasada en 18 de Octubre de 1868 en.

La Pobleta. — Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectareas 47 areas; tiene huerta en diferentes campos, almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrobos. Contiene un edificio urbano á piso alto y bajo, horno de pan cocer, almacenes, cuadras y graneros, pajares, era para trillar, un molino y balsa contigua, y á ia parte exterior una ermita; retasada esta finca en 18 de Octubre de 1868 en la cantidad de.....

64.4064.869.946

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de las fincas rústicas y urbanas denominadas Porta-Cæli, Casa-blanca, La Torre y La Pobleta, enclavadas en esta provincia, y en los términos de Serra, Puebla de Balbona, partidos de Murviedro y Liria.

1.ª El remate se celebrará simultaneamente en los pueblos de Serra y Puebla de Balbona y las capitales de provincia de Madrid y Valencia; en los primeros ante sus Jucces de paz, y en las segundas ante los que res-pectivamentes designen los Jefes de las Administracio-nes económicas, que en Madrid es el del distrito de Pa-

La subasta se celebrará el dia 40 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de dicho Juz-

gado de paz.

3.ª Servirá de base para el remate la última tasacion las fincas que se sacarán al subasto, segun dispone l citada sentencia de dicho Tribunal, que es la que figura anteriormente en la relacion de las fincas que han de

ser rematadas. 4. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta.

5. Si deja de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

6. Verificados los remates, los aprobará el Juez de paz respectivo de Serra y Puebla de Balbona, donde radican las fincas que se subastan, a cuyo efecto se remitirán por los Jueces actuarios directamente los testimonios de las subastas á dichos Jueces, les cuales, en vista de los mismos, adjudicarán los bienes á favor del mejor postor si lo hubiere, y en caso contrario à la Hacienda por las dos terceras partes; disponiendo en el primer caso la entrega de los títulos de propiedad, si los hubiere, al comprador ó compradores, dándoles para su reconocimiento el plazo que a juicio del Juez se requiera.

7.º Pasado este término, y suplido cualquier defecto que en los títulos se hubiese encontrado, mandará dicho Sr. Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador ó de la Hacienda, prévia la entrega del precio en que se subasten en el primer caso, la cual tendrá efecto en la Tesorcría ó Caja de provincia, por la que se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos de instruccion.

8.º Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se presentase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador.

9. Todos los gastos del expediente de remate hasta hallarse en posesion de las fincas serán de cuenta del

40. Hallándosc clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masías que se rematan, será preferida la mejor proposicion que comprenda todas ellas, y en su caso la que mayor número de fincas abrace; pero sin que de no presentarse proposicion del género indicado dejen de ser atendidas las que se refieran separadamente á cada una de ellas.

11. Las proposiciones podrán presentarse por escrito, y de aparecer dos iguales podrán mejorarlas los postores por término de un cuarto de hora en subasta oral; pero en ningun caso se dará por terminado el remate á favor del mejor postor hasta conocerse el resultado obtenido en cada uno de los puntos donde las fincas se su-

bastan. 42. Toda proposicion ha de venir acompañada con carta de pago de la Caja de Depósitos importante 500 es-

43. Las proposiciones en pliegos cerrados de que se hace mérito en el artículo anterior serán admitidas por el Juez competente hasta media hora antes del remate 44. El rematante queda obligado en el término de 43 dias, despues de notificado como tal, á ingresar como

queda dicho en el art. 7.º y en la Caja de esta provincia el importe del remate. 45. La persona que al darse por terminado el actodel remate en cualquiera de los puntos en que se celebre subasta resulte como mayor postor quedará obligado en el término de 24 horas à depositar en la Unja sucursal de la provincia el 2 por 400 en metálico, ó su equiva-

lencia en papel admisible al tipo de cotizacion del dia de la subasta, del importe total por que se haya hecho el remate, cuya cantidad continuará en depósito hasta que ingrese en el Tesoro el importe total de la subasta, ó sea declarado otro como mayor postor. 46. El depósito de que se hace mérito en el artículo

anterior será devuelto al que no se le adjudiquen definitivamente la finca ó fincas subastadas, y el de la persona á cuyo favor tenga lugar la adjudicación continuará en aquel concepto hasta el ingreso total; sirviendo para tomarse en cuenta por el completo del remate, si aquel hubiese sido constituido en metálico efectivo.

Madrid 4 de Marzo de 1870.-El Jefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar. -- 6

Secretaria general de la Universidad Central. Conforme al art. 22 del decreto de 21 de Noviembre de 4861, declarado vigente por el del Gobierno Provisional fecha 27 de Octubre próximo pasado, la matrícula para los cuatro semestres de que constan las enseñanzas de Practicantes y Matronas se hallará abierta en esta Universidad desde el dia 15 al 30 del presente mes; de-

biendo abonar en papel de reintegro los que descen inscribirse en aquella & escudos por cada uno de los citados

Madrid 3 de Febrero de 4870 .= El Secretario general, José Fernando Gonzalez.

Seccion y Gabinete central de Correcs. Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Marzo

Números.	NOMBRES.	Destinos.
63	Antonio Cuevas	Murcia.
66	Antolina Alberquilla	Robledo.
67	Antonia Valdés	Granada.
68	Anastasia Vaquero	Talavera.
69	Bartolomé Fonts	Barcelona.
70	Concepcion Carvajal	Carayaga.
71	Casandra Rodriguez	Santoña,
72	Cayetano Martinez	Fornela.
78	Conserie del Casino	Huesca.
- 74	Evaristo A. Mosquera	Pontevedra.
76	Elias Leton Francisco Alfonso	Cavanillas.
9994294 77777777777777777777777777777777	Francisco Alfonso	Crevillente.
11	Federico Sevila	St. Jhons.
78	Francisco San Roman	Goatemala.
79	Francisco Hernandez	Quito.
80	Francisco Calderon	Alcalá.
81	Felipe Escribano	Negrilla.
82	Isidora Rondan	Quintanar.
83	José Arias	Cornellana.
84 85	Juan P. de Luque	Los vinares.
86 86	José de Angulo	Ecija.
87	José GomezJosé Bertran	Zaragoza.
88	María Monzon	
89	Martin Santandres	
90	Manuel Reina	
91	Manuel Pineda	Málaga
92	Mariano Ferrer	Huesca
98	Pedro de Brogneli.	Lima.
94	Pedro Sinués	Zaragoza.
98	Trifon Monje	Toledo.

Madrid 4 de Marzo de 1870.-El Inspector Jefe, Juan

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza à D. Rafael María Saenz de Cabrera, D. José María Percira y D. Juan Bautista Rey, ó à sus respectivos herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la primera insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Administracion económica de esta provincia á

enterarse de un asunto que les concierne. Sevilla 48 de Febrero de 1870.-El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S-64-2

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Comandante general del Departamento de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo.

Hace saber que, conforme ya se anunció en la GACETA DE MADRID del dia 14 del corriente, deberá sacarse à licitacion el 10 de Marzo próximo, à las doce de su mañana y ante la referida corporacion, el suministro de 204.000 kilógramos de cáñamo para jarcias, y 19.500 id. para tejidos, bajo las condiciones insertas a continuación para conocimiento de los que descen presentarse como licita-

Cartagena 27 de Febrero de 4870. — José Rodriguez de Arias. — Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 204.000 kilógramos de cáñamo en rama para jarcias con destino al arsenal del Departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES. 4.ª El cáñamo ha de proceder de las vegas de esta

Península, ser de superior calidad y reunir las cualidades de fino, suave, seco y de buen tercio; debiendo además estar descolado, sin metidos y limpio de aristas y agramizas.

Se fija como precio tipo admisible para la subasta

Para los cáñamos que en la prueba del rastrillo, á que han de sujetarse, arrojen un 6 por 400 de mermas y un 15 por 400 de estopa los 400 kilógramos, 34 escudos. 3.º El expresado precio, ó bien el de adjudicación, aumentará ó disminuirá proporcionalmente, segun resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopa, aumentándose ó rebajándose, segun los casos, las diferencias or razon de los primeros, y las que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa, para cuyo fin se regulará el de esta por elde 31 300 por 100 del cáñamo. Las pruebas del rastrillo se verificarán con un

5 por 400 del cáñamo correspondiente á cada entrega. 5.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6.ª La adjudicación del suministro se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposicion que baje de 2.900 kilógramos, prefiriéndose por el orden de recios las ofertas más ventajosas al Estado que basten à cubrir la cantidad que se contrata.

7.º La entrega de la cantidad de cáñamo correspon

diente à cada lote se verificará en seis plazos iguales de á 30 dias cada uno, empezándose á contar los del primero desde la fecha en que se firme la escritura ó escritu-

ras, y succeivamente por el órden de entregas.

8. No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que los presenten dentro de los 15 dias siguientes á

dicho aviso. 9. Si el contratista ó contratistas no realizasen sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, se les impondrá la multa del 1 por 100 del valor del cáñamo á los precios de adjudicacion por cada dia de demora; pero si esta excediese de 40, quedará rescindido el contrato, con pér-dida de la fianza prestada, que se adjudicará á favor de

40. El contratista deberá retirar del arsenal en el término de cinco dias los cáñamos que se le hubiesen descehado y reponerlos en el de ocho. Si no verificare lo primero, se procederá á su venta en la propia forma que se practica la enajenacion de los géneros excluidos en los arsenales; y deducida una décima parte de su produeto en concepto de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el líquido que resulte. En el caso de no realizar la reposicion indicada durante los ocho dias prefijados, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

41. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen bajo cualquier concepto hasta la entrega del cáñamo en el arsenal. 12. El contratista ó contratistas deberán residir en

esta ciudad, ó bien designar los sujetos que los representen en ella. 43. La subasta tendrá lugar ante la Junta económi.

ca de este Departamento en el dia y hora que préviamente se anunciará en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes á la comprension del mismo, de la de Granada y en la Gace-TA DE MADRID.

44. Para garantir el cumplimiento de este contrato ó contratos se establecerá la fianza del 40 por 400 del valor de la centidad que se adjudique ó á que se haya he-cho proposicion al precio señalado como tipo, cuya cantidad será entregada á la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Murcia, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que se tengan señalados ó de cotizacion. La flanza provisional para poder tomar parte en la licitacion será del 3 por 400 del valor de la cantidad de cáñamo á que se haga proposicion al precio tipo establecido en el presente pliego, cuya fianza se verificará en los mismos términos que la de garantía para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lugar ó se imponga en la Caja general de Depósitos; mas de hacerse en la Depositaria de Hacienda de esta capital, habrá de ser precisamente á metálico.

45. El contratista ó contratistas deberán facilitar 20 ejemplares impresos de la escritura que corresponda otorgar con destino á las oficinas de Marina. 16. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales

aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo del pasa-

Madrid 27 de Enero de 1870.-Es copia.-José Rodri-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representacion, à à nombre de D. N. N., vecino de ..., impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal de Cartagena, núm..., à en el Boletin oficial de la provincia de..., núm..., para prover de 204.000 kilógramos de cânamo para jarcias al arsenal de dicha capital de Departamento, se obliga à entregar, con sujecion al mismo pliego tantos (por letra) kilógracon sujecion al mismo pliego, tantos (por letra) kilógra-mos al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra).

(Fecha y firma.)

Almirantazgo.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitàción el suministro de 49.300 kiló-gramos de cáñamo en rama para tejidos con destino al arsenal del Departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. El canamo ha de proceder de las vegas de esta Península, ser de superior galidad y remnir las condiciones de fino, suave, sego, color glaro y de buen tercio, debiendo además estar descolado, sin metidos y limio de pristas y agrapicas.

pio de aristas y agramizas. 2. Se fija como precio tino admisible para la subasta

A 64 escudos cada 400 kilógramos, siempre que en la prueba del rastrillo arrojen un 6 por 400 de mermas y un 20 por 100 de estopa.

3. El expresado precio, o bien el de adjudicacion, aumentará ó disminuirá proporcionalmente segun resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopa, aumentándose ó rebajándose, segun los casos, las diferencias por razon de los primeros y los que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa para cuyo fin se regulará el de esta por el de 31 500 por 100 del cáñamo.

4. Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5

por 400 del cáñamo correspondiente à cada entrega.

5. Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Maribondad y procedencia nacional á fin de adquirir el convenimiento de que son admisibles.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6. La adjudicacion del suministro se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposicion que baje de 5.750 kilógramos, prefiriéndose por el órden de precios las ofertas más ventajosas al Estado que basten á

cubrir la cantidad total que se contrata.
7.* La entrega de la cantidad de cañamo correspon diente à cada lote se verificarà en cuatro plazos iguales de 30 dias cada uno; empezándose à contar la del pri-mero desde la fecha en que se firme la escritura ó escri-

turas, y sucesivamente por el orden de entregas.
8.º No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos, podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentístas para que lo presenten dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso.

9.ª Si el contratista ó contratistas no realizasen sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, se les impondrá la multa del 4 por 400 del valor del cáñamo á los precios de adjudicacion por cada dia de demora; pero si esta excediese de 40, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza prestada, que se adjudicará á favor de la Ha-

40. El contratista deberá retirar del arsenal en el término de cinco dias los cáñamos que se le hubicsen descchado y reponerlos en el de ocho. Si no verificara lo primero, se procederá á su venta en la propia forma que se practica la cnajenacion de los géneros excluidos en los arsenales; y deducida una décima parte de su producto en concepto de multa, más el importe de los gastos causados, se les entregará el líquido que resulte. En el caso de no realizar la reposicion indicada durante los ocho dias prefijados, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

41. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen bajo cuálquier concepto hasta la entrega del cáñamo en el arsenal.

42. El contratista ó contratistas deberán residir en

esta ciudad, ó bien designar los sujetos que los represen-

43. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el dia y hora que préviamente se anunciarán en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes à la comprension del mismo, de la de Granada y en la GACETA DE

44. Para garantir el cumplimiento de este contrato ó contratos se establecerá la fianza de 1.248 escudos por cada lote de á 20.750 kilógramos, ó sea el 10 por 100 de su valor al precio señalado como tipo; cuya cantidad será entregada en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Murcia en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que se tengan señalados ó de cotizacion.

La fianza provisional para poder tomar parte en la licitación será de 374 escudos 400 milésimas por cada lote, ó sea el 3 por 400 de su valor al precio tipo establecido, cuya flanza se verificará en los mismos términos que la de garantía para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lagar ó se imponga en la Caja general de Depósitos; mas de hacerse en la Depositaría de Hacienda pública de esta capital habrá de ser precisamente en metálico.

45. El contratista ó contratistas deberán facilitar 20 ejemplares impresos de la escritura que corresponda otorgar con destino á los oficinas de Marina.

16. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo del año an-Madrid 27 de Enero de 1870.—Es copia.—José Rodri-

guez de Arias.

Madelo de proposicion.

1). N. N., vecino de....., por propia y exclusiva re-presentacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal de Cartagena, núm...., ó en el Boletin oficial de la provincia de....., núm..., para proveer de 49.500 kilógramos de cáñamos para tejidos al arsenal de dicha capital de Departamento, se obliga a entregar, con sujecion al mismo pliego, tantos (por letra) kilógramos al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Raimundo María Gil, Juez de primera instancia

del distrito del Sagrario de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Nago y Torices, de este domicilio y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 20 dias á contar desde que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca por si ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del derecho de que se crea asistido en el expediente de jurisdiccion voluntaria que á instancia de su legítima consorte Doña Ana Fernandez Camero se instruye en mi Juzgado y por la Escribanía de D. Luciano Ecija y Salmeron en solicitud de que se le autorice para contratar y comparecer en juicio à nombre de su marido durante la ausencia del mismo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término prefijado le parará el perjuicio que haya

Dado en Granada á 23 de Febrero de 1870.—Raimundo M. Gil.—Por maudado de S. S., Luciano Ecija y Sal-

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera ins-

tancia de esta ciudad y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Vandewalle y Valcárcel, ausente en la Península, de servicio en el ejército nacional, ignorándose el punto de su actual residencia, para que en el termino de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezea à otorgar à favor de D. José Abreu Lujan, vecino de esta ciudad, escritura publica de cesion de una hacienda titulada San Antonio, sita en el término municipal de Breña baja, en esta isla, en paga-mento de cierto crédito que su finado padre D. Luis Vandewalle y Llarena, Marqués de Guisla Guiselin, contrajo con aquel, con arreglo al documento privado que en 29 de Enero de 1856 formalizaron con Abreu el propio Marqués y su hijo é inmediato sucesor D. Manuel Vandewalle y Valcarcel; apercibido que de no verificarlo se otorgara de olicio por este Juzgado y a su costa; pues así lo he dispuesto en providencia de 13 de Enero último, dictada en las diligencias que se agitan sobre cumpli-miento de la ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, que recayó en los autos instruidos por los expresados D. Luis Vandewalle y Llarena y D. Manuel Vandewalle y Valeáreel, y seguidos despues por los herederos de ámbos contra el D. Jose: Abreu Lujan sobre nulidad del contrato consignado en el documento priva-do de que se ha licello referencia.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en Canarias, á 9 de Febrero de 4870. — Francisco de Paula Guerrero. —Por su mandado, Plácido Felipe Hernandez. — Juan Bautista Lorenzo.

En virtud de providencia del Sr. Jucz de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta una Escribanía de número del Juzgado de pri-mera instancia de la ciudad de Jaen, propia de D. José Iglesias Herrero, tasada en la cantidad de 1.000 escudos; cuya subasta tendrá lugar el dia 15 de Abril próximo, á las doce de su mañan**a** en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y ante el Sr. Juez de dicha ciudad de Jaen en el mismo dia y hora.

X—421

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por el presente segundo anuncio de rectificacion a la persona en cuyo poder existan o tenga notigia del paradero de los documentos siguientes: Una lamina de Deuda corriente del 5 por 100 no ne-gociable, núm. 28.090, de 1.920 rs.

Otra id., núm. 28.090, de 1.320 rs. Otra id., núm. 28.091, de rs. vn. 184 con 17 mrs. Otra id., núm. 28.092, de rs. vn. 527 con 8 mrs. Otra id., núm. 29.722, de rs. vn. 284 con 30 mrs. Otra id., núm. 30.054, de rs. vn. 3.621.

Otra de Deuda sin interés, núm. 109.202, de reales ellon 4.512 con 29 mrs.

Otra id., núm. 409.203, de rs. vn. 443 con 25 mrs. Otra id., núm. 409.204, de rs. vn. 423 con 25 mrs. Otra id., núm. 413.508, de rs. vn. 221 con 25 mrs.; y Otra id., num. 109.140, de rs. vn. 2.794 con 5 mrs., expedidas todas à favor del hospital de la villa de Yunquera, en la provincia de Guadalajara.

Otra, núm. 36.692, de rs. vn. 880, de la clase de las Y otra, num. 169.800, de rs. vn. 1.374 con 8 mrs., de las de Deuda sin interés, expedidas ámbas á favor de la Junta

de Pósitos de la referida villa de Yunquera. Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará dentro del término de 18 dias en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justifi-

car su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias à la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, núm. 18.075, de rs. vn. 44.268; y la respectiva de sin interés, núm. 80.388, de 29.838 reales con 22 mrs., expedidas ámbas á favor del patronato fundado en la villa de Cambil, provincia de Jaen, por D. Cristóbal de Montilla, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda à usar de su derecho en el expediente que se

instruye para justificar su extravio; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Marzo de 4870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del para-dero de la lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 16483, de rs. vn. 149.212 con 22. mrs., y su correspondiente de Deuda sin interés, núm. 74.415, de rs. vn. 440.233 con 6 mrs., expedidas ámbas á favor del Hospitul de Santa María de la Clemencia de la villa de Ampudia, provincia de Palencia, para que den-tro de dicho término las presente en este Juzgado, sito on el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito , ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Marzo de 4870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-422

Concluye el Estado de los números de las obligaciones de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España (1).

 $\begin{array}{c} 437.369 - 437.376 \stackrel{.}{\circ} 390 - 437.398 \stackrel{.}{\circ} 438 - 437.440 \stackrel{.}{\circ} 478 - \\ 437.498 \stackrel{.}{\circ} 553 - 437.684 \stackrel{.}{\circ} 690 - 437.696 \stackrel{.}{\circ} 700 - 437.711 \\ \stackrel{.}{\circ} 714 - 437.720 \stackrel{.}{\circ} 735 - 437.781 \stackrel{.}{\circ} 790 - 437.863 \stackrel{.}{\circ} 866 - \\ 437.872 \stackrel{.}{\circ} 890 - 437.892 - 437.896 \stackrel{.}{\circ} 918 - 437.921 \stackrel{.}{\circ} 952 - \\ \end{array}$ 437.956 à 979—438.001 à 36—438.038 à 80—438.082—438.066 à 109—438.111 à 165—438.171 y 172—438.174 à 184—438.193 à 197—438.199—438.201 à 252—438.239 à 248—438.273 à 302—438.306 à 322—438.339 à 367—438.373 à 398—438.402—438.406 à 423—438.436 438.441 à 446—438.450 à 453—438.458 à 463—438.466 y 467—438.450 à 453—438.458 à 463—438.466 y 467—438.450 à 453—438.458 à 463—438.466 y 467—438.450 à 453—438.466 y 467—438.450 à 453—438.466 y 467—438.450 à 453—438.458 à 463—438.466 y 467—438.450 à 453—438.458 à 463—438.466 y 467—438.450 à 453—438.458 à 463—438.458 à 463—438 438.469 y 470—438.472—438.474 á 487—438.491 4 502— 438.508 á 535—438.539—438.541 á 558—438.562 á 575— 438.578 á 581-438.583 á 670-438.678 á 682-438.687 . 730—438.739 á 755—438.760 á 870—438.899 á 940— 439.063 y 64—439.076 á 184—439.193 á 200—439.203— 439.208 á 226—439.233 á 235—439.237—439.239 á 257— $\overset{2}{4}39.487$ & $\overset{4}{4}39.495$ — $\overset{4}{4}39.497$ & $\overset{5}{6}70$ — $\overset{4}{4}39.586$ & $\overset{5}{8}90$ — $\overset{4}{4}39.699$ & $\overset{6}{6}62$ — $\overset{4}{4}39.649$ & $\overset{6}{6}62$ — 439.669 á 680-439.683 á 713-439.713 á 721-439.734 439.703 à 742—439.713 à 742—439.714 à 757—439.739 à 742—439.716 à 769—439.739 à 742—439.716 à 769—439.791 à 801—439.803 à 807—439.809 à 813—439.828 à 832—439.834 à 845—439.832 à 853—439.862 à 874—439.896 y 897— 439.927 á 938-439.940 á 970-439.982-440.021-440.059 40.458-440.468-440.471 á 475-440.478-440.482 á 485--440.488 à 491—449 494 y 495—440.501 à 520—440.522 à 527—440.530 à 541—410.543 à 546—440.518—449.551 à 578—440.581 à 598—440.600—440.612 à 612—440.617 à $\begin{array}{c} 4358-440.881 \ a. 598-440.500-440.612 \ a. 612-440.647 \ a. 695-440.698 \ a. 706-440.729 \ a. 744-440.763 \ a. 784-440.810 \ a. 816-440.832 \ a. 834-440.837 \ a. 986-441.989 \ y. 990-440.993 \ a. 441.013-441.016 \ a. 22-441.026-441.036 \ a. 47-441.036 \ a. 69-441.080 \ a. 86-441.119 \ a. 136-441.241 \ a. 243-441.246 \ a. 254-441.237 \ a. 290-441.323 \ a. 329-441.333 \ a. 388-441.394 \ a. 511-441.513 \ a. 521-441.626 \ a. 630-441.332 \ a. 631-441.336 \ a. 631-441.341 \ a.$ 441.337 à 350—441.337 à 350—441.332 à 592—441.603 à 651—441.661 à 700—441.711 à 723—441.726 à 730—441.789 à 792—441.803 à 838—441.843 à 850—441.870 à 890—441.894 à 908—441.917 à 930—441.934 à 937—441.943 3 971-441.978 á 982-441.986 á 991-441.993 á 442.010-442.036 à 62—442.064 à 68—442.070 à 74—442.076 à 78—442.086 à 96—442.098 à 103—442.114 à 161—442.168170-442.177 á 182-442.185-442.193 á 253-412.256 $\begin{array}{c} 3 & 140 - 442.177 & 412.267 & 422.163 - 442.193 & 253 - 412.236 \\ 6 & 263 - 442.267 - 442.269 & 270 - 442.272 & 6276 - 442.279 \\ 6 & 283 - 442.288 & 292 - 442.294 & 296 - 442.298 & 303 - 442.320 & 324 - 442.326 & 328 - 442.332 - 442.335 & 385 - 442.389 & 390 - 442.398 & 408 - 442.410 & 416 - 442.423 & 620 - 442.722 & 741 - 442.745 & 753 - 442.765 & 799 - 442.892 & 2865 & 442.898 & 2895 & 442.898 & 2895 & 442.898 & 2895 & 442.898 & 2895 &$ $\stackrel{\circ}{a}$ 805—442.808 $\stackrel{\circ}{a}$ 819—442.821 $\stackrel{\circ}{a}$ 834—442.838 $\stackrel{\circ}{a}$ 848—442.850 $\stackrel{\circ}{a}$ 891—442.893 $\stackrel{\circ}{a}$ 901—442.911 $\stackrel{\circ}{a}$ 926—442.936—442.914 $\stackrel{\circ}{a}$ 443.004—443.042 $\stackrel{\circ}{a}$ 43—443.045—443.068 $\stackrel{\circ}{a}$ 99— $\begin{array}{c} 442.914 & 343.094 - 343.042 & 343 - 343.045 - 343.095 & 39 - \\ 443.103 & 3109 - 443.122 & 3126 - 443.129 - 343.135 - 343.136 \\ 3 & 164 - 343.166 & 3168 - 343.171 & 3180 - 343.187 & 3189 - \\ 443.191 & 3196 - 343.199 & 225 - 343.231 - 343.233 & 3237 - \\ 443.239 - 343.242 & 302 - 343.305 - 343.314 & 327 - 343.330 - \\ \end{array}$ \$\frac{a}{354}\$-\frac{443.361}{443.375}\$\frac{a}{386}\$-\frac{443.388}{413.402}\$\frac{a}{417}\$\\\
443.420\$\frac{a}{355}\$-\frac{443.566}{43.566}\$\frac{a}{383}\$-\frac{443.387}{4608}\$\frac{a}{440.87}\$\frac{a}{105}\$\\
444.117\$-\frac{444.119}{44.119}\$\frac{a}{126}\$-\frac{444.131}{44.116}\$\frac{a}{144.117}\$-\frac{444.202}{444.213}\$\frac{a}{226}\$-\frac{444.233}{44.267}\$\frac{a}{271}\$-\frac{444.202}{444.215}\$\frac{a}{226}\$-\frac{444.233}{44.392}\$\frac{a}{362}\$\\
444.267\$\frac{a}{271}\$-\frac{444.202}{444.311}\$\frac{a}{447}\$-\frac{444.499}{44.499}\$\frac{a}{352}\$-\\
444.457\$\frac{a}{460}\$-\frac{444.463}{4431}\$\frac{a}{447}\$-\frac{444.479}{444.517}\$\frac{a}{325}\$-\\
444.457\$\frac{a}{460}\$-\\
444.31\$\frac{a}{344}\$-\\
444.523\$\frac{a}{352}\$-\\
444.523\$\frac{a}{352}\$-\\
444.523\$\frac{a}{672}\$-\\
444.5352\$-\\
444.655\$\frac{a}{658}\$-\\
444.669\$\frac{a}{672}\$-\\
444.676\$\frac{a}{679}\$-\\
444.684\$\frac{a}{698}\$-\\
444.768\$-\\
444.771\$\frac{a}{775}\$-\\
444.788\$\frac{a}{373}\$-\\
444.825\$\frac{a}{6827}\$-\\
444.830\$\frac{a}{6923}\$-\\
444.923\$\frac{a}{6940}\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
940\$-\\
9 354-443.361-443.375 à 386 -443.388-443.402 à 417- $\begin{array}{c} 736 - 444.768 - 444.771 & 6.778 - 444.788 & 793 - 444.803 & 823 - 444.825 & 827 - 444.830 & 923 - 444.923 & 940 - 444.943 & 958 - 444.967 & 968 - 444.973 & 992 - 445.001 & 52 - 443.054 & 104 - 445.136 & 137 - 445.139 & 160 - 145.163 & 6.266 - 445.270 - 445.274 & 513 - 445.316 & 322 - 415.331 & 6.352 - 445.359 & 409 - 445.417 & 6.432 - 445.434 & 6.453.418 & 6.453.418 & 6.453.487 & 6.453.49 - 445.472 & 6.80 - 445.483 & 6.453.483 & 6.453.487 & 6.453.49 - 445.568 & 5.75 - 445.563 & 6.69 - 445.611 & 6.635 - 445.638 & 6.59 - 445.661 & 6.643.611 & 6.653 - 445.673 & 6.75 - 445.661 & 6.75 - 445.673 & 6.75 - 445.661 & 6.75 - 445.661 & 6.75 - 445.661 & 6.75 - 445.673 & 6.75 - 445.673 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.613 & 6.75 - 445.673 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.741 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.741 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.741 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.741 & 6.75 - 445.713 & 6.72 - 445.729 & 6.739 - 445.741 & 6.75 - 4.75 - 4.75 & 6.75 - 4.75 & 6.75 - 4.75 & 6.75 - 4.75 & 6.75 - 4.75 & 6.75 - 4.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75 & 6.75$ $\begin{array}{c} 401.18, -461.191 - 461.191 \text{ y } 193 - 461.207 \text{ å } 211 - 461.219 \\ \text{ å } 241 - 461.217 \text{ å } 286 - 461.289 \text{ å } 304 - 461.311 \text{ å } 346 - 461.348 \text{ å } 379 - 461.410 \text{ å } 422 - 461.429 \text{ å } 449 - 461.451 \\ \text{ y } 452 - 461.436 \text{ å } 458 - 461.460 \text{ å } 467 - 461.487 - 461.495 \\ \text{ å } 520 - 461.522 \text{ å } 537 - 461.337 \text{ å } 541 - 461.333 \text{ å } 353 - 461.537 - 461.529 \text{ å } 561 - 461.577 \text{ å } 630 - 461.662 \text{ å } 682 - 461.681 \text{ å } 699 - 461.702 \text{ å } 731 - 461.733 \text{ å } 744 - 461.747 - 461.749 - 461.776 \text{ å } 800 - 461.843 \text{ å } 820 - 461.826 \text{ å } 61.749 - 461.773 - 461.794 \text{ y } 925 - 461.928 - 461.934 - 461.938 - 461.934 - 461.938 - 461.938 - 461.934 - 461.938 - 461.9$

(t) "Yéanse las Gacetas del 4.º, 3 y 4 del actual.

670-- 443.675 à 704-- 443.715 à 723-- 443.729 à 739-- 143.741

670-173.073 670-175.175 a 725-175.727 a 759-175.741 a 771-475.773 a 870-475.787 a 790-475.793 a 800-475.802 y 803-475.805-475.808 a 810-475.812 a 815-475.822-475.824 a 837-475.840-475.818-475.853 a 885-475.858 a 862-475.864 a 871-475.811 a 888-475.858 a 862-475.864 a 871-475.811 a 888-475.858 a 862-475.864 a 871-475.851 a 871-475.858 a 862-475.864 a 871-475.851 a 871-475.858 a 862-475.864 a 871-475.864 a

445 890 - 445.894 à 897 - 445.901 - 445.907 à 914-

 $\begin{array}{c} 445.916 \pm 943-445.960-443.967 \pm 446.048-446.030 \pm \\ 79-446.081 \pm 84-446.101 \pm 116-446.121 \pm 125-446.130 \pm 145-446.181 \pm 171-446.174 \pm 184-446.187 \pm 202-446.206-446.217 \pm 329-446.333 \pm 375-416.377-446.379-446.387 \pm 392-446.000 \pm 413-446.418 \pm 437-446.437-446.435 \pm 497-446.506 \pm 537-446.431 \pm 452-446.434 \pm 457-446.506 \pm 538-446.541 \pm 437-446.506 \pm 538-446.561 \pm 479-446.506 \pm 538-446.560 \pm 572-446.574 \pm 583-446.587 \pm 605-446.626 \pm 662-446.664 \pm 667-446.669 \pm 687-446.690 \pm 704-446.706 \pm 715-446.736 \pm 738-446.711 \pm 7.65-446.768 \pm 773-446.818 \pm 877-446.883 \pm 893-446.895 \pm 932-446.939 \pm 932-446.935 \pm 977-446.883 \pm 893-446.895 \pm 932-446.939 \pm 933-446.935 \pm 977-446.883 \pm 893-445.895 \pm 932-447.002-447.026-447.134 \pm 141-447.134 \pm 161-447.165-447.167-447.182 \pm 203-447.212 \times 213-447.213 \pm 221-447.226 \pm 231-447.235 \pm 239-447.241 \pm 253-447.252 \pm 221-447.256 \pm 231-447.235 \pm 239-447.241 \pm 253-447.259 \pm 275-447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-447.362 \pm 347-447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-447.362 \pm 347-447.364 \pm 346-447.362 \pm 347-447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-448.364 \pm 447.364 \pm 346-448.364 \pm 447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-448.364 \pm 447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-448.364 \pm 346-447.364 \pm 346-447.364 \pm 346-448.364 \pm 346-447.364 \pm 346-$ 445.916 \(\delta\) 945—445.960—445.967 \(\delta\) 446.048—446.050 $\begin{array}{c} 450.316 & 3\,23\,-450.332 & 3\,47\,-450.335 & 3\,78\,-450.393 & \\ 396\,-450.600 & 4\,44\,-450.471\,-450.476 & 5\,20\,-450.526 & \\ 529\,-450.531 & 5\,60\,-450.562 & 5\,82\,-450.585 & 5\,96\,-450.606 & 6\,69\,-450.671 & 6\,72\,-450.674 & 6\,83\,-450.694 & \\ 450.606 & 6\,69\,-450.671 & 6\,72\,-450.674 & 6\,83\,-450.694 & \\ 715\,-450.717 & 7\,22\,-450.725 & 7\,28\,-450.730 & 7\,53\,-450.773 & 7\,74\,-450.780 & 7\,82\,-450.784 & 7\,94\,-450.806 & \\ 808\,-430.817\,-430.824 & 8\,37\,-450.839 & 8\,46\,-450.832 & \\ 877\,-450.887 & 8\,94\,-450.897 & 9\,902\,-450.904 & 9\,907\,-450.929 & 9\,50\,-450.939 & 451.007\,-451.024 & 4\,8\,-451.059 & \\ 4\,70\,-451.073 & 6\,113\,-451.115 & 116\,-451.118\,-451.220 & \\ 4\,70\,-451.073 & 6\,113\,-451.115 & 116\,-451.118\,-451.220 & \\ 4\,227\,-451.288 & 2\,96\,-451.303\,-451.324 & 3\,86\,-451.392 & \\ y\,393\,-451.337 & 4\,49\,-451.493 & 4\,98\,-451.500 & 5\,09\,-451.697 & 6\,62\,-451.651 & 6\,62\,-451.652 & 5\,64\,-451.570 & 5\,771\,-451.692\,-451.666\,-451.689 & 6\,69\,-451.671 & 6\,66\,-451.692 & 6\,11.671 & 6\,66\,-451.692 & 6\,11.671 & 6\,66\,-451.692 & 6\,1$ $\begin{array}{c} 608 - 452.610 \text{ a } 644 - 452.618 \text{ a } 655 - 452.696 \text{ a } 720 - \\ 452.728 \text{ a } 811 - 452.813 \text{ a } 831 - 452.878 \text{ a } 890 - 452.914 \text{ a } \\ 923 - 452.928 \text{ a } 941 - 452.973 \text{ a } 981 - 453.001 \text{ a } 5 - 453.007 \\ \end{array}$ 923-432.323 à 911-432.573 à 381-435.007 à 3-435.007 à 27 - 453.030 à 85 - 453.089 à 100 - 453.131 à 144 - 453.148 à 156-453.162 à 167-453.170 à 172-453.175 à 181-453.183 y 184-453.486 - 453.189 à 199-453.201 à 208 - 453.210 à 212 - 453.216 à 229 - 453.240 à 243- $\begin{array}{c} 181-433.133 \text{ y } 184-433.486-453.189 \text{ a } 199-433.201 \text{ a } \\ 208-433.210 \text{ a } 212-453.216 \text{ a } 229-453.240 \text{ a } 243-453.232 \text{ a } 283-453.285 \text{ a } 287-453.291 \text{ a } 312-453.321 \text{ a } \\ 333-453.337 \text{ a } 346-433.349 \text{ a } 404-153.446 \text{ a } 421-453.423 \text{ a } 429-453.431 \text{ a } 447-453.449 \text{ a } 536-453.598 \text{ a } \\ 453.564. \text{ b } 565-453.568 \text{ a } 573-453.577 \text{ a } 596-453.598 \text{ a } \\ 602-453.604 \text{ b } 630-453.636 \text{ b } 699-453.730 \text{ b } 741-453.731 \text{ a } 873-453.877 \text{ a } 882-453.898-453.890 \text{ a } 915-453.924 \text{ a } 928-453.891 \text{ b } 935-453.937 \text{ b } 94-453.956 \text{ b } \\ 454.027-454.030 \text{ b } 36-454.040 \text{ b } 51-454.053 \text{ y } 54-453.956 \text{ b } \\ 454.027-454.030 \text{ b } 36-454.160 \text{ b } 174-454.181 \text{ b } 183-454.103 \text{ b } 124-454.160 \text{ b } 174-454.181 \text{ b } 183-454.188 \text{ b } 208-454.214 \text{ b } 308-454.311-454.322-454.324 \text{ b } 327-454.334 \text{ b } 355-454.358 \text{ b } 374-451.376 \text{ b } \\ 380-454.324 \text{ b } 327-454.334 \text{ b } 355-454.358 \text{ b } 374-454.326-454.344 \text{ b } 449-454.37-454.360 \text{ b } 466-454.471 \text{ b } 481-454.483 \text{ b } 500-454.503 \text{ b } 574-454.509 \text{ b } 515-454.520-454.522 \text{ b } 336-454.641 \text{ b } \\ 657-454.670 \text{ b } 721-454.509 \text{ b } 515-454.520-454.522 \text{ b } 336-454.641 \text{ b } \\ 657-454.670 \text{ b } 721-454.530 \text{ b } 574-454.641 \text{ b } \\ 657-454.660-454.577 \text{ b } 622-454.629 \text{ b } 636-454.641 \text{ b } \\ 657-454.660-454.977 \text{ b } 622-454.629 \text{ b } 636-454.641 \text{ b } \\ 657-454.660-454.977 \text{ b } 622-454.629 \text{ b } 636-454.641 \text{ b } \\ 657-454.660-454.922 \text{ b } 929-454.931 \text{ b } 948-454.952 \text{ b } 292-454.931 \text{ b } 348-454.952 \text{ b } 292-454.931 \text{ b } 348-454.952 \text{ b } 236-455.294 \text{ b } 338-453.294 \text{ b }$ á 231-455.238 á 244-455.250 á 292-455.294 á 333-455.338 á 341-455.360 á 368-455.372 á 376-455.378

y 512—455.535 à 538—455.540 à 552—455.568—455.572 à 582—455.595 à 597—455.610 à 621—455.623 à 647—455.635—455.660 à 668—455.670 à 688—455.695 à 712— $\begin{array}{c} 435.633 - 435.660 \text{ à } 668 - 435.670 \text{ à } 688 - 435.695 \text{ à } 712 - \\ 435.714 \text{ y } 715 - 435.717 \text{ à } 801 - 435.829 \text{ à } 847 - 435.850 \\ \text{ à } 862 - 435.865 \text{ à } 873 - 435.878 \text{ à } 927 - 435.930 \text{ à } 961 - \\ 435.972 \text{ à } 998 - 436.000 \text{ à } 436.065 - 436.067 \text{ à } 106 - \\ 436.109 \text{ à } 124 - 436.129 \text{ y } 130 - 436.132 \text{ à } 142 - 436.149 - \\ 436.136 - 436.160 \text{ à } 165 - 436.178 \text{ á } 181 - 436.184 \text{ á } 193 - \\ 436.198 \text{ à } 207 - 436.216 \text{ à } 310 - 436.338 \text{ à } 362 - 436.371 \\ \text{ à } 373 - 436.379 \text{ à } 388 - 436.391 \text{ á } 406 - 436.411 \text{ á } 420 - \\ 436.136 - 436.379 \text{ h } 388 - 436.391 \text{ á } 406 - 436.411 \text{ á } 420 - \\ 436.371 \text{ h } 373 - 436.379 \text{ h } 388 - 436.391 \text{ f } 406 - 436.411 \text{ f } 420 - \\ 436.371 \text{ f } 436.379 \text{ h } 388 - 436.391 \text{ f } 406 - 436.411 \text{ f } 420 - \\ 436.371 \text{ f } 436.379 \text{ f } 436.379 \text{ f } 436.391 \text{ f } 406 - 436.411 \text{ f } 420 - \\ 436.371 \text{ f } 436.379 \text{ f } 436$ 456.431 á 502—456.568 á 575—456.578—456.531 á 654— 457.367 \(\delta\) 375—457.324 \(\delta\) 373—457.352 \(\delta\) 457.367 \(\delta\) 373—457.384 \(\delta\) 393—457.398 \(\delta\) 457.412 \(\delta\) 457.414 \(\delta\) 436—457.439 \(\delta\) 447—457.451 \(\delta\) 457.461 \(\delta\) 463—457.466 \(\delta\) 469—457.476 \(\delta\) 483—457.493 \(\delta\) 511—457.530 \(\delta\) 333—457.535 \(\delta\) 366—457.588 \(\delta\) 578—457.580 \(\delta\) 575.583 \(\delta\) 583—457.591 \(\delta\) 638—457.660 \(\delta\) 662—457.584 \(\delta\) 487.584 437.871 á 673—457.679 y 680—457.682 á 708—457.711 á 728—457.730 á 752—457.783 á 794—457.799 á 800— 457.802 á 853—457.839 á 868—457.875—457.877— 437.879—437.884 y 883—437.887 á 908—437.914 á 919— 437.921 á 933 - 437.936 á 458.010 - 438.014 - 438.016 á 438.121 à 353 - 437.330 à 438.141 - 438.141 - 438.101 à 21 - 438.123 à 25 - 438.041 à 70 - 438.120 - 438.137 à 153 - 438.162 à 164 - 438.167 - 438.170 à 172 - 438.177 à 181 - 438.183 à 186 - 438.191 à 194 - 438.200 à 206 - 438.210 - 438.214 à 217 - 438.219 à 232 - 438.200 à 206 - 438.210 - 438.214 à 217 - 438.219 à 232 - 438.210 à 2 458.234 á 271—458.278—458.281—458.286 á 296—458.334 á 353—458.355 á 361—458.371 á 377—458.381 á 465— 458.407 à 420-458.432 à 439-458.444 à 447-458.453 à $\begin{array}{c} 438.407 & 438.436 & 497-438.501 & 503-438.308 & 517-438.523 & 524-438.530 & 549-458.521 & 569-458.571 \\ 458.523 & y.524-438.530 & 549-458.532 & 569-458.571 \\ 6.573-458.577 & 6.589-458.591 & 602-458.605 & 951-458.936 & 970-458.973 & 973-459.001 & 459.032 \\ 459.040 & 6.90.046 & 459.046 & 60-459.065 & 95-459.098 \\ 4.101 & 6.20.102 & 4.121 & 6.20.102 & 4.121 & 6.20.102 & 4.121 & 6.20.102 & 4.121 \\ \end{array}$ 459.392 á 391-459 397 á 430-459.435 á 441-459.443 á 493-459.497 á 500-459.503 á 503-459.507 á 509-459.525 459.642 4 658---459.660 4 682---459.685 4 751---459.755

 4.75.0.12
 a
 0.050---1.09.000
 a
 0.82---4.09.685
 a
 7.51--4.09.130

 a
 7.56
 -4.39.738
 a
 8.50
 -4.59.852
 -4.59.856
 y
 8.57--4.09.852
 -4.59.856
 y
 8.51--4.59.852
 -4.59.882
 a
 8.80--4.59.882
 a
 8.80--4.59.823
 a
 9.20--4.59.923
 a
 9.20--4.59.923
 a
 9.20--4.59.923
 a
 9.89--4.59.921
 a
 9.89--4.59.92 459.993 6 996-460.001-460.011 6 14-460.019 6 28- $\begin{array}{c} 469.333 & 6300 - 100.001 - 400.011 & 14 - 460.019 & 320 - 460.031 & 43 - 460.050 & 110 - 460.115 & 127 - 460.130 & 152 - 460.151 & 460 - 469.162 & 212 - 460.238 & 261 - 460.263 - 460.266 - 460.272 - 460.280 & 294 - 460.305 & 354 - 460.366 & 366 - 460.370 - 460.382 & 384 - 460.396 & 460.34$ 405-460.411 à 417-460.428 à 430-460.435 à 458-460.463 à 467-460.469 à 581-460.587 à 593-460.595 à 608-460.619 à 622-460.627 à 631-460.647 à 631-460 661 à 662—460.664 à 679—460 687 à 691—460.700 à 718—460.721 à 775—460.778—460.793 à 798—160.893—460.841 à 801—460.811 y 822—160.832 à 831—460.841 à 801—460.841 y 822—160.841 y 822—

160 811 á 890 - 460 900 á 921 - 460 923 á 987 - 460 989

6 914—461.917 à 922—461.924 y 925—461.928—461.983 937—461.941 à 950—461.964 à 970—461.972—461.983

4 62.013 - 462.049 - 462.054 5 62 - 462.068 5 78 - 462.083

a 402.015 - 402.019 - 402.034 a 62 - 462.068 a 78 - 302.005 á 91 - 462.094 á 116 - 462.136 á 154 - 462.157 á 163 - 462.166 á 169 - 462.177 á 220 - 462.224 á 229 - 462.231 á 234 - 462.236 á 248 - 462.252 á 257 - 462.259 á 264 - 462.267 y 268 - 462.271 - 462.275 á 283 - 462.286 á 295 - 462.271 and 262.275 á 263 - 462.286 á 295 - 462.275 and 262.275 and 262.275 and 262.275 and 262.286 a 295 - 462.286 and 295 - 462

462 297 \(\frac{1}{6} 300 - 462 302 \) \(\frac{1}{6} 305 - 462 329 - 462 355 \) \(\frac{3}{6} 338 - 462 310 \) \(\frac{3}{6} 359 - 462 366 - 462 380 \) \(\frac{4}{6} 404 - 462 406 \)

á 431—462.410 á 451—462.453 á 459—462.469 á 482— 462.484 à 194-462.498-462.500 à 503-462.505 à 508- $\begin{array}{c} 462.784 & 5194 - 462.498 - 462.500 & 503 - 462.503 & 508 - \\ 462.513 - 462.518 & y & 519 - 462.525 & 533 - 462.538 - \\ 462.541 & 6.530 - 462.537 & 570 - 462.572 & 581 - \\ 462.586 & 592 - 462.601 & 630 - 462.638 & 652 - 462.654 - \\ 462.656 & 690 - 462.692 & 726 - 462.737 & 740 - 462.762 \\ & 765 - 462.767 & 818 - 162.851 - 462.857 - 462.866 & 888 - \\ 462.894 & y 893 - 462.898 - 462.903 & 923 - 462.925 & 933 - \\ 462.937 - 462.942 & 945 - 462.951 & 463.005 - 463.007 & \\ 463.027 & 328.462.904 & 32.744.462.944 & 463.007 & \\ \end{array}$ $\begin{array}{c} 462.937 - 402.912 \ a \ 945 - 462.931 \ \dot{a} \ 463.005 - 463.007 \ \dot{a} \ 10 - 463.027 \ \dot{a} \ 38 - 463.079 \ \dot{a} \ 83 - 463.086 \ \dot{a} \ 97 - 463.060 \ \dot{a} \ 181 - 463.183 \ \dot{y} \ 184 - 463.189 \ \dot{a} \ 197 - 463.200 \ \dot{a} \ 203 - 463.205 - 463.209 - 463.211 \ \dot{a} \ 222 - 463.224 - 463.226 \ \dot{a} \ 250 - 463.258 \ \dot{a} \ 280 - 463.293 \ \dot{a} \ 296 - 463.300 \ \dot{a} \ 341 - 463.344 \ \dot{y} \ 345 - 463.347 \ \dot{a} \ 365 - 463.373 - 463.379 \ \dot{a} \ 425 - 463.428 \ \dot{a} \ 438 - 463.340 \ \dot{a} \ 468 - 463.471 \ \dot{a} \ 500 - 463.519 \ \dot{a} \ 502 - 463.29 \ \dot{a} \ 63.805 \ \dot{a} \ 500 - 463.29 \ \dot{a} \ 84.812 \ \dot{a} \ 63.805 \ \dot{a} \ \dot{a}$ y 503—463.505 à 509—463.512 à 514—463.519 à 531—463.536-463.535 à 574-463.576 à 580—463.585 à 589—463.592 à 599—463.605—463.607 à 613—463.620 à 637— 463.674 á 784-463.786 á 793-463.800 á 809-463.813 $\begin{array}{c} y\ 814-463.832\ \text{\& }835-463.862\ \text{\& }931-463.938\ \text{\& }949-463.952\ y\ 953-463.973\ \text{\& }464.001-474\ 008\ \text{\& }12-464.015\ \text{\& }17-464.019\ \text{\& }43-464.066\ \text{\& }68-464.070\ y\ 71-464.076 \end{array}$ 4 196-464.199 á 203-464.226 á 228-464.237 á 246-461.258 y 259-464.260 á 263-464.265 á 288-464.294 å 313—464.324 å 343—461.359 å 361—464.367 å 369—464.389 å 415—464.417 å 420—464.424 y 425—464.436 å 442—461.444 å 488—464.491 å 507—464.510 y 511— 464.514 \(\delta \) 516—464.518 \(y \) 519—464.521 \(\delta \) 551—464.553 \(\delta \) 551—464.654 \(\delta \) 561—464.660 \(\delta \) 661—464.646 \(y \) 647—464.049 \(\delta \) 653—464.656—464.660 \(\delta \) 667—464.670 \(\delta \) 678— $\begin{array}{c} 404.049 & 305 - 404.030 - 404.000 & 607 - 404.010 & 618 - 404.680 & -404.699 & 700 - 464.703 & 5712 - 464.714 - 464.717 \\ 6.729 - 464.731 & 6.771 - 464.775 & 809 - 464.818 & 823 - 464.826 & 838 - 464.841 & 889 - 464.905 & 944 - 464.946 \\ 6.988 - 464.999 & 4.65.003 - 465.006 & 37 - 465.041 & 54 - 468.041 & 57 - 46$ $\begin{array}{c} 465.037 \pm 77 - 465.086 \pm 168 - 465.173 \pm 174 - 465.200 \pm 214 - 465.248 - 465.251 \pm 287 - 465.296 \pm 314 - 465.316 \end{array}$
 â
 319—465.321
 â
 328—465.331
 â
 336—465.338
 â
 342—465.344

 465.344
 â
 353—465.356
 â
 392—465.394
 â
 399—465.401

 â
 435—465.446
 â
 461—465.464
 â
 484—465.486
 â
 515—
 465.521 á 511—465.543—465.545 á 566—465.568 á 579— á 466.037--466.039 á 61--466.067 á 85--466.096 á 129--466.132 $466.817 \pm 821 - 466.823 - 466.834 \pm 859 - 466.861 - 466.874$ á 886-466.888 á 892-466.899 á 929-466.931 á 946-á 770—467.772 á 792—467.795 á 838—467.840 á 467.896— 3 137-468.140 à 152-468.153 y 156-468.158 à 171-468.173 à 193—468.207 à 216—468.248 y 249—468.253 à 381—468.384 à 392—468.397 à 403—468.429—468.463 à 471—468.473 à 483—468.487—468.493 à 520— $\begin{array}{c} 468.519 \ a \quad 625 - 468.633 \ a \quad 108 - 468.124 \ a \quad 730 - 468.748 \\ \dot{a} \quad 790 - 468.796 \ \dot{a} \quad 850 - 468.868 \ \dot{a} \quad 932 - 468.938 \ \dot{a} \quad 940 - 468.949 \ \dot{a} \quad 981 - 468.985 \ \dot{a} \quad 999 - 469.001 \ \dot{a} \quad 19 - 469.033 \ \dot{a} \quad 35 - 469.043 - 469.046 \ \dot{a} \quad 48 - 469.05 \ \dot{a} \quad 76 - 469.078 \ \dot{a} \quad 83 - 469.085 \ \dot{a} \quad 137 - 469 \ 139 - 469.141 \ \dot{a} \quad 152 - 469.154 \ \dot{a} \quad 168 - 469.175 \ \dot{a} \quad 202 - 469.204 - 469.208 \ \dot{a} \quad 241 - 469.245 \ \dot{a} \quad 248 - 469.251 \ \dot{a} \quad 233 - 469.255 \ \dot{a} \quad 276 - 469.280 \ \dot{a} \quad 469.288 - 469.261 \ \dot{a} \quad 233 - 469.285 \ \dot{a} \quad 276 - 469.280 \ \dot{a} \quad 469.288 - 469.281 \ \dot{a} \quad 278 - 469.288 - 469.288 - 469.281 \ \dot{a} \quad 278 - 469.288 - 469.2$ $\begin{array}{c} 243 - 409.291 & 233 - 409.233 & 240 - 409.288 - 409.288 - 469.392 & 409.288 - 469.392 & 469.397 & 409 - 469.412 - 469.416 & 432 - 469.461 & 493 - 469.493 & 500 - 469.502 & 564 - 469.577 & 649 - 469.685 & 663 - 469.666 - 469.668 & 669 - 469.673 & 676 - 469.673 & 734 - 469.736 & 739 - 469.736 - 469.764 & 784 - 469.787 & 793 - 469.793 - 469$ $\begin{array}{c} 469.798 \ \& 800 - 469.802 - 469.805 \ \& 820 - 469.822 \ \& 838 - 469.841 \ \& 849 - 469.855 \ y \ 856 - 469.858 \ y \ 852 - 469.869 \ y \ 870 - 469.872 \ \& 878 - 469.884 \ \& 887 - 469.890 \ \& 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890 \ \& 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890 \ \& 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890 \ & 887 - 469.890 \ & 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890 \ & 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890 \ & 962 - 469.896 \ & 887 - 469.890$ 469.984 á 470.016—470.018 á 22—470.025 y 26—470.044 á 65-470.072 á 89-470.091 á 105-470.119 á 120-a 197-470.199-470.202 a 223-470.206 a 272-470.294 a 298-470.311 a 383-470.406 - 470.413 y 414-470.419 a 433-470.436 b 469-470.473 a 494-470.301 a 504-470.508 a 519-470.524 y 525-470.547-470.549 a 535-470.565 a 584-470.590-470.601 a 632-470.634-470.639 $\begin{array}{c} 476.363 \pm 381 \pm 470.39 \pm 470.091 \pm 652 \pm 470.831 \pm 470.839 \\ 476.815 \pm 470.823 \pm 470.825 \pm 886 \pm 470.839 \pm 842 \pm 470.847 \\ \pm 819 \pm 470.823 \pm 6870 \pm 470.914 \pm 470.919 \pm 470.929 \pm 938 \pm 470.945 \pm 930 \pm 471.025 \\ 471.928 \pm 33 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.061 \pm 72 \pm 471.080 \pm 96 \pm 471.093 \pm 103 \pm 471.037 \pm 440 \pm 471.025 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.061 \pm 72 \pm 471.080 \pm 96 \pm 471.091 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 444 \pm 471.429 \\ 471.999 \pm 103 \pm 471.037 \pm 40 \pm 471.037 \pm 471$ $471.099 \pm 103 - 471.106 \pm 113 - 471.117 \pm 141 - 471.143 \pm 178 - 471.180 \pm 195 - 471.197 \pm 310 - 471.313 \pm 320 - 471.334 \pm 340 - 471.342 y 343 - 471.345 \pm 352 - 471.354 \pm 386 \pm 471.385 \pm 386 \pm 471.385 \pm 47$ 471.448 á 479—471.486 á 557—471.560 á 563—471.567 á 574—471.579 á 593—471.603 á 612—471.613 á 626— 471.643—471.650 á 673—471.682 á 693—471.699 á 709— 471.722 á 725-471.734 á 739-471.741 á 750-471.752 å 471.929 - 471.931 - 471.938 å 954 - 471.956 å 964 - 471.970 å 972 - 471.976 å 472.053 - 472.055 y 56 - 472.059 å 61 - 472.066 å 69 - 472.076 å 110 - 472.173 å 195 - 472.066472.221 á 238-472.242 á 368-472.370 á 379-472.384 $\frac{1}{6}410-472.434$ $\frac{1}{6}456-472.465-472.467-472.470$ $\frac{1}{6}500-472.503$ $\frac{1}{6}524-472.526$ $\frac{1}{6}535-472.543$ $\frac{1}{6}545-472.533$ $\frac{1}{6}574-472.576$ $\frac{1}{6}579-472.582-472.585$ $\frac{1}{6}97-472.599$ 4669-472.688 a 690-472.698 á 751-472.720 á 731- $\begin{array}{c} 472.740 \stackrel{.}{\circ} 750 - 472.754 \stackrel{.}{\circ} 759 - 472.765 - 472.768 - 472.772 \\ \stackrel{.}{\circ} 774 - 472.780 \stackrel{.}{\circ} 788 - 472.791 \stackrel{.}{\circ} 795 - 472.808 \stackrel{.}{\circ} 813 - 472.816 \stackrel{.}{\circ} 840 - 472.844 - 472.836 \stackrel{.}{\circ} 860 - 472.863 \stackrel{.}{\circ} 881 - 472.844 - 472.836 \stackrel{.}{\circ} 860 - 472.863 \stackrel{.}{\circ} 881 - 472.844 - 472.836 \stackrel{.}{\circ} 860 - 472.863 \stackrel{.}{\circ} 881 - 472.844 - 472.836 \stackrel{.}{\circ} 860 - 472.863 \stackrel{.}{\circ} 881 - 472.844 - 472.836 \stackrel{.}{\circ} 860 - 472.863 \stackrel{.}{\circ} 881 - 472.844 - 472$ 472.883 á 900-472.925-472.930-472.942 á 947-472.973 $\begin{array}{c} 473.306 \text{ y } 307 - 473.309 \text{ á } 319 - 473.333 \text{ á } 367 - 473.369 - \\ 473.385 \text{ y } 386 - 473.391 \text{ á } 410 - 473.412 \text{ á } 416 - 473.421 \text{ á } 462 - 473.471 \text{ á } 309 - 473.516 \text{ á } 565 - 473.568 \text{ á } 589 - \\ \end{array}$ 473.593 á 595-473.617 á 626-473.631-473.637 á 644- $\begin{array}{c} 473.647 \stackrel{.}{\land} 652 - 473.633 \stackrel{.}{\land} 664 - 473.666 \stackrel{.}{\land} 73 - 473.673 \stackrel{.}{\land} 677 - 473.688 - 473.690 \stackrel{.}{\land} 708 - 473.710 \stackrel{.}{\land} 713 - 473.724 \stackrel{.}{\land} 747 - 473.751 \stackrel{.}{\land} 752 - 473.756 \stackrel{.}{\land} 782 - 473.790 \stackrel{.}{\lor} 791 - 473.793 \stackrel{.}{\land} 973 - 473.980 - 473.983 \stackrel{.}{\land} 987 - 473.994 - 474.001 \end{array}$ y 270 - 474.271 á 273 - 474.277 á 282 - 471.291 á 331 - 474.334 á 364 - 474.367 á 398 - 474.405 á 410 - 474.417 á 428 - 474.430 - 474.434 á 463 - 474.488 á 525 - 474.527 á 534—474.548 á 565—474.573 á 575—474.578 á 583 a 534-474.548 a 505-471.578 a 575-474.578 a 585-474.683 á 718-474.723-474.603 á 607-474.609 á 672-474.683 á 718-474.723-474.725 á 728-474.731 á 752-474.930 á 474.994-475.202 a 206-475.222 á 224-475.226 á 337-475.348 y 349-475.357 á 361-475.364 4 475.371 f 373-475.375 á 377-475.383 á 390-475.391 y 392-475.396 á 420-475.427 á 485-475.489-475.494 f 513-475.486 f 870-475.494 f 688-475.486 f 870-475.494á 513-475.546 á 570-475.572 á 574-475.591 á 608-475.610 á 617-475.619 á 624-475.634 á 640-475.648 á 668-475.672 á 680-475.692 á 731-475.733 777-475.780 á 789--475.805 á 809--475.812- $\begin{array}{c} 475.818 \pm 837 - 475.839 \pm 884 - 475.886 \pm 476.008 - 476.010 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \pm 29 - 476.034 - 476.045 \pm 69 - 476.080 \\ \pm 12 - 476.016 \\ \pm 12 - 476.016 \\ \pm 12 - 476.016 \\ \pm 12 - 476.016$ 88-476.096 y 97-476.101 á 131-476.163 á 172-476.180 á 193-476.195 á 199-476.202 á 206-476.217 á 231-476.238 à 210 - 476.212 à 250 - 476.233 - 476.256 - 476.261 á 300-476.303 á 316-476.325 a 328-476.339 á 344-476.349 à 368-476.399 à 408-476.411 à 414-476.416 y 417—476.429 à 436—476.440 à 459—476.461 à 484—476.487 à 498—476.501 à 323—476.525 à 529—476.531 à 539—476.342 à 532—476.533 à 361—476.563 à 564—476.563 à 564— 476.567 à 600-476.611 à 635-476.637 à 641-476.647 8 674-476.676 á 680-476.683 á 694-476.699 á 708-476.710—476.712 á 771—476.774 á 783—476.792 y 793—476.793 á 814—476.822 á 832—476.841 á 844—476.830 á 836—476.875 á 941—476.960 á 980—477.001 á 477.322 477.524 á 531—477.534 á 540—477.544 á 547—477.530— 477.554 à 562-477.564 à 574-477.591 à 594-477.652-478.030 á 61-478.070 á 100-478.102 á 106-478.119 á 117 - 478.170 $\stackrel{?}{a}180 - 178.184$ $\stackrel{?}{a}195 - 478.197 - 478.199$ $\stackrel{?}{a}478.202$ $\stackrel{?}{a}242.478.232$ $\stackrel{?}{a}263 - 478.275$ $\stackrel{?}{a}278 - 478.301$ $\stackrel{?}{a}319 - \frac{1}{3}319 - \frac{1$ 478.327 á 338-478.340 á 355-478.357-478.359-478.362 á 384-474.386 à 434 478.443 à 445-478.447 à 435-478.461 à 466-478.480 á 483-478.486 y 187--178.500 á 541--478.550 á 563 -- 478.565 á 574 -- 478.576 á 613 -- 478.619 á 630--478.633 á 640--478.642--478.644--478.646 á 648--478.650 <u>| 660-478.681 á 755 -- 478.761 á 763 -- 478.768 á 832-</u> 478.873--478.876 à 881--478.884 à 886-- 478.888 à 902-478.918 á 479.000 -- 479.201 -- 479.218 -- 479.221 á 289-479.292-479.294 y 293-479.298-479.300 á 318-479.323 y 479.325 á 338--479.349 á 353--479.358--479.361 á 371--479.374 à 403 ---479.407 à 455 -- 479.461 à 479--479.483 à 520--479.521--479.529 à 543--479.547 à 562-479.567 à 377--479.579 à 582--479.586 à 593 -- 479.598 á 626--479.628 á 655--479.668 á 677---479.680 y 681--

479.686 á 688--479.690 á 729-- 479.735 á 730-- 479.758 759--479.770--479.781 á 790--479.794 á 800 -- 479.808 \$\frac{8}{6}\$-479.829 \(\text{a} \) 837--479.840-479.871 \(\text{a} \) 875--479.877 \(\text{a} \) 895-479.899 \(\text{a} \) 907-479.911 \(\text{y} \) 912--479.921 \(\text{a} \) 925-479.929 \(\text{a} \) 937--479.939 \(\text{a} \) 976-479.988 \(-480.001 \) \(\text{a} \) \$\frac{8}{2}\$ \(\text{c} \) \$\(\text{c} \) \$\frac{8}{2}\$ \(\text{c} \) \$\frac{8}{2}\$ \(\text{c} \) \$\frac{8}{2}\$ \(\text{c} \) \$\(\text{c} \) \$\ 955 -- 479.596 y 957 -- 479.596 a 975 -- 480.083 y 84 -- 480.062 -- 480.065 á 73 -- 480.076 y 77 -- 480.083 y 84 -- 480.089 á 119 --- 480.122 -- 480.124 á 126 -- 480.127 -- 480.142 á 168 -- 480.180 á 182 -- 480.184 á 194 -- 480.198 á $\begin{array}{c} 480.142 \stackrel{.}{\circ} 168-480.180 \stackrel{.}{\circ} 182-480.184 \stackrel{.}{\circ} 194-480.198 \stackrel{.}{\circ} \\ 225-480.231 \stackrel{.}{\circ} 367-480.369 \stackrel{.}{\circ} 371-480.375 \stackrel{.}{\circ} 383-480.402 \stackrel{.}{\circ} 404-480.436 \stackrel{.}{\circ} 512-480.514 \stackrel{.}{\circ} 522-480.524 \stackrel{.}{\circ} 541-480.530 \stackrel{.}{\circ} 556-480.563 \stackrel{.}{\circ} 574-480.589 \stackrel{.}{\circ} \\ 594-480.603-480.609 \stackrel{.}{\circ} 652-480.661 \stackrel{.}{\circ} 662-480.665 \stackrel{.}{\circ} \\ 671-480.676 \stackrel{.}{\circ} 677-480.679 \stackrel{.}{\circ} 774-480.778-480.781 \stackrel{.}{\circ} \\ 786-480.791-480.816 \stackrel{.}{\circ} 817-480.819 \stackrel{.}{\circ} 822-480.825 \stackrel{.}{\circ} \\ 837-480.844 \stackrel{.}{\circ} 849-480.855 \stackrel{.}{\circ} 884-480.906 \stackrel{.}{\circ} 908-480.910 \stackrel{.}{\circ} 925-480.927 \stackrel{.}{\circ} 962-480.973 \stackrel{.}{\circ} 977-480.79 \stackrel{.}{\circ} 998-480.910 \stackrel{.}{\circ} 925-480.927 \stackrel{.}{\circ} 962-480.973 \stackrel{.}{\circ} 977-480.197 \stackrel{.}{\circ} 998-480.910 \stackrel{.}{\circ} 928-480.927 \stackrel{.}{\circ} 962-480.973 \stackrel{.}{\circ} 977-480.197 \stackrel{.}{\circ} 998-480.197 \stackrel{.}{\circ} 998-480.19$ a 925--480,927 à 962--480,973 à 977 -- 480,979 à -998--481,001--481,005 à 8--481,010 à 84--481,110 à 119--481,131 à 200--481,383 à 480--481,489 à 536--481,543 à 583--881,587--481,590 à 592--481,615 --481,617 -- 481,619-481,621-481,623 à 656--481,658 à 660 -- 481,663 à 679-481,681 à 691--481,694 à 696 --481,735 --481,829 à 830--481,761--481,768 à 788--481,802 à 826 --481,829 à 830--481,832--481,834 à 836--481,839--481,844 à 865--481,889 à 696 de 1996 à 610 --481,908 à 610 --481,908 à 610 --481,890 à 610 --\$\cong \text{361.832--181.834} \text{ a 530--461.635--461.644} \text{ a 600--461.6854} \text{ a 596--481.899} \text{ \alpha \text{910} - 481.960} \text{ \alpha \text{ 482.028--482.088} \text{ \alpha \text{94}-482.096} \text{ \alpha \text{100} - 482.147} \text{ \alpha \text{ 165} - 482.160} \text{ \alpha \text{ 183}} \text{ \alpha \text{ 183} - 482.201} \text{ \alpha \text{ 210} - 482.222} \text{ \alpha \text{ 252} - 482.270} \text{ \alpha \text{ 271} - 482.274} \text{ \alpha \text{ 300} - 482.401} \text{ \alpha \text{ 421} - 482.423} \text{ \alpha \text{ 451} - 482.493} \text{ 451} \text{ \alpha \text{ 451} - 482.493} \text{ \alpha \text{ 452} - 482.493} \text{ 452} - 482.493} \text{ \alpha \text{ 452} - $\begin{array}{c} 271 - 132.2/4 & 300 - 482.481 & 421 - 132.423 & 431 - 132.433 \\ 482.568 - 482.577 & 583 - 482.585 & 632 - 482.650 & 713 - 482.716 & 719 - 482.722 - 482.749 & 764 - 482.770 & 783 - 482.788 & 790 - 482.791 & 854 - 482.867 & 872 - 482.875 & 882 - 482.884 & 914 - 482.921 & 926 - 482.931 & 947 - 482.953 \\ \end{array}$ á 965 -- 482.968 -- 482.972 -- 482.979 á **4**83.021 -- 483.027 á 61 -- 483.069 á 78--483.084 á 93--483.098 á 152--483.156--61 -- 483.069 à 78--483.084 à 93--483.098 à 152--483.156--483.159--483.162 à 250--483.267 à 283--483.289--483.291--483.324 à 341--483.343 à 374--483.376 à 400--483.401 à 483.431 -- 483.437 à 443---483.45 à 449---483.451 à 460---483.466 à 471---483.480 à 482---483.491 à 494---483.504---483.508 y 509---483.514 y 515---483.518 à 533---483.553 à 556---483.565 à 578----483.580 à 484.073---484.102 à 484.107---484.102 à 484.107---484.102 à 484.107---484.102 à 484.107---484.102 à 484.107---484.102 à 484.107---484.103--484.103---484.103---484.103---484.103---484.103---484.103---484.103---484.103---484.103 á 484.073 - 484.077 á 484.100 - 484.102 a 484.107 - 484.111 á 120 - 484.125 á 148 - 484.150 á 172 - 484.177 - 484.179 á 183 - 484.193 á 205 - 484.28 á 270 - 484.27 á 282 - 484.28 á 286 - 484.30 6 á 398 - 484.31 1 á 331 - 484.37 y 348 - 484.351 á 372 - 384.375 á 393 - 484.401 á 445 - 484.450 á 460 - 484.472 á 487 - 484.493 - 484.497 á 499 - 484.517 á 522 - 484.528 y 529 - 484.535 - 484.574 á 598 - 484.541 y 542 - 484.546 á 518 - 484.561 - 484.574 á 598 - 484.541 y 542 - 484.546 á 518 - 484.561 - 484.574 á 598 - 484.584 6 247 - 484.584 6 247 - 484.584 6 247 - 484.684 6 247 - 484.684484.603 á 631—484.640 á 647—484.654 á 657—481.664 á $\begin{array}{c} 832 - 184853 \pm 877 - 484893 \pm 904 - 484906 \pm 923 - 484973 \pm 932 - 484943 \pm 964 - 484966 - 484969 - 484973 \pm 984 - 484991 - 484996 \pm 48602 - 486015 \pm 20 - 486021 \end{array}$ $\begin{array}{c} 984.494.991-484.996&4480.002-490.013&20-480.021\\ 6.98-486.112-486.114&y.115-486.117&\dot{a}.119-486.121\\ 6.132-486.138&\dot{a}.141-486.147&\dot{b}.172-486.190&\dot{b}.224-486.230&\dot{a}.265-486.296&\dot{a}.83-486.387&\dot{a}.469-486.411\\ 6.446-486.487&\dot{a}.465-486.467&\dot{a}.471-486.430&\dot{a}.484-486.487&\dot{a}.465-486.467&\dot{a}.471-486.430&\dot{a}.484-486.487&\dot{a}.486.487&\dot{$ 486.497 à 640—486.612 à 633—486.669 -486.685 à 705—486.707 à 711—486.746 à 751—486.762 y 763—486.886 à 903—486.909—486.913 à 928—486.933 à 943—486.946 à 949— 486,952 y 953-486,970 à 974-486,977 à 984-486,990 à 487,074-487,076 à 86-487,088 y 89-487,095-487,097 à 120-487,123 à 133-487,145 à 150-487,153 à 330-487,336 y 337-487,342 à 345-487,368 à 372-487,374 à 400-487,404 à 421-487,424-487,429 à 434-487,475 487.492—487.495 á 520—487.524 á 530—487.532 á 540—487.542 y 543—487.550 á 565—487.567 y 568— 487.581 y 582—487.584 á 617—487.621 á 629—487.572 á 578—487.640 á 652—487.664 á 667—487.669 á 173— 487.175 á 801—487.822 á 855—487.860 á 868—487.871 á 35-488.056 á 100-488.122 á 164-488.183-488.197 á $\begin{array}{c} 488.423 \text{ is } 462-488.461-488.475 \text{ is } 478-488.482-488.485 \\ \text{is } 497-488.505-488.516 \text{ is } 525-488.538 \text{ is } 547-488.556 \\ \text{is } 375-488.579 \text{ is } 585-488.587 \text{ is } 592-488.600 \text{ is } 634-488.586 \\ \end{array}$ 488.640 á 664—488.666 á 669—488.671 á 691—488.723 á 729—488.735 á 740—488.744 á 793—488.795—488.797 488.817 á 901—488.905 á 914—488.916 á 934—488.941 á 955-488.966 à 969-488.971-488.983 à 990-488.992 à $\begin{array}{c} 399 - 489.010 \stackrel{\circ}{a} \stackrel{\circ}{4} 89.030 - 489.032 \stackrel{\circ}{a} \stackrel{\circ}{4} 89.047 \stackrel{\circ}{a} \stackrel{\circ}{62} \\ 489.070 \stackrel{\circ}{a} 81 - 489.087 \stackrel{\circ}{a} 132 - 489.134 \stackrel{\circ}{a} 177 - 489.163 \stackrel{\circ}{a} 166 - \\ 489.170 \stackrel{\circ}{a} 180 - 489.181 \stackrel{\circ}{a} 224 - 489.226 \stackrel{\circ}{a} 279 - 489.283 \stackrel{\circ}{a} 312 - 489.316 \stackrel{\circ}{a} 340 - 489.358 \stackrel{\circ}{a} 365 - 489.368 \stackrel{\circ}{a} 407 - \\ \end{array}$. 525-489 531 á 547-489.552 á 587-489.589 á 594-8 525—489 531 8 547—489.532 8 587—489.589 8 597—489.589 6 602—489.607 6 609—489.612 y 613—489.617 6 619—489.623 6 676—489.684 6 719—489.734 y 733—489.786 6 812—489.823 6 852—489.867 6 880—489.881—489.884 y 885—489.892 - 489.894 6 911—489.919 6 938— 489.970 á 490.010 — 490.013 — 490.026 á 490.039 — 490.073—490.076 á 124—490.134 á 138—490.140 á 150— 4 364-490 380 4 394-490 396 4 399-490 409-490 416 417-490.421 & 424-490.436 & 445-490.448-490.460 469-490.471 á 474-490.501 á 529-490.532 á 549-490.556 á 590—490.606 á 611—490.632 á 637—490.641 á á 849 – 490.871 á 879 – 490.881 á 893 – 490.896 á 921 – 491.369 á 377—491.379—491.383 á 385—491.389 á 396— 491.398 à 401-491.436 à 453-491.475 à 478-491.480 509-491.511 á 515-491.542 á 558-491.562 á 571-491.579 á 585-491.591 á 636-491 670 á 675-491.698 709-491.711-491.715 á 768-491.795 á 814-491.816 å 821—491.832 á 873—491.873 á 492.004—492.010 á 27— 492.034 á 492.038—492.042 á 492.061—492.073 á 76— 492.082 á 86-492.089 á 92-492.094-492.102 á 112-492.153 à 212—492.216 à 227—492.231 à 244—492.248 à 332—492.334 à 351—492.355 à 440—492.457 à 460—492.469 à 471—492.476 à 500—492.613 à 628—492.631 638-492.640 á 732-492.734-492.740 á 757-492.765 791—492.799 á 815—492.822 á 833—492.835 á 837-78-493.080 à 150--493.171 à 176-493.182-493.185 201-493.204 à 210-493.214 à 216-493.218 à 237-493.239 4 261-493.271 4 297-493.309 4 314-493.317 493.497 á 505 – 493 514 á 541 – 493.559 á 579 – 493.590 – 493.600 á 675 – 493.679 – 493.687 y 688 – 493.698 á 703 – 493.706 á 722 – 493.723 á 741 – 493.743 á 792 – 493.797 á 896 – 493.818 á 837 – 493.841 á 862 – 493.870 á. 879 – 493.884—493.892 á 902—493.907 á 914—493.919 á 930— 493.943 à 960 — 494.111 à 160 — 494.170 — 494.178 à 196 — 494.199 à 201 — 494.207 — 494.209 — 494.219 à 304—494.306 à 346—49+.350 y 353—494.358 à 371—494.400 à 425—494.432 à 482—494.490 à 494—494.499
 å 507—494.509
 å 562—494.567
 å 700—494.726
 y 727—494.729—494.731

 å 785—494.731
 å 785—494.731
 y 752—494.754
 å 788—
 494.797 á 857—494.860 á 869—494.881 á 892—494.894 4 896-494.899 à 942-494.944 à 948-494.951 à 982-495.001 à 3-495.011 à 276-495.352 à 367-495.373-495.377 á 379—495.381 y 382—495.384 á 411—495.418 á 431—495.472 á 496—495.512 y 513—495.520 y 521— 495.672 á 694—495.700 á 707—495.712 á 734—495.737 4 743—495.772 á 795—495.814 á 828—495.830 á 847— 495.850 á 854-495.863 á 904-495.910 á 995-495 998 y 999-496.020 á 26-496.029 á 52-496.034 á 87-496.090 á 104-496.106 á 161-496.171 á 199-496.203á 238-496.241 a 250-496.270 á 272-496.277 á 284-496.295 á 300—496.341 a 393—496.396 á 399—496.403 á 410—496.413 á 417—496.419 á 518—496.524 á 528—496 550 á 593—496.600 á 606—496.630 á 633—496.635 á 614 – 496.685 á 690 – 196.698 á 721. – 496.725 á 741 – 496.743 á 790-496.796 á 814-496.817-496.821 á 862-496.864 á 986 — 496.989 á 991 — 496.993 á 497.013 — 497.016 á 100 — 497.122 á 164 — 497.167 á 200 — 497.227 4 246-497.252 a 262-497.282 a 293-497.297 a 304-497.307 á 319—497.330 á 390—497.397 á 406—497.409— 497.420 à 422—497.424 à 459—497.461 à 490—497.495 à 542—497.544 à 567—497.569—497.571—497.573 y 574-497.577 á 498.028-498.031 á 35-498.079 á 93-498.098 á 103-498.144 á 211-498.213 á 234-498.238 218-498.283 à 288-498.295 à 309-498.311 à 314-498 316 à 342—498.363 y 364—498.368 à 370—498.372 à 374—198.382 à 386—498.388 à 399—498.402 à 409— 498.413 5 423 498.427 à 431 498.439 à 449 498.432 à 457 498.459 à 463 498.465 à 476 498.478 à 493 4 498.508 à 521 - 498.526 à 531 - 498.541 - 498.547 à 549—498.551 á 570—498.576 á 593—498.598 á 650— $\begin{array}{c} 498.632 \ y \ 653 - 498.638 \ \text{\^{a}} \ 713 - 498.723 \ \text{\^{a}} \ 757 - 498.762 \\ \text{\^{a}} \ 770 - 498.773 \ \text{\^{a}} \ 778 - 498.784 \ \text{\^{a}} \ 791 - 498.801 \ \text{\^{a}} \ 841 - \\ \end{array}$ 498.850 á 852-498.858 á 915-498.932 á 934-498.940-498.943 á 499.000 — 499.002 á 11 — 499.014 — 499.017 á 35-499.054 á 63-499.065 á 67-499.073 á 104-499.106 á 139-499.186 á 193-499.257 á 279-499.290 á 313-499.319 á 332-499.360 á 400-499.496 á 499-499.501-499.525 á 540-499.542 á 547-499.558 á 573-499.376 á 624-499.627 á 638-499.640 á 642-499.648 $\stackrel{.}{6}$ $\stackrel{.}$ 834-499.846 á 867-499.871 á 873-499.875 á 893-499.903 á 910-499.914 á 944-499.958 á 962-499.964 á 988—499.990 y 991—499.997 á 500.000—500.003 á 16—500.018—500.020 á 52—500.058 á 92—500.118 á 131—

500.135 á 162--500.165 á 184--500.195 á 200-500.204 á 207-- 1 500.208 à 238 - 500.246 à 262 - 500.264 à 487 - 500.490 - 500.492 à 504 - 500.507 à 516 - 500.524 à 542 - 500.348 4 551—500.553 4 556—500.558 4 561—500.579—500.582 4 586—500.607 4 640—500.643 4 648—500.650 4 662—500.664 4 670—500.673 y 674—500.676 4 698—500.705 $\begin{array}{c} 800.664 \stackrel{.}{\land} 670 - 500.673 \stackrel{.}{\lor} 674 - 500.676 \stackrel{.}{\land} 698 - 500.703 \\ \stackrel{.}{\land} 712 - 500.715 \stackrel{.}{\land} 737 - 500.739 - 500.767 \stackrel{.}{\land} 772 - 500.781 \\ \stackrel{.}{\land} 805 - 500.813 \stackrel{.}{\land} 853 - 500.855 - 500.863 \stackrel{.}{\land} 882 - 500.886 \\ \stackrel{.}{\land} 890 - 500.904 \stackrel{.}{\land} 910 - 500.913 - 500.915 \stackrel{.}{\land} 935 - 500.938 - 500.940 \stackrel{.}{\land} 947 - 500.955 \stackrel{.}{\land} 960 - 500.963 \stackrel{.}{\land} 967 - 500.938 \\ \stackrel{.}{\land} 501.000 - 501.003 \stackrel{.}{\land} 12 - 501.014 \stackrel{.}{\lor} 15 - 501.063 \\ \stackrel{.}{\land} 120 - 501.183 \stackrel{.}{\land} 186 - 501.188 \stackrel{.}{\land} 207 - 501.211 \stackrel{.}{\lor} 212 - 501.215 \stackrel{.}{\land} 217 - 501.223 \stackrel{.}{\land} 227 - 501.238 \stackrel{.}{\lor} 239 - 501.243 \\ \stackrel{.}{\land} 248 - 501.274 \stackrel{.}{\land} 279 - 501.283 \stackrel{.}{\land} 310 - 501.312 \stackrel{.}{\land} 339 - 501.241 \stackrel{.}{\lor} 601.241 \stackrel{.}{\lor} 601.245 \stackrel{.}{\land} 327 - 501.588 \stackrel{.}{\land} 392 - 501.423 \stackrel{.}{\land} 435 - 501.283 \stackrel{.}{\land} 310 - 501.312 \stackrel{.}{\land} 339 - 501.241 \stackrel{.}{\lor} 601.241 \stackrel{.}{\lor} 601.245 \stackrel{.}{\land} 327 - 501.283 \stackrel{.}{\land} 310 - 501.312 \stackrel{.}{\land} 339 - 501.243 \\ \end{array}$ a 908-501.916 a 931-501.954 a 942-501.944 a 952-501.953 a 960-501.964 a 978-501.980-501.982 a 502.000-502.011 a 29-502.032 a 54-502.065 a 80-502.082 a 94-502.126 a 140-502.146 a 195-502.210 a 224-502.226 a 242-502.247-502.250 a 259-502.262-502.263 a 275-502.279 a 365-502.370 a 415-502.418 a 423-502.418 and 423-502.418 $\overset{.}{6}$ 432—502.485 $\overset{.}{6}$ 446—502.449 $\overset{.}{6}$ 459—502.461 $\overset{.}{6}$ 477—502.480 $\overset{.}{6}$ 483—502.485 $\overset{.}{6}$ 488—502.501 $\overset{.}{6}$ 514—502.520 $\overset{.}{6}$ 539—502.541—502.544 $\overset{.}{6}$ 550—502.554 $\overset{.}{6}$ 601—502.606 $\begin{array}{c} 3 \ 59 \ -502.541 \ -502.544 \ a \ 350 \ -502.534 \ a \ 001 \ -502.006 \\ 659 \ -502.667 \ y \ 678 \ -502.686 \ a \ 715 \ -502.718 \ -502.722 \\ a \ 739 \ -502.741 \ a \ 746 \ -502.749 \ a \ 796 \ -502.799 \ a \ 814 \ -502.820 \ a \ 503.002 \ -503.004 \ a \ 8 \ -503.011 \ a \ 13 \ -503.016 \\ a \ 22 \ -503.024 \ a \ 40 \ -503.042 \ a \ 48 \ -503.050 \ a \ 75 \ -503.077 \end{array}$ á 100-503.109 á 120-503 122 á 171-503.256 á 284a 100-503.109 a 120-503.122 a 171-503.230 a 254-503.288 á 352-503.354 á 373-503.375-503.401-503.406 a 485-503.441 a 449-503.451 a 469-503.473-503.480 y 481-503.499 á 527-503.531 á 544-503.549-503.551 á 575-503.581 á 585-503.617-503.620 a 627-503.551 503.636 á 638 — 503.641 á 643 — 503.645 á 686 — 503.689 á 691 — 503.694 á 701 — 503.796 á 739 — 503.741 á 787 — 503.790 á 797 — 503.817 — 503.838 á 842 — 503.844 á 850 — 503.855 á 857-503.864 á 926-503.928 á 932-503.934 961 - 504.963 a 973 - 504.985 a 505.061 - 505.069 a a 961 — 504.963 a 973 — 504.985 a 505.061 — 505.069 a 300 — 505.311 à 325 — 505.329 à 385 — 505 388 a 403 — 505.406 a 419 — 505.423 à 456 — 505.458 a 600 — 505.609 a 701 — 505.703 — 505.710 a 716 — 505.718 a 721 — 505.724 y 725 — 505.728 a 732 — 505.736 y 737 — 505.741 a 783 — 505.785 y 786 — 105.789 a 794 — 505.796 a 799 — 505.801 a 809 — 505.821 a 910 — 505.913 a 919 — 505.920 a 935 — 505.939 a 941 — 505.943 a 960 — 505.965 a 976 — 505.997 a 506.006 — 506.015 a 32 — 506.041 a 45 — 506.047 a 53 — 506.085 a 63 — 506.074 a 54 — 506.097 a 506.097 a 506.000-500.015 a 52-500.041 a 49-506.047 a 55-506.055 a 63-506.074 a 81-506.091 y 92-506.097 a 108-506.111 a 121-506.125 a 130-506.133 a 147-506.150 a 167-506.170 a 178-506.181 a 188-506.198 a 242-506.257 a 310-506.318 a 349-506.352 a 379-506.382411-506.413 á 417--506.421 á 450-506.457 á 492-506.681 á 695-506.701 á 737-506.739 á 741-506.745 á 750-506.762 á 790-506.792 á 870-506 876 á 878-748--507.750 á 763--507.768 á 836--507.842 y 843--507.845-- $\begin{array}{c} 116 - 301.730 & 703 - 307.700 & 3030 - 307.812 & y & 343 - 307.301 & 350 - 307.801 & 3030 - 307.801 & 3030 - 307.801 & 3030 - 307.901 &$ 508.186 á 195—508.237 á 241—508.244—508.247 y 48—508.250 á 257—508.269—508.272 á 286—508.406 á 410—508.421 á 446—508.432 á 460—508.462 á 472—508.473 508.421 à 440-508.432 à 401-508.402 à 472-508.475 à 539-508.561 à 573-508.575 à 604-508.606 à 648-508.677 à 706-508.711 à 746-508.749-508.753 à 759-508.764 à 812-508.814 à 861-508.865 à 876-508.880 y 881-508.887 à 946-508.948 à 981-508.983 à 509.007-509.010 à 15--509.033 à 53--509.038 à 407-509.133 à 477-809.824 à 101-809.901 à 203-809.824 à 203-809. 563--509.579 á 589--509.594 á 631--509.634 á 645--509 648 á 667---509.676 á 678---509.682 y 683---509.686 y 687--509.689 á 695---509.701---509.706 á 733---509.738 á 743--509.746 á 748---509.749 á 776---509.780 á 801---509.824 á 509,746 à 748---509,749 à 776---509,780 à 801---509,824 à 835--509,838 à 52--509,855 à 876--509,882--509,886 à 898--509,905 à 510,322--510,325 à 331--510,333 y 334---510,336 y 337---510,339 y -510,341 y 342---510,344 y 345---510,347 y 348--510,350 y 351--510,353 y 354--510,356 y .357---510,359---510,361 à 391---510,393 à 416---710,422 à 473--510,484 à 553--510,562 à 594--510,597 à 601--510,699 à 625---510,628 y 629---510,631 à 671---510,675 à 700---510,707 à 710---510,761 à 792--510,794 à 888---510,891 à 901---510,937 y 938--510,940---510,942 à 916---510,948 à 901.--510.937 y 938--510.940 --510.942 à 946--510.948 à 950--510.954 à 975--510.980 à 511.016--511.020 à 48--511.051 à 58--511.061 à 81--511.093 à 192--511.209 à 215---511.217 á 276---511.283 y 284---531.293 á 310---511.319 á 322---511.325 á 331---511.333 á 395---511.397 á 405--511.439 & 441-511.443 & 453--511.496 y 497--511.505 a 519--511.535--511.539 a 546--511.549 & 582--511.586 & $597\text{--}511.600 \pm 610\text{--}511.616\text{--}511.620 \pm 621\text{--}511.623} \pm 624\text{--}$ 511.628 á 634-511.636 á 643-511.645 á 681--511.683 á 698--511.700 à 703—511.710 à 743—511.746 à 753—511.762 à 764—511.766 à 775—511.777 à 786—511.788 à 790—511.793 à 806—511.820 à 833—511.848 à 892—511.894 à 911—511.913 à 916—511.945 à 950—511.959 à 993— 511.996-512.001 á 4-512.010 á 25-512.033 á 220-512.227 á 268-512.278 á 293-512.297 á 321-512.330 á 338—512.349 á 380 – 512.516 á 526 – 512.528 á 536— 512.562 á 570—512.583 á 588—512.599 á 636—512.638— 512.645 y 646-512.662 á 698-512.701 á 720-512.724 a 882-512.886-512.890 a 912-512.945 a 918-512.992 y 993-512.995 á 513.057-513.063 á 130-513.134 á 138-513.140 á 175-513.227 á 255-513.266 á 271-513.471 á 477-513.579 á 496-513.499 á 502-513.508 á 510-513.519 á 522-513.532 á 544-513.546 y 547-513.533 y 513.536-513.501 á 573-513.576 á 591-513.594. 601—513.605 á 614—513.629 á 704—513.707 á 742-513.751 y 752—513.768 á 775—513.784 á 845—513.847— 513.352 á 854—513.856—513.874 á 883—513.889 á 980— 513.992 \(\delta\) 514.020 \(-514.024\) \(\delta\) 26\(-514.028\) \(\delta\) 30\(-514.032\) 515.992 & 514.024 -514.024 & 20 -514.032 & 30 -514.032 & 20 -514.08 & 20 -514.268 & 270 -514.272 & 203 -514.306 & 367 -514.381 & 480 -514.517 & 561 -514.566 y 567 -514.604 y 605 -514.612 & 621 -514.624 & 635 -514.644 -514.648 & 661 -514.612 & 621 -514.624 & 635 -514.644 -514.648 & 661 -514.612 & 621 -514.612514.668 à 674—314.685 y 686—314.690 à 720—314.732 à 731—514.734 à 738—514.750 à 755—514.758 à 760— 514.785 à 800—514.809 y 810—514.812 à 814—514.817 à 838—514.845 à 897—514.904 à 912—314.914 à 937— 514.944 á 988—514.990 á 991—514.993 á 515.043— 515.030 á 61—515.063 á 70—515.073 á 80—515.088— 515.094 y 95—515.097 á 100—515.104 á 108 -515.116 á 121—515.133—515.135—515.146—515.148 á 162—515.165 $y = 166 - 315 \cdot 170 \text{ á } 172 - 315 \cdot 178 \text{ y } 179 - 315 \cdot 181 \text{ á } 199 - 515 \cdot 201 \text{ y } 202 - 515 \cdot 204 \text{ á } 239 - 515 \cdot 242 \text{ y } 243 - 515 \cdot 246$ á 275—515.282 y 283—515.285 y 286—515.288 y 289— 515.299 á 308—515.310 á 330—515.338 á 353—515.357— 515.362 y 363-515.365 á 376 515.380 á 467-515.480 á 490-513 495 á 513—515 522 á 525—515.529 á 569—515.617— 13.619 á 640—313 656-á 671—315.678 - 515.680 á 696— 515.698 à 700—515.705 à 708—515.722 à 751—515.754 à 767-515.800 y 801-515.809 y 810-515.812 á 845-515.867 4894 - 515.898 4910 - 515.916 4951 - 515.956 4975 - 515.977 4516.001 - 516.003 410 - 516.012 469 - 516.072 - 516.072516.074 á 75—516.086 á 111—516.115 á 145—516.147 á 160—516.164 á 345—516.349 á 351—516.358 á 364— 516.368 á 380—516.386 á 393—516.395 á 415—516.420 516.368 à 380—516.386 à 393—516.395 à 415—516.420 à 445—516.436 à 468—516.471 à 479—516.481 à 499—516.501—516.530 à 537—516.574 à 579—516.611 à 620—516.623 y 624—516.632 à 636—516.649 à 639—516.672 y 673—516.680 à 682—516.684 à 731—516.752 à 825—516.837 à 863—516.865 à 878—516.880 y 881—516.883 à 967—516.971 à 993—516.997 à 517.016—517.020 à 32—517.034 à 40—517.071 à 114—517.116 à 121—517.125 52 - 517.034 a 40 - 517.071 a 114 - 517.110 a 121 - 517.125 d 142 - 517.160 a 161 - 517.165 a 167 - 517.170 y 171 - 517.175 y 176 - 517.178 a 209 - 517.217 a 239 - 517.269 a 277 - 517.279 a 281 - 517.290 a 298 - 517.346 a 348 - 517.350 a 334 - 517.360 a 372 - 517.376387—517.389—517.391 á 397—517.399 á 404—517.468 4 527—517.538 4 556—517 560 4 577—517.581 4 615—517.620 4 634—517.639 y 640—517.642—517.644 4 647—517.653 4 657—517.661 4 665—517.681 4 686—517.689 , 690-617.692 y 693-517.696 á 883-517.888 á 894-205--518[°]207 á 210--518.216--518.218 á 230--518.233 á 244—518.251 á 257—518.259 á 260 -518 265 á 288-518.290 $\begin{array}{c} 274 - 518.251 \ \text{a}\ 257 - 518.259 \ \text{a}\ 250 - 518.265 \ \text{a}\ 288 - 518.290 \\ \text{a}\ 292 - 518.308 \ \text{y}\ 309 - 518.320 - 518.324 - 518.334 \ \text{a}\ 336 - \\ 518.425 \ \text{y}\ 426 - 518.438 \ \text{a}\ 440 - 518.442 \ \text{a}\ 484 - 518.487 \ \text{a}\ 502 - 518.504 - 518.507 \ \text{a}\ 523 - 518.548 \ \text{a}\ 536 - 518.559 \ \text{a}\ 561 - 518.564 \ \text{a}\ 566 - 518.568 - 518.571 \ \text{a}\ 580 - 518.587 \ \text{a}\ 592 - 518.601 \ \text{a}\ 607 - 518.609 \ \text{a}\ 619 - 518.623 \ \text{a}\ 721 - 518.724 - \\ 518.726 \ \text{mag}\ 724 - 757 \ \text{mag}\ 724$ 518.726--518.729--518.731 à 757-518.763 à 778--518.781 à 809--518 815 á 834-518.838 á 855-518.864 á 871-518.876 á 885--518.892 á 916--518.926 á 946--518.948 á 960--518.962 y 963--518.966 á 520.607--520.615 á 623--520.630 á 700--520.702 á 704--520.707 á 717--520.720 3 739—520.744 á 753—520.759 á 762—520.776 á 785—

520.795 á 880—520.882 y 883—520.887 á 891—520.893

á 909-520.915 á 980-520.983 á 521.005-521.007 á 33-521.039 á 60-521.062 á 72-521.074 á 96-521.111 y 112-521.124 á 127-521.133 á 171-521.173 á 199-522.106-522.109-522.116 á 119-522.130 á 142-522.144 å 153 - 522.159 å 160 - 522.164 å 172 - 522.184 å 189 - 522.194 å 217 - 522.227 å 248 - 522.259 å 430 - 522.448 å 452 - 522.473 å 478 - 522.483 å 488 - 522.492 å 497 - 522.483a 722 - 522.32 a 810 - 522.812 - 522.816 - 522.821 á 827 - 522.829 á 864 - 522.867 á 879 - 522.889 á 893 - 522.895 á 900 - 522.933 á 937 - 523.026 á 34 - 523.046 á 50 - 523.05 á 109 - 523.120 á 150 - 523.152 á 165 - 523.168 y 169 - 523.17 y 172 - 523.174 á 179 - 523.181 - 523.183 á 185 - 523.187 á 204 - 523.230 á 283 - 523.286 á 305 - 523.324 á 524.142 - 524.144 á 156 - 524.158 á 171 - 524.175 - 524.177 á 233 - 524.27 á 251 - 524.27 á 285 - 524.292 á 304 - 524.366 á 322 - 524.388 á 395 - 524.413 - 524.417 á 627 - 524.27 á 429 - 524.388 á 395 - 524.292 á 304 - 524.366 á 322 - 524.388 á 395 - 524.413 - 524.417 á 627 - 524.473 á 89 - 524.444 á 681y 769 - 524.774 à 776 - 524.791 à 860 - 524.862 à 868 - 524.871 à 878 - 524.906 à 934 - 524.940 à 947 - 524.952 y 953 - 524.956 à 927 - 524.970 à 525.035 - 525.101 à 140 - 525.154 à 156 - 525.188 à 167 - 525.169 à 208 - 525.232 à 358 - 525.362 y 363 - 525.365 y 366 - 525.368 à 370 - 525.381 à 385 - 525.422 à 431 - 525.433 à 439 - 525.441 à 447 - 525.449 à 455 - 525.458 y 459 - 525.461 à 465 - 525.467 - 525.470 à 494 - 525.496 à 521 - 525.524 à 546 - 525.79 à 610 - 526.49 a 926.62 b 9526.139 à 147—526.154 à 170—526.172 à 183—526.185 $\frac{192-526.195}{526.312}$ $\frac{5204-526.207}{6295-526.298}$ $\frac{526.208}{6312}$ $\frac{526.312}{6315-526.317}$ $\frac{52-526.353}{6356-526.369}$ 383—526.388—526.412 à 436—526.438 à 430—526.452 à 461-526.482 a 513-526.513 a 569-526.573 a 620-526.623 a 628-526.632 a 700-526.754-526.805 a 867- $\begin{array}{c} 321.295 & \text{a} & 219 - 527.265 & \text{a} & 294 - 527.375 & \text{a} \\ 314 - 527.320 & \text{a} & 323 - 527.325 & \text{a} & 329 - 527.374 & \text{a} & 448 - 527.455 & \text{a} & 475 - 527.501 & 505 - 527.509 & 515 - 527.517 & \text{a} \\ 527 - 527.535 & 538 - 527.542 & 584 - 527.590 & 632 - 527.643 & 667 - 527.678 & 692 - 527.697 & 712 - 527.716 & 528.000 & 667 - 527.678 & 667 - 667 & 667 & 667 - 667 & 667 & 667 & 667 & 667 & 667 & 667 & 667 & 667 & 6$ 528.088 á 91-528.093.-528.096 á 100-528.102 á 107- $\begin{array}{c} 528\ 216\ \ \dot{a}\ 219-528.24\ \ \dot{a}\ 230-528.236\ \ \dot{a}\ 239-528.241\\ \ \dot{a}\ 245-528.247\ \ \dot{a}\ 323-528.379\ \ \dot{a}\ 388-528.432\ \ \dot{a}\ 451-528.453-528.458\ \ \dot{a}\ 470-528.473\ \ \dot{a}\ 538-528.552\ \dot{a}\ 601-528.698\ \ \dot{a}\ 622-528.611\ \ \dot{a}\ 695-528.698\ \ \dot{a}\ 709-528.711-528.742\ \ \dot{a}\ 744-528.750\ \ \dot{a}\ 772-528.777\ \ \dot{a}\ 785-528.789\\ \ y\ 790-528.793\ \ \dot{a}\ 921-528.934\ \ \dot{a}\ 957-528.959\ \ \dot{a}\ 962-528.964\ \ y\ 965-528.967\ \ \dot{a}\ 972-528.977\ \ \dot{a}\ 9.8-529.000\ \ \dot{a}\ 529.010-529.013\ \ \dot{a}\ 31-529.037\ \ \dot{a}\ 54-529.110-529.110-529.119-529.123\ \ \dot{a}\ 127-529.129-329.138\ \ \dot{a}\ 180-529.195\ \ \dot{a}\ 29.259.29\ \ \dot{a}\ 922-529.129-529.129-529.138$
 4
 327
 -529.346
 349
 -529.381
 3399

 529.412
 348
 -529.424
 3435
 -529.443
 y
 444
 -529.446

 3
 454
 -529.459
 3462
 -529.496
 3500
 -529.502
 3595
 529.606 á 619 - 529.627 á 637—529.660 — 529.672 á 681— $\begin{array}{c} 529.687 \text{ Å } 718 - 529.720 \text{ Å } 766 - 529.770 \text{ Å } 793 - 529.800 \\ \text{Å } 806 - 529.808 \text{ Å } 828 - 529.833 \text{ Å } 970 - 529.880 \text{ Å } 990 - \end{array}$ 529.995 á 530.014 - 530.018 á 50 - 530.056 - 530.061 á 270— 530.306 á 319 — 530.321 á 327 — 530.330 á 369— $\begin{array}{c} 270 - 530.300 \ \text{a} \ 519 - 530.321 \ \text{a} \ 521 - 530.300 \ \text{a} \ 530 - 530.301 \ \text{a} \ 530.371 \ \text{a} \ 576 - 530.389 \ \text{a} \ 407 - 530.409 \ \text{a} \ 418 - 530.421 \\ 530.427 \ \text{a} \ 440 - 530.496 \ \text{a} \ 513 - 530.517 \ \text{a} \ 521 - 530.542 \\ \text{a} \ 550 - 530.584 \ \text{a} \ 620 - 530.624 \ \text{a} \ 646 - 530.648 - 530.652 \\ \text{a} \ 710 - 530.712 \ \text{a} \ 831 - 530.871 \ \text{a} \ 882 - 530.896 \ \text{a} \ 900 - 530.632 \ \text{a} \ 710 - 530.712 \ \text{a} \ 831 - 530.871 \ \text{a} \ 882 - 530.896 \ \text{a} \ 900 - 530.632 \ \text{a} \ 9$ 531,103 à 114 - 531,122 à 130 - 531,147 à 182 - 531,183 à 190 - 531,194 à 203 - 531,214 à 300 - 531,302 y 303 - 531,311 à 320 - 531,403 à 418 - 531,465 à 468 - 531,480 $\begin{array}{c} 531.311 & 320 - 531.403 & 418 - 531.465 & 468 - 531.480 \\ a 523 - 531.526 & 532 - 531.536 & 537 - 531.563 & 565 - 531.567 & 582 - 531.588 & 606 - 531.608 & 614 - 531.624 \\ a 644 - 531.649 & 650 - 531.654 & 656 - 531.658 - 531.664 \\ a 676 - 531.680 & 686 - 531.688 & 743 - 531.747 & 748 - 531.787 & 818 - 531.846 & 853 - 531.856 & 871 - 531.888 - 531.917 & 918 - 531.927 & 532.045 - 532.047 & 48 - 532.030 \\ a 83 - 532.087 & a 106 - 532.108 & a 109 - 532.112 & a 115 - 532.118 & a 116 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.414 & a 116 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 361 - 532.391 & a 410 - 532.418 & a 301 - 532.308 & a 301 - 532.3$ 532.305-532.308 à 361-532.386-532.391 à 410-532.412 á 442-532.451 a 466-532.473 á 493-532.500 á 503-532.507—532.511 á 523—532.530 á 556—532.559 á 568--532.570 à 583-532.585 à 608-532.610 à 628-532.630 532.884 á 903-532.905 á 911 - 532.913 á 915-532.917
 6. 934—532.937
 6. 951—532.953
 6. 980—532.982
 6. 984—532.982
 6. 984—532.982

 6. 32.988
 6. 533.014—533.016
 7. 7-533.019
 6. 22—533.028

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.147
 6. 163—533.147

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.147
 6. 163—533.147

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 6. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 7. 32—533.041
 6. 106—533.132
 6. 144—533.297

 8. 32—533.041
 8. 106—533.132
 6. 144—533.297

 8. 32—533.041
 8. 106—533.132
 6. 144—533.297

 8. 32—533.041
 8. 106—533.132
 6. 144—533.297

 8. 32—533.041
 8. 106—533.132
 8. 144—533.297

 8. 32—533.041
 8. 106—533.132
 8. 144—533.297

 8. 32—533.041
 533.501 à 505—533.515 à 530—533.532 à 716—533.718 á 740—533.744 á 840—533.842 á 856—533.865—533.868 á 884-533.888-533.901 á 903-533.906 y 907-533.928 960 - 533.981 - 533.983 à 534.011 - 534.037 à 137 - 534.037534.139 à 222 —534.225 à 241 — 534.291 à 296 —534.303 à 345 —534.349 à 358 —534.365 à 440 — 534.459 à 495 — 534.498 à 521—534.548 à 563—534.565 à 618—534.622— 534.624 à 626—534.634 à 761—534.763 à 767—534.778 à 786-534.788 a 806-534.808 á 817-534.819 á 821-534.823-534.829 á 831-534.833 á 837-534.843 á 895-534.903 á 916-534.921 á 928-534.931 á 535.031-535.033á 42-535.045 á 51-535.061 á 63-535.114 á 116-535.133 å 136—535.139 å 146—535.152 å 195—535.198 å 201— 535.203 å 207—535.217 å 232—535.234 å 255—535.260 á 264—535.270 á 284—535.286 á 354—535.357 á 392— 535.395 A 420 - 535.435 A 485 - 535.493 y 494 - 535.502 - 535.515 A 522 - 535.523 A 543 - 535.546 A 548 - 535.550 A 565--535 573 a 591--535.593 à 600--535.604 à 615--535.619 á 623--535.626 á 633 -- 535.635 á 644 -- 535.652 á 663a 623--535.026 a 033--535.035 a 044-535.052 à 663-535.670 á 698--535.703 à 708--535.712 y 13--535.715 à 717-335.719 y 720--535.725 à 746--535.734--535.756 à 763--535.765 à 768--535.766 à 768--536.766 à 768--536.766536.150 à 170-536 200-536.202 à 211-536.237 à 275-536.277 à 294-- 536.297 à 301 -- 536.304 à 310 -- 536.313 a 322-536.328-536.331 a 338-536.341 a 409-536.413 a 425-536.434 a 444-536.451 a 434-536.487 a 544-536.553 a 571-536.575-536.579 a 592-536.594 a 637-536.645 á 752-- 536.778 á 785-- 536.795 á 799--536.801 y 802-536.828 á 832-536.836 á 846-536.849 á 837-536.860 á 867-536.873 á 875-536.878 á 942-536.94445--536.954 á 537.000 -- 537.002 á 6--537.117 á 175--537.183 á 198--537.211 á 260--537.262 á 292--537.294-537.297 á 345 – 537.347 y 348 – 537.355 á 357 – 537.361 á 387 – 537.389 é 396 – 537.400 á 459 – 537.464 á 475 – 537.478 à 500-537.511 à 513-537.523 à 528-537.541 à 875 - 537.881 + 882 - 537.887 + 6.911 - 537.922 + 923 - 537.926 + 943 - 537.966 + 970 - 537.979 + 538.000 - 538.003á 53 – 538.056 á 81--338.086 á 92--538.099 y 100-538.105--538.201 á 211—538.232 y 233—538.237 á 241—538.245—538.247—538.247 á 301—538.303 y 304—538.307 á 392— 538.394 á 396—538.398 á 403—538.518 á 524—538.526 á 535-538.540 á 550-538.5 3 á 566-538.583 á 598-538.601 627 - 538.633 á 729—538.754 á 778—538.784 á 797-538.813 á 820—538.822 á 828—538.832 á 837—538.841 á 861 - 538.873 à 882 - 538.885 à 909--538.926 à 940-538.945 á 961 – 538.991 á 539.021—339.023 á 28—339.033 á 85— y 241-539.246-539.248 y 249-539.251 a 260-539.262 264-539.266 á 289-539.300-539.306 á 309-539.311 4 314 - 339.316 á 319 - 539.322 á 350 - 539.352 - 539.354 355-539.360 á 401-539.404 y 405-539.560 á 586-539.588 \(\delta 594 - 539.610 \) \(\delta 621 - 539.623 \) \(\delta 637 - 539.639 \) \(\delta 657 - 539.704 \) \(\delta 709 - 539.712 \) \(\delta 814 - 539.819 \) \(\delta 852 - 539.854 \) 859—539.861 á 874—539.876 á 913—539.925 á 933— 539,939 á 948-539.951 á 953-539.956 á 970-539.993 á 997-539.999 à 340.075-540.079 à 115-540.135 à 155-\$\delta 437_\$10.442 \cdot \delta 433_\$540.446 \delta 455_\$540.488_\$540.494 \delta 518_\$340.524 \delta 527_\$540.572 \delta 676_\$10.678 \delta 695_\$540.698 \delta 723_\$540.725 \delta 741_\$540.743 \delta 767_\$10.854 \delta 695_\$723_\$741_\$740.743 \delta 767_\$740.854 \delta 695_\$741_\$740.743 \delta 767_\$740.854 \delta 695_\$741_\$740.743 \delta 767_\$740.854 \delta 695_\$740.854 \delta 695_\$ 863—540.871 á 878—540.880 á 886--540.888 á 918--540.920 á 925-510.927 y 928-540.934 á 940-540.934 á 966-540.971 á 977—510.988 á 991—510.993 á 541.100—541.112 á 161-\$\frac{541.175}{6} \times \frac{177-341.182}{6} \times \frac{190-341.193}{6} \times \frac{217-541.220}{6} \times \frac{223-541.276}{6} \times \frac{281-541.264}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.220}{6} \times \frac{281-541.264}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.220}{6} \times \frac{281-541.264}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.326}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.326}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.326}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.326}{6} \times \frac{303-541.318}{6} \times \frac{317-541.318}{6} \times \frac{317-541.318}{

541.328 á 360 -- 544.366 á 371 -- 541.378 á 381 -- 541.386 á $\begin{array}{c} 541.328 \stackrel{?}{\circ} 360 - 541.366 \stackrel{?}{\circ} 371 - 541.378 \stackrel{?}{\circ} 381 - 541.386 \stackrel{?}{\circ} \\ 388.541.392 \stackrel{?}{\circ} 415 - 541.419 \stackrel{?}{\circ} 441 - 541.443 \stackrel{?}{\circ} 449 - 541.465 \\ \stackrel{?}{\circ} 467 - 541.476 \stackrel{?}{\circ} 478 - 541.482 \stackrel{?}{\circ} 497 - 541.499 \stackrel{?}{\circ} 503 - 541.506 - 541.508 - 541.510 \stackrel{?}{\circ} 514 - 541.516 \stackrel{?}{\circ} 557 - 541.564 \\ \stackrel{?}{\circ} 591 - 541.604 \stackrel{?}{\circ} 620 - 541.630 \stackrel{?}{\circ} 641 - 541.643 \stackrel{?}{\circ} 644 - 541.661 \stackrel{?}{\circ} 668 - 541.694 \stackrel{?}{\circ} 769 - 541.710 - 541.713 \stackrel{?}{\circ} 719 - 541.722 \stackrel{?}{\circ} 759 - 541.768 \stackrel{?}{\circ} 789 - 541.793 \stackrel{?}{\circ} 797 - 541.800 \stackrel{?}{\circ} 801 - 541.813 \stackrel{?}{\circ} 825 - 541.823 \stackrel{?}{\circ} 874 - 541.877 \stackrel{?}{\circ} 880 - 541.886 \\ \stackrel{?}{\circ} 827 - 841.999 - 908 - 842.0014 \stackrel{?}{\circ} 28.849.027 \stackrel{?}{\circ} 68 - 842.0014 \\ \end{array}$ $\begin{array}{c} 541.722 \stackrel{.}{\ \ \, a} 759 - 541.768 \stackrel{.}{\ \ \, a} 789 - 541.793 \stackrel{.}{\ \ \, a} 797 - 541.800 \stackrel{.}{\ \ \, y} \\ 801 - 541.813 \stackrel{.}{\ \ \, a} 825 - 541.832 \stackrel{.}{\ \ \, a} 874 - 541.877 \stackrel{.}{\ \ \, a} 880 - 541.883 \\ \stackrel{.}{\ \ \, a} 887 - 541.893 \stackrel{.}{\ \ \, a} 996 - 542.001 \stackrel{.}{\ \ \, a} 25 - 542.027 \stackrel{.}{\ \ \, a} 60 - 542.081 \\ \stackrel{.}{\ \ \, a} 87 - 542.091 \stackrel{.}{\ \ \, a} 106 - 542.014 \stackrel{.}{\ \ \, a} 116 - 542.118 \stackrel{.}{\ \ \, b} 119 - 542.128 \\ \stackrel{.}{\ \ \, b} 129 - 542.131 \stackrel{.}{\ \ \, a} 134 - 542.138 \stackrel{.}{\ \ \, a} 145 - 542.150 - 542.150 \\ \stackrel{.}{\ \ \, a} 158 - 542.160 \stackrel{.}{\ \ \, a} 172 - 542.181 \stackrel{.}{\ \ \, a} 190 - 542.192 \stackrel{.}{\ \ \, a} 194 - 542.208 \stackrel{.}{\ \ \, a} 238 - 542.266 \stackrel{.}{\ \ \, a} 273 - 542.282 \stackrel{.}{\ \ \, a} 289 - 542.292 \stackrel{.}{\ \ \, a} \\ 194 - 542.208 \stackrel{.}{\ \ \, a} 238 - 542.332 \stackrel{.}{\ \ \, a} 380 - 542.394 \stackrel{.}{\ \ \, a} 402 - 542.404 - 542.208 \stackrel{.}{\ \ \, a} 402 - 542.404 - 542.424 \stackrel{.}{\ \ \, a} 442 - 542.334 \stackrel{.}{\ \ \, a} 468 - 542.470 \stackrel{.}{\ \ \, a} \\ 488 - 542.631 \stackrel{.}{\ \ \, a} 516 - 542.520 \stackrel{.}{\ \ \, a} 530 - 542.580 \stackrel{.}{\ \ \, a} 607 - 542.609 \\ \stackrel{.}{\ \ \, a} 634 - 542.637 \stackrel{.}{\ \ \, a} 669 - 542.671 \stackrel{.}{\ \ \, a} 697 - 542.800 \stackrel{.}{\ \ \, a} 697 - 542.800 \stackrel{.}{\ \ \, a} 803 - 542.815 \stackrel{.}{\ \ \, a} 832 - 542.834 \stackrel{.}{\ \ \, a} 864 - 542.574 \stackrel{.}{\ \ \, a} 919 - 542.921 \stackrel{.}{\ \ \, a} 927 - 542.990 \\ \stackrel{.}{\ \ \, a} 797 - 542.800 \stackrel{.}{\ \ \, a} 803 - 542.938 - 542.931 \stackrel{.}{\ \ \, a} 978 - 542.815 \stackrel{.}{\ \ \, a} 832 - 542.933 \stackrel{.}{\ \ \, a} 935 - 542.938 - 542.931 \stackrel{.}{\ \ \, a} 978 - 542.821 \stackrel{.}{\ \ \, a} 832 - 542.933 \stackrel{.}{\ \ \, a} 340 - 542.815 \stackrel{.}{\ \ \, a} 832 - 542.933 \stackrel{.}{\ \ \, a} 342.931 \stackrel{.}{\ \ \, a} 978 - 543.834 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 543.040 - 543.071 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 542.932 - 543.834 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 543.040 - 543.071 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 543.138 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 543.133 - 543.133 - 543.133 - 543.133 - 543.133 - 543.133 - 543.133 - 543.313 - 543.313 \stackrel{.}{\ \ \, a} 138 - 543.313 -$ 160--544.173 à 179--544.181 y 182-544.191 à 208-544.211-544.221 à 232--544.234 à 242--544.245 à 235--544.264 à 291--544.297 à 309--544.391 à 483--544.485 à 489--544.391 492-544.494 á 545.013-545.016 á 45-545.048 á 58--545.713 à 754—545.763 à 769—545.775 y 776—545.783 à 792—545.799 y 800—545.802 a 834—545.839—545.842 à 873—545.876 à 889—545.893 à 919—545.939 à 948— $\begin{array}{c} 392-345.799 & 800-345.802 & a \ 531-345.839-345.842 & a \ 873-545.876 & a \ 889-545.893 & 919-545.939 & 948-545.955 & a 958-545.979 & 546.074-346.010 & a \ 38-546.070 & a \ 76-346.078 & y \ 79-546.082 & a \ 90-546.098 & a \ 134-546.136 & a \ 200-546.202 & a \ 206-546.208 & a \ 280-546.284 & a \ 288-546.291 & a \ 302-546.304 & y \ 305-546.317 & a \ 325-546.329 & a \ 345-546.347 & a \ 387-546.394 & a \ 416-546.486 & a \ 499-546.510 & a \ 516-346.698 & a \ 547-546.551 & a \ 625-546.628 & a \ 689-546.695 & a \ 700-546.907 & a \ 929-546.935 & a \ 939-546.942 & a \ 969-546.982-346.984 & y \ 985-546.935 & a \ 939-547.001 & a \ 66-547.102 & a \ 909-547.011 & a \ 115-547.117 & a \ 136-547.144 & a \ 138-547.163 & y \ 164-547.168 & a \ 180-547.193-547.144 & a \ 138-547.163 & y \ 164-547.1285 & a \ 288-547.307 & a \ 310-547.314 & a \ 333-547.337 & a \ 341-547.344 & a \ 351-547.354 & a \ 379-547.381 & a \ 397-547.402 & y \ 403-547.414 & 4 \ 426-547.433 & a \ 456-547.458 & a \ 462-547.468 & a \ 473-547.475 & a \ 487-547.489 & a \ 492-547.494 & a \ 499-547.501 & y \ 502-547.534 & a \ 549-547.551 & a \ 560-547.622 & a \ 635-547.642 & a \ 649-547.631 & a \ 665-547.673 & a \ 682-547.683 & a \ 693-547.699 & a \ 703-547.005 & a \ 703-547.693 & a \$ $547.673 \pm 682 - 547.683 \pm 693 - 547.699 \pm 703 - 347.703$ y $706 - 547.708 \pm 769 - 547.773 \pm 821 - 547.829 \pm 6.932 - 547.934 \pm 946 - 547.948 \pm 965 - 547.967 \pm 976 - 547.980$ 994-547.996 à 548.007-548.019 à 28-548.034 à 38- $\begin{array}{c} 548.061 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{90} - 548.092 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{112} - 548.117 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{45} - 548.148 \stackrel{1}{46} \\ 163 - 548.165 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{179} - 548.183 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{189} - 548.209 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{222} - 548.238 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{241} - 548.246 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{271} - 648.274 \\ \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{280} - 548.283 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{286} - 548.291 \stackrel{1}{4} \stackrel{1}{294} - 548.298 - 548.311 \\ \end{array}$ å 339—548.341 å 351—548.362 å 865—548.369 å 372—548.378 å 392—548.393 å 397—548.399—548.401 å 411—548.429 å 439—548.443—548.445 å 476—548.479 å 496— 548.499 à 514—548.517—548.520 à 544—548.530 à 564—548.571 à 577—548.587—548.601 à 620—548.631 à 634—548.645 à 650—548.652 y 653—548.656 à 668—548.670 à 682—548.693 à 700—548.709 à 747—548.795 à 820— $\begin{array}{c} 548.993 \ \, \& 549.018 - 549.039 \ \, \& 41 - 549.036 \ \, \& 86 - 549.094 \\ \& 175 - 549.179 \ \, \& 182 - 549.185 \ \, \& 193 - 549.195 \ \, \& 198 - 549.200 - 549.261 \\ \lor 262 - 549.264 \ \, \& 276 - 549.278 \ \, \& 287 - 549.296 \ \, \& 301 - 549.303 \ \, \& 331 - 549.333 \ \, \& 384 - 549.386 \ \, \& 469 - 549.771 \\ \& 484 - 549.486 \ \, \& 503 - 549.510 \ \, \& 533 - 549.538 \ \, \& 579 - 549.633 \ \, \& 549.638 - 549.660 \ \, \& 672 - 549.678 - 549.687 - 549.691 - 549.702 \ \, \& 722 - 549.727 \ \, & 746 - 549.768 \ \, \& 772 - 549.691 - 549.768 \ \, \& 762 - 762.8 \ \, & 264.8$ 349.779 á 786—349.793 á 824—349.828 á 842—349.877 46-350.048 à 61-550.066 à 72-550.076 à 133-550.137 à 196—550.211 y 212—530.214 à 236—550.290 à 317—550.321 à 407—550.416 à 437—550.440 à 435—550.440 à 435—550.540 à 316—550.518 à 529—550.537—550.540 à 337—550.550 à 371—550.576 å 578 -530.580 -550.586 à 604 -550.607 à 658 -550.660 à 676 -550.678 à 680 -550.683 à 686 -550.691 à 693 - $\begin{array}{c} 530.715 \text{ a } 766 - 550.774 \text{ a } 783 - 550.829 \text{ y } 830 - 550.834 \\ \text{a } 848 - 550.851 \text{ a } 944 - 550.956 \text{ a } 983 - 550.992 \text{ a } 531.047 - \\ 551.053 \text{ a } 108 - 551.111 \text{ a } 213 - 551.217 \text{ a } 227 - 551.238 \end{array}$ y 239—551.242 à 263—551.265 à 283—551.286 à 292—551.313 à 317—551.321 à 324—551.386 à 338—551.340 å 364—551.387—551.406 å 424—551.430 å 432—551.441— 551.449 å 475—551.482 å 484—551.496 å 505—551.508 å 643—551.639 å 699—551.701 å 709—551.716 å 726— 551.728 y 729—551.731 á 833—531.844 á 867—551.871 333—552.338 à 377—552.398 à 406 -552.427 à 486 — 552.493 á 553.008 - 553.014 á 22 - 553.031 á 114 - 553.116 $f a = 132 - 553.134 \cdot a = 137 - 553.142 \cdot a = 145 - 553.156 - 553.156 \cdot a \cdot 233 - 553.262 \cdot a = 265 - 553.278 \cdot a = 287 - 553.296 \cdot a = 301 -$ 553.328 á 330—553.336 á 340—553.343 á 347—553.353 553.528 8 550—555.550 8 510—555.540 8 447—555.555 8 360—553.450 8 450—553.490 8 430—553.434 8 459—553.462 y 463—553.468 8 488—553.490 8 562—553.566 8 589—553.598—553.611 y 612— 553.639 y 640-553.642 á 649-553.663 á 676-553.692 $\begin{array}{c} 553.639 \text{ y} \ 040 - 553.042 \ \text{a} \ 619 - 553.653 \ \text{a} \ 676 - 553.692 \\ \text{a} \ 695 - 553.698 \ \text{a} \ 737 - 553.739 \ \text{y} \ 740 - 553.757 \ \text{a} \ 806 - 553.810 \ \text{a} \ 828 - 553.896 \\ \text{y} \ 897 - 553.901 \ \text{a} \ 905 - 553.907 \ \text{y} \ 908 - 553.912 \ \text{a} \ 924 - 553.927 \ \text{a} \ 948 - 553.978 \ \text{y} \ 979 - 553.982 \ \text{a} \ 554.020 - 554.065 \ \text{a} \ 67 - 554.069 \ \text{a} \\ 134 - 554.141 \ \text{a} \ 151 - 554.169 \ \text{y} \ 161 - 554.169 \ \text{a} \ 193 - 554.197 \ \text{a} \ 205 - 554.215 - 554.223 - 554.229 \ \text{a} \ 237 - 554.237 \ \text{a} \$ 554.252 á 278—554.280 á 282—554.331 á 353—554.356-554.358 à 462.-554.471 à 489.-534.492 à 500.-354.511 à 548.-554.559 à 597.-554.619 à 634.-554.637 à 648.-554.664 à 689-554.693 à 705-534.707 à 794-554.801 à 551.879 y 880 - 554.882 à 884 - 554.866 à 967 - 554.975 à 855.047 à 88 - 555.047 à 138 - 553.142 à 156 - 555.158 -555.161 á 228 - 555.233 á 238 - 555.248 - 555.250 - 555.252 å 255—555.257 y 258—555.260 å 280—555.283 å 286— 555.303 å 305—555.307 å 318—555.349 å 361—555.374 å 405—555.408 å 429—555.431 å 433—555.441 å 448— 555.450 à 485-555.498 à 555.510-555.513 à 517-555.524 555.773—555.777 á 792—555.799 á 813—555.831 á 852-á 556.002—536.005 á 60—536.074 á 84—536.086 á 101— 556.117 á 136-556.164 á 167-556.181 á 183-556.203 **a** 216 - 556.219 a 234 - 556.241 y 242 - 556.244 á 260 - 556.279 á 290 - 556.293 y 294 - 556.296 á 298 - 556.302 á 311 - 556.318 á 323 - 556.340 á 379 - 556.391 á 404 - 556.318556.406 à 408-556.410 à 413-556.421 à 425-556.431 å 446—556.452 å 489—556.494 å 497—556.531 å 371— 556.573—556.576 å 579—556.587 å 592—556.593 å 597— 556.599—556.620 å 672—556.677 y 678—556.706 å 763— $\begin{array}{c} 556.768 \text{ y } 769 - 556.771 \text{ a } 799 - 556.801 \text{ a } 876 - 556.882 \text{ a } 886 - 556.890 \text{ y } 891 - 556.902 \text{ a } 904 - 556.908 - 556.918 - 556.921 \\ \text{ a } 930 - 556.933 \text{ a } 932 - 556.973 \text{ a } 980 - 556.984 - 556.991 \\ \end{array}$ á 999—557.005 á 23—557.026 á 81—557.083—557.092 á 99 - 537.101 - 537.112 y 113 - 337.120 á 129 - 537.137 á 150 - 557.184 - 537.188 á 214 - 537.220 á 223 - 537.228 á 238 - 537.242 á 244 - 537.249 á 272 - 557.283 á 288 - 537.292 $\begin{array}{c} 238 - 537.242 & 244 - 537.249 & 272 - 537.283 & 288 - 537.292 \\ 3.302 - 357.308 & 318 - 557.321 - 557.323 - 557.328 & 343 - 557.346 & 424 - 557.429 & 439 - 557.452 & 454 - 537.456 & 464 - 557.468 - 557.472 - 557.474 & 473 - 537.479 & 487 - 557.489 & 491 - 557.496 & 517 - 557.519 & 520 - 537.538 & 552 - 537.560 & 642 - 537.650 & 657 - 557.660 & 739 - 557.741 & 743 - 557.752 & 753 - 537.767 - 557.770 & 796 - 557.798 & 337 - 557.851 - 537.553 & 891 - 557.898 & 899 - 557.994 & 916 - 557.918 - 557.923 & 930 - 557.932 - 557.937 & 951 - 557.958 & 962 - 558.001 & 37 - 558.043 - 558.086 & 119 - 558.131 - 558.136 & 139 - 558.141 & 151 - 558.154 & 229 - 558.294 & 288 - 558.290 & 388 - 558.205 & 390 - 588.299 & 588.299 - 588.293 & 388 - 588.299 & 588.299 - 588.298 & 388.299 - 588.299 & 588.299 & 588.298 & 388.288 & 388.2899 & 588.299 & 588.299 - 588.298 & 388.288 & 388.289 & 588.299 & 588.299 & 588.298 & 388.288 & 388.289 & 588.299 & 588.298 & 588.299 & 588.298 & 388.288 & 388.289 & 588.299 & 588.298 & 388.2888 & 388.288 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 388.2888 & 38$ 558.497 à 503—558.505 à 507—558.513 à 518—558.523 à 536-558.546 á 632-558.635 á 639-558.642-558.644 á 649—558.653 à 690—558.735 à 749—558.755 à 775—558.777 y 778—558.785 y 786—558.788 à 790—558.793 y 794—558.796 à 823—558.844 à 846—558.848 à 859— á 993—558.995 á 997—558.999 á 559.004—559.078 á 91— 559.102 á 128 - 559.128 - 559.130 á 138 - 559.142 á 188-559.245 á 252-559.257 á 261-559 265 á 271-559.274 a 281—559.289 a 291—559.302 a 368—559.370 a 396—559.398 a 466—559.471 a 477 — 559.483 — 559.485—

559.500—559.591 & 601—559.603 à 620—559.623 à 629-559.500—559.591 **a** 601—559.603 à 620—559.623 à 629— **5**59.640 y 641—559.644 à 646—559.648 à 651—559.656 **a** 667—559.669 y 670—559.680 à 701—559.704 à 751— **5**59.765 à 769—559.776 y 777—559.779 à 784—559.791 à **8**53—559.856 à 894—559.899 à 909—559.912 à 938— $\begin{array}{c} 853.053 \pm 059.856 \pm 894 \pm 559.899 \pm 909 \pm 559.912 \pm 938 \pm 559.957 \pm 967 \pm 559.971 \pm 559.975 \pm 991 \pm 560.001 \ y \\ 560.602 \pm 560.005 \pm 46 \pm 560.051 \pm 88 \pm 560.090 \pm 560.121 \\ \pm 190 \pm 560.193 \pm 198 \pm 560.200 \pm 221 \pm 560.233 \pm 299 \pm 560.301 \pm 306 \pm 560.368 \pm 322 \pm 560.327 \pm 560.301 \pm 442 \pm 560.445 \pm 447 \pm 560.449 \pm 454 \pm 560.457 \pm 473 \pm 560.475 \pm 560.509 \pm 524 \pm 560.527 \pm 546 \pm 560.548 \pm 661 \pm 560.604 \ y \pm 605 \pm 560.607 \pm 612 \pm 560.617 \pm 684 \pm 560.695 \pm 707 \pm 560.710 \pm 560.713 \pm 792 \pm 560.875 \pm 801 \pm 560.866 \pm 814 \pm 560.818 \pm 828 \pm 560.830 \pm 832 \pm 560.834 \ y \pm 835 \pm 560.838 \ y \pm 839 \pm 560.843 \pm 853 \pm 560.855 \pm 560.857 \ y \pm 858 \pm 560.861 \pm 865 \pm 560.923 \pm 932 \pm 560.936 \pm 941 \pm 560.943 \pm 951 \pm 560.967 \pm 973 \pm 560.975 \pm 560.975 \pm 560.977 \pm 882 \pm 560.885 \pm 888 \pm 560.923 \pm 932 \pm 560.936 \pm 941 \pm 560.943 \pm 951 \pm 560.967 \pm 973 \pm 560.975 \pm 560.975 \pm 560.975 \pm 560.974 \pm 999 \pm 561.623 \pm 561.605 \pm 61.612 \pm 61.102 \pm 233 \pm 561.202 \pm 233 \pm 61.202 \pm 233 \pm 61.202 \pm 61.2$ $\begin{array}{c} 561.023 \ a \ 56-361.001-361.102 \ a \ 192-561.133 \ a \ 153-561.055 \ a \ 160-561.162 \ a \ 175-561.178 \ a \ 195-561.202 \ a \ 233-561.246 \ a \ 254-561.281 \ a \ 284-561.288 \ a \ 320-561.324 \ a \ 328-561.348 \ a \ 390-561.392 \ a \ 430-561.452 \ a \ 466-561.468 \ a \ 475-561.501 \ a \ 522-561.531 \ a \ 553-561.597 \ a \ 604-561.606 \ a \ 618-561.622 \ a \ 631-561.633 \ a \ 635-561.641 \ a \ 677-561.680 \ a \ 683-561.690 \ a \ 757-561.765 \ a \ 769-561.773 \ a \ 775-561.793 \ a \ 813-561.816-561.834 \ a \ 851-561.856 \ a \ 859-561.896 \ a \ 889-561.891 \ a \ 893-561.903 \ a \ 931-561.946-561.956 \ a \ 962-561.966 \ a \ 972-561.978 \ a \ 562.047-562.052 \ a \ 98-562.103 \ a \ 112-562.171 \ a \ 181-562.186 \ y \ 187-562.189 \ y \ 190-562.192 \ a \ 209-562.212 \ a \ 232-562.237 \ a \ 284-562.287 \ a \ 292-562.294 \ a \ 297-562.299 \ a \ 302-562.314 \ a \ 320-562.333 \ y \ 334-562.337 \ y \ 338-562.349 \ a \ 352-562.358 \ a \ 361-562.365 \ a \ 372-562.387 \ a \ 389-562.358 \ a \ 361-562.358 \ a \ 372-562.357 \ a \ 389-562.355 \ a \ 361-562.457-562.453 \ a \ 472-562.450-562.455-562.455-562.457-562.458 \ a \ 562.523 \ a \ 557-562.559-562.561 \ a \ 604-562.608 \ a \ 611-562.613 \ a \ 618-562.625 \ y \ 636-562.623 \ y \ 630-562.633 \ y \ 630-562.633$ $\begin{array}{c} 562.523 \text{ \'a} \quad 557-562.559-562.561 \text{ \'a} \quad 604-502.008 \text{ \'a} \quad 611-562.613 \text{ \'a} \quad 618-562.625 \text{ y} \quad 626-762.629 \text{ y} \quad 630-562.633 \text{ y} \quad 634-562.637-562.639-562.630 \text{ \'a} \quad 658-562.663 \text{ y} \quad 664-562.667 \text{ \'a} \quad 721-562.724 \text{ \'a} \quad 727-562.730 \text{ y} \quad 731-562.734 \text{ \'a} \quad 748-562.769 \text{ \'a} \quad 772-562.775 \text{ \'a} \quad 866-562.872 \text{ \'a} \quad 882-562.891 \text{ \'a} \quad 909-562.916-562.921 \text{ \'a} \quad 926-562.930 \text{ \'a} \quad 937-562.943 \text{ \'a} \quad 962-562.988 \text{ \'a} \quad 563.000-563.019 \text{ \'a} \quad 34-563.037 \text{ \'a} \quad 42-563.045 \text{ \'a} \quad 112-563.127 \text{ \'a} \quad 146-563.149 \text{ \'a} \quad 160-563.146 \text{ \'a} \quad 173-563.176 \text{ \'a} \quad 198-563.214 \text{ \'a} \quad 228-563.214 \text{ \'a}$ 564.165 á 169--564.180 á 192--564.195 á 235--564.237 á 564.760 y 761-564.764 à 767-564.770 à 779-564.788--564.800 564.830-564.833--564.875 à 884--564.904 à 906-- 564.908 à 925-564.951 à 981--565.031 à 34--565.036 à 42--565.044 à 61--565.064 y 63--565.071 à 77--565.082 à 100--565.110 à 124--565.128--565.130 à 142--565.146 à 196--565.204 à 208--565.217 à 238--565.250 à 311--565.325 à 332-- 563.340 à 344--565.346 à 361--565.369 à 379--565.390 à 308--565.400 à 405--565.416 à 463--565.463 à 483- 868.466 & 868.804 à 864.868.802 à 867.868.875 à 883-565.496--565.504 à 561--565.563 à 567--565.572 à 582-565.954 — 565.958 à 987 — 563.991 — 566.000 — 566.008 à 58 — 566.064 à 97 — 566.099 à 103 — 566.108 à 116 — 566.120 — 566.148 à 132 — 566.154 à 206 — 566.211 à 215 — 566.217 á 218—566.220 á 264--566.266 á 272--566.277 á 566.217 à 218—566.220 à 264—566.266 à 272—566.277 à 283—566.293 à 295—566.311 à 314—566.316 à 332—566.387 à 349—566.35—566.369 à 377—566.379 à 383—566.384 à 420—566.426 à 433—566.436—566.438—566.443 à 480—566.499 à 500—566.507 à 517—566.519 à 538—566.541 à 585—566.587 à 604—566.609 à 614—566.617 à 622—566.627 à 641—566.614 à 677—566.679 à 687—566.700—566.706 à 710—566.712 à 725—566.732—566.741 y 742—566.766 à 775—566.791 à 567.029—567.033 à 40—567.043 à 45—567.048 à 62—567.066 à 71—567.073 à 75—567.073 à 75—567.073 à 75—567.073 à 75—567.073 à 75—567.073 à 75—567.073 à 75—567.074 à 567.084 à 159—567.111 à 120—567.073 à 159—567.100 à 171—567.073 à 159—567.100 à 171—567.073 à 159—567.100 à 171—567.074 à 159—567.100 à 171—567.075 à 159—567.000 à 171—567.000 à 171—56 567.123 à 159--567.161 y 162--567.164--567.169 à 171--567.174 à 179--567.182 à 187--567.189 à 191--567.193 à 202--567.207 à 230--567.232--567.233--567.234 à 263-- $530-567.537 \stackrel{?}{a} 600--567.608 \stackrel{?}{a} 630--567.633 \stackrel{?}{a} 649-567.631 \stackrel{?}{a} 654-567.668 \stackrel{?}{a} 670--567.671 \stackrel{?}{y} 672--567.674 \stackrel{?}{a} 682-567.684 \stackrel{?}{a} 700--567.702 \stackrel{?}{a} 722--567.725--567.751 \stackrel{?}{a} 819-567.832 \stackrel{?}{a} 844--567.837 \stackrel{?}{a} 864--567.881 \stackrel{?}{a} 918--567.932 \stackrel{?}{a} 929--567.931 \stackrel{?}{a} 935--567.938 \stackrel{?}{y} 939--567.941 \stackrel{?}{a} 943--567.943 \stackrel{?}{a} 949--567.952 \stackrel{?}{a} 568.016--568.027 \stackrel{?}{a} 30-568.038 \stackrel{?}{a} 39-568.042 \stackrel{?}{a} 49-568.053 \stackrel{?}{a} 58--568.062 \stackrel{?}{a} 64-568.067 \stackrel{?}{a} 71--568.077 \stackrel{?}{a} 84--568.099 \stackrel{?}{a} 125--568.127 \stackrel{?}{a} 470-470.000 \stackrel{?}{a} 149-567.952 \stackrel{?}{a} 174--568.077 \stackrel{?}{a} 174--568.079$ 132---568.134 á 143---568.145 á 174---568.177 á 179--568.182 y 183--568.192 á 288--568.292 á 296--568.298 á 523---568.337 á 351---568.358 á 361---568.368 á 391--568.404 á 408--568.418 á 439--568.442 á 489--568.492 \$00---568.503 à 532---568.544 à 553--- 568.537 à 568.563--568.567--568.570 á 572--568.576 á 584--568.586 á 594--568.602 á 606--568.610 á 622---568.625---568.632 á 634---568.636 á 642---568.644 á 648---568.669 á 673-879--568.886 à 888--568.893 à 902--568.906 à 568.960-568.966 à 986--568.990 y 991--568.998 à 569.023--569.026 à 31--569.038 à 65--569.070 à 83--569.086--569.090 à 569.093--569.098 á 100--569.141 á 165--569.168--569.204 á 206--569.209--569.212 á 223--569.226 á 238--569.241 á 245--456---569,462 à 466---569,468 à 487 --- 569,489 à 523--569,526 à 536--569,541 à 550--569,535 à 564--569,615 à 653---569,655 à 707---369,716 à 724--- 569,732 à 778--569.781 á 791--569.793 á 800--569.803 á 808--569.812 á à 159-570.178 à 192-570.194 à 198-570.212 à 223-570.234 \$\frac{a}{240-570.241}\tilde{a}{248-570.252}\tilde{a}{243-570.252}\tilde{a}{242-570.291}\tilde{a}{248-570.292}\tilde{a}{240-570.298}\tilde{a}{292-570.394}\tilde{a}{316-570.318}\tilde{a}{322-570.324}\tilde{a}{336-570.338-570.340}\tilde{a}{345-570.347}\tilde{y}{348-570.350}\tilde{a}{361-570.367-570.369}\tilde{a}{373-570.380}\tilde{a}{381-570.387}\tilde a 364 - 570.367 - 570.369 à 373 - 570.380 à 384 - 570.387 à 389 - 570.391 à 467 - 570.471 à 490 - 570.493 à 501 - 570.518 à 372 - 570.578 à 597 - 570.600 y 601 - 570.604 à 618 - 570.622 à 660 - 570.667 à 698 - 570.701 y 702 - 570.706 à 727 - 570.736 à 761 - 570.790 à 792 - 570.801 à 835 - 570.840 - 570.848 à 850 - 570.860 à 969 - 570.975 à 977 - 570.979 à 986 - 570.990 à 371.097 - 571.103 à 197 - 571.199 - 571.202 à 216 - 571.221 à 227 - 571.229 à 237 - 571.244 à 244 - 571.264 à 248 - 571.275á 634 572.638 á 686—572.689 á 708—572.710 á 732—572.736 á 738—572.745 á 757—572.795 á 823—572.826 á 850—572.853 á 855—572.864—572.866 á 875—572.877 á 908—372.919 á 934—572.937 y 938—572.946 á 965—572.967 á 996—572.998 á 573.000—573.004 á 11—573.031 á 89–573.093 á 155—573.157 á 215—573.220 á 272–573.283 á 291–573.294 á 322–573.332 y 333–573.341 á 353–373.355 á 360–573.373 á 382–573.385 á 415–573.417 á 437–573.439 á 450–573.453 á 459–573.466 á 469–573.473 á 495–573.501 á 533–573.536 á 534–573.873 á 459–573.73 á 459–573.601 8 635-573,265 & 574-573,595 & 574-575,576 & 574.028
573,990 y 991—573,993 & 574,093—574,006 & 13-574,028
6 58-574,062 y 63-574,065-574,069 & 79-574,081 & 101-574,118 & 125-574,132-574,134 & 148-574,175-574,212 & 232-574,238 & 241-574,247-574,249 & 327- $\begin{array}{c} 571.782 - 574.785 \ y \ 786 - 574.791 \ \stackrel{?}{a} \ 796 - 574.801 - 574.807 \\ \stackrel{?}{a} \ 818 - 574.824 \ \stackrel{?}{a} \ 826 - 574.828 \ \stackrel{?}{a} \ 844 - 574.867 \ \stackrel{?}{a} \ 878 - 574.889 \ \stackrel{?}{a} \ 894 - 574.899 \ \stackrel{?}{a} \ 937 - 574.931 \ \stackrel{?}{a} \ 960 - 574.972 \ \stackrel{?}{a} \ 976 - 574.899 \ \stackrel{?}{a} \ 937 - 574.931 \ \stackrel{?}{a} \ 960 - 574.972 \ \stackrel{?}{a} \ 976 - 574.899 \ \stackrel{?}{a} \ 976 - 574.999 \ \stackrel{?}{a} \ 976 - 574.899 \ \stackrel{?}{a} \ 976$ 574.889 à 894--574.899 à 937-574.951 à 960--574.972 à 976574.999 - 575.001--575.007-- 575.011 à 575.042--575.043
à 60--575.063 à 64--575.066 à 68--575.071 à 75--575.077
à 82--575.084 à 83--575.087 à 100--575.109 à 171--575.215575.232 à 233--575.247 à 251--575.253--575.256
à 265--575.268 à 275--575.278 à 286--575.295 à 315-575.318 à 321--575.323 y 324--575.331--575.335 à 390-575.398 y 399--575.402 à 423--575.427 à 439--575.441
à 455--575.457 à 482--575.486 à 198--575.528 à 538-575.500 à 554--575.672 à 699--575.701 à 714--575.716
à 730--575.732 à 788--575.790 à 799--575.808 à 830-á 730--573.732 á 788--575.790 á 799--575.808 á 830-

575.834 á 837--575.839 á 844--575.847 á 851--575.853--575.856 à 872-575.874 à 900-575.903 à 905-575.911 a 913—575.934 a 938-575.943 a 948-575.954 a 967-575.971 a 990-576.001—576.003 y 576.004-576.007-576.010 a 31-576.038 y 39-576.049 a 99-576.125 a 172— $\begin{array}{c} 576.971 & 390-376.001 -576.003 & y & 376.504 -576.007 -576.010 & 31-576.038 & y & 39-576.049 & 99-576.125 & 172-576.217 & 2199-576.201 & 203-576.205 & 230-576.232 \\ y & 233-576.235 & 240-576.244 & 248-576.250 & 321-576.324 & 326-576.328-576.339 & 343-576.250 & 377-576.379 & 388-576.392 & 397-576.408-576.417 & 426-576.436 & 480-576.505 & 532-576.535 & 544-576.551 & 577-576.596 & 599-576.602 & 612-576.617 & 640-576.643-576.649 & 654-576.662 & 668-576.671 & 674-576.688 & 717-576.720 & 734-576.745 & 773-576.785 & 822-576.824 & 832-576.893 & 932-576.954 & 970-576.979 & 996-576.999 & 577.000-577.083 & 87-577.098 & 106-577.111 & 115-577.117 & 119-577.121-577.123 & 130-577.181 & 293-577.297 & 432-577.435 & 475-577.478 & 480-577.483 & 501-577.537 & 545-577.535 & 575-577.580 & 585-577.591 & 596-577.757 & 779-577.783 & 795-577.874 & 578.008 & 107-578.129 & 224-578.027 & 33-578.051 & 84-578.088 & 107-578.129 & 2259-578.271 & 294-578.296 & 319-578.321 & 365-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.437 & 490-578.492 & 510-578.513 & 517-577.478 & 480-578.492 & 510-578.513 & 517-577.478 & 480-578.492 & 510-578.513 & 517-578.492 & 578.321 & 365-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 392-578.396 & 400-578.403 & 425-578.375 & 572-578.396 & 572-578.403 & 572-577.478 & 572-577.478 & 572-577.478 & 572-577.577 & 572-577.57$ $\begin{array}{c} 578.321 \stackrel{.}{\dot{a}} 365 - 578.375 \stackrel{.}{\dot{a}} 392 - 578.396 \stackrel{.}{\dot{a}} 400 - 578.403 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 435 - 578.437 \stackrel{.}{\dot{a}} 490 - 578.492 \stackrel{.}{\dot{a}} 510 - 578.513 \stackrel{.}{\dot{a}} 517 - 578.519 \stackrel{.}{\dot{a}} 534 - 578.539 \stackrel{.}{\dot{a}} 620 - 578.641 \stackrel{.}{\dot{a}} 645 - 578.647 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 635 - 578.672 \stackrel{.}{\dot{a}} 683 - 578.685 \stackrel{.}{\dot{a}} 687 - 578 689 \stackrel{.}{\dot{a}} 692 - 578.697 \stackrel{.}{\dot{a}} 720 - 578.722 \stackrel{.}{\dot{a}} 735 - 578.742 \stackrel{.}{\dot{a}} 804 - 578.807 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 819 - 578.821 \stackrel{.}{\dot{a}} 838 - 578.837 \stackrel{.}{\dot{a}} 579.149 - 579.172 \stackrel{.}{\dot{\gamma}} 173 - 579.176 \stackrel{.}{\dot{a}} 188 - 579.190 \stackrel{.}{\dot{a}} 250 - 579.259 \stackrel{.}{\dot{\gamma}} 260 - 579.262 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 267 - 579.269 \stackrel{.}{\dot{a}} 275 - 579.283 \stackrel{.}{\dot{a}} 286 - 579.295 \stackrel{.}{\dot{a}} 347 - 579.344 \stackrel{.}{\dot{a}} 373 - 579.381 \stackrel{.}{\dot{a}} 387 - 579.394 \stackrel{.}{\dot{a}} 405 - 579.471 - 579.484 - 579.486 \stackrel{.}{\dot{\gamma}} 487 - 579.486 \stackrel{.}{\dot{a}} 492 - 579.494 \stackrel{.}{\dot{a}} 518 - 579.526 \stackrel{.}{\dot{a}} 535 - 579.550 \stackrel{.}{\dot{a}} 532 - 579.531 \stackrel{.}{\dot{a}} 578 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 538 - 579.585 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 638 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 538 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 638 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 638 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 638 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 \stackrel{.}{\dot{a}} 638 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 - 579.635 - 579.581 \\ \stackrel{.}{\dot{a}} 600 - 579.606 \stackrel{.}{\dot{a}} 610 - 579.612 \stackrel{.}{\dot{a}} 630 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635 - 579.635$ 580.923 à 328-580.330 à 334-580.339 à 345-580.349 à 359-580.362 à 382-580.391 à 409-580.416-580.415 à 419-580.442-580.459-580.461 à 472-580.480 à 533-580.588 à 540-580.532 à 564-580.570 à 579-580.582 y 583-580.585 à 724-580.726 à 729-580.735-580.740 à 747-580.755 à 785-580.787 à 799-580.803 à 845-580.847 y 848-580.853 à 835-580.857 à 899-580.904 à 907-580.913 à 917-580.919-580.922 à 941-580.947 d 953-580.956 à 965-580.997 à 996-580.999 à 581.010-581.012-581.023 à 43-581.065 à $^292-581.094$ $\begin{array}{l} 581.010 - 581.012 - 581.025 & 43 - 561.003 & 32 - 581.094 \\ 4.97 - 581.100 & 108 - 581.112 & 122 - 581.130 & 165 - 581.190 & 210 - 581.233 & 249 - 581.300 & 319 - 581.323 \\ 4.62 - 581.340 & 96 - 581.399 - 581.401 & 418 - 581.423 & 462 - 581.467 & 476 - 581.479 & 491 - 581.493 - 581.499 & 9 \\ \end{array}$ $\begin{array}{c} \begin{array}{c} 4 \ 36 - 581.340 \ \acute{a} \ 96 - 581.479 \ \acute{a} \ 491 - 581.493 - 581.423 \ \acute{a} \ 462 - 581.467 \ \acute{a} \ 476 - 581.479 \ \acute{a} \ 491 - 581.493 - 581.699 \ y \ 500 - 581.503 - 581.506 \ \acute{a} \ 598 - 581.512 \ \acute{a} \ 600 - 581.605 \ y \ 606 - 581.609 \ \acute{a} \ 615 - 581.626 \ \acute{a} \ 637 - 581.640 \ \acute{a} \ 642 - 581.646 \ \acute{a} \ 676 - 581.686 \ \acute{a} \ 930 - 581.937 \ \acute{a} \ 950 - 581.976 \ \acute{a} \ 582.000 - 582.014 \ \acute{a} \ 582.019 - 582.021 \ y \ 22 - 582.024 \ \acute{a} \ 44 - 582.016 \ \acute{a} \ 49 - 582.060 \ \acute{a} \ 62 - 582.172 \ y \ 173 - 582.176 \ \acute{a} \ 183 - 582.194 \ \acute{a} \ 197 - 582.207 \ \acute{a} \ 210 - 582.213 \ \acute{a} \ 218 - 582.220 \ \acute{a} \ 223 - 582.230 \ \acute{a} \ 234 - 582.240 \ \acute{a} \ 314 - 582.317 \ \acute{a} \ 363 - 582.373 \ \acute{a} \ 397 - 582.416 \ \acute{a} \ 421 - 582.423 - 582.423 \ \acute{a} \ 491 - 582.501 \ y \ 502 - 582.509 \ \acute{a} \ 517 - 582.50 \ \acute{a} \ 527 - 582.537 \ y \ 538 - 582.511 \ \acute{a} \ 544 - 582.546 - 582.543 \ \acute{a} \ 538 - 582.511 \ \acute{a} \ 544 - 582.546 - 582.543 \ \acute{a} \ 538 - 582.511 \ \acute{a} \ 573 - 582.578 \ \acute{a} \ 607 - 582.509 \ \acute{a} \ 618 - 582.624 - 582.628 \ \acute{a} \ 602 - 582.594 \ y \ 95 - 582.560 \ \acute{a} \ 618 - 582.624 - 582.628 \ \acute{a} \ 602 - 582.594 \ y \ 95 - 582.800 \ \acute{a} \ 618 - 582.909 \ \acute{a} \ 937 - 582.939 \ y \ 940 - 582.943 \ \acute{a} \ - 583.002 - 583.028 \ \acute{a} \ 41 - 583.043 \ \acute{a} \ 158 - 583.160 \ \acute{a} \ 162 - 583.260 \ \acute{a} \ 534 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.313 \ \acute{a} \ 315 - 583.354 \ \acute{a} \ 358 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.313 \ \acute{a} \ 315 - 583.356 \ \acute{a} \ 630 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.314 \ \acute{a} \ 358 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.360 \ \acute{a} \ 662 - 583.665 \ \acute{a} \ 720 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.360 \ \acute{a} \ 344 - 583.360 \ \acute{a} \ 662 - 583.665 \ \acute{a} \ 720 - 583.928 - 583.930 \ \acute{a} \ 936 - 58$ $\begin{array}{c} 583.938 - 583.943 \stackrel{?}{=} 346 - 583.963 \stackrel{?}{=} 978 - 583.991 \stackrel{?}{=} \\ 584.009 - 584.012 \stackrel{?}{=} 16 - 584.025 \stackrel{?}{=} 64 - 584.165 \stackrel{?}{=} 213 - \\ 534.250 \stackrel{?}{=} 262 - 584.264 \stackrel{?}{=} 263 - 584.267 \stackrel{?}{=} 297 - 584.301 \\ \stackrel{?}{=} 308 - 584.310 \stackrel{?}{=} 31.9 - 584.330 - 584.335 \stackrel{?}{=} 387 - 584.347 \\ \stackrel{?}{=} 351 - 584.354 \stackrel{?}{=} 421 - 584.431 \stackrel{?}{=} 431 - 584.436 \stackrel{?}{=} 481 - \\ 584.486 \stackrel{?}{=} 584.586 \stackrel{?}{=} 597 - 584.603 \stackrel{?}{=} 613 - 584.613 \\ \stackrel{?}{=} 619 - 584.626 \stackrel{?}{=} 630 - 584.632 \stackrel{?}{=} 671 - 584.673 \stackrel{?}{=} 703 - \\ 584.737 \stackrel{?}{=} 931 - 584.934 \stackrel{?}{=} 964 - 584.972 \stackrel{?}{=} 977 - 585.009 - \\ 585.011 \stackrel{?}{=} 13 - 585.015 \stackrel{?}{=} 26 - 585.028 \stackrel{?}{=} 29 - 585.031 - \\ 585.070 - 585.127 \stackrel{?}{=} 136 - 585.147 \stackrel{?}{=} 237 - 585.247 \stackrel{?}{=} 248 - \\ 585.252 - 585.254 \stackrel{?}{=} 273 - 585.287 \stackrel{?}{=} 411 - 585.443 \stackrel{?}{=} 448 - \\ 585.252 - 585.254 \stackrel{?}{=} 273 - 585.287 \stackrel{?}{=} 411 - 585.433 \stackrel{?}{=} 448 - \\ 585.455 \stackrel{?}{=} 465 - 585.469 \stackrel{?}{=} 487 - 585.494 \stackrel{?}{=} 499 - 583.501 \end{array}$ 4 613—588.645 y 616—588.648 4 638—588.660 4 673—585.680 4 742—585.746—585.759 4 768—585.780 4 788—585.795 4 811—585.851 4 876—585.878 4 938—585.915 4 960—585,962 4 964—585,968 4 586,018—586,024—586,027 4 53—586,055 y 56—586,058 4 90—586,093 y 94—586,100—586,102 4 115—586,122 4 199—586,204 4 -586.252 - 586.260586.262—586.264 á 311—586.321 á 326—586.337 á 352— $\begin{array}{c} 387.322 & 387.337 & 397.303.334 & 387.092.-387.011 \\ 6. \ 14-587.018 & 50-587.034 & 72-587.079 & 98-587.109 \\ 6. \ 118-587.121 & 6. 138-587.152 & 6. 157-587.159 & 6. 174-587.177 & 179-587.195 & 202-587.204 & 205-587.217 \\ 6. \ 223-587.227 & 6. 231-587.233 & 6. 293-587.297 & 318-587.237 & 6. 287.2$ á 630---587.634 á 641---587.645 á 648---587.650 á 665-a 050---987.654 a 041---987.645 a 048---987.650 à 665--587.667--587.669-587.671 à 795--587.798 y 799--587.808 à 812--987.814 à 820---987.825 à 834--587.857 à 910--588.001 à 33---588.054 à 70---588.076 à 85---588.096 à 125--588.127---588.130---588.134 à 143---588.146 y 147--588.151 à 159--588.161--588.165 à 176--588.201 à 215--588.218 à 228--588.246 à 386--588.440 à 456--588.467 à 687--588.704--588.715---588.731 à 734--588.738 à 769--588.771 y 772--388.774 à 789--588.706 à 237--588.708 057—585.704—585.715—385.751 à 751—585.758 à 769—588.771 y 772—588.774 à 789—588.796 à 855—588.860 à 872—588.875 y 876—388.880 à 891—588.898 à 911—588.913 à 916—588.920 à 937—588.941—588.943—588.945—588.947 à 950—588.947 à 962—588.961—588.966 à 975—588.964 à 982—588.964 à 982—588.964—588.966 à 975—588.966 à 982—588.984 à 993—588.988 à 589.043—589.066 à 982—588.968 à 389.043—589.066 à 982—588.968 à 389.043—589.068 à 389.068 à 389.088 à 389. 8 97. 389.060 a 95 389.116 a 120 389.125 a 174-589.176 à 178—589.180—589.183—589.186 à 207—589.211 $\begin{array}{c} 589.176 \stackrel{.}{\circ} 178 - 589.180 - 589.183 - 589.186 \stackrel{.}{\circ} 207 - 589.211 \\ \stackrel{.}{\circ} 216 - 589.218 \stackrel{.}{\circ} 231 - 589.234 \stackrel{.}{\circ} 257 - 589.261 \stackrel{.}{\circ} 280 - 589.284 \stackrel{.}{\circ} 286 - 589.288 \stackrel{.}{\circ} 363 - 589.366 \stackrel{.}{\circ} 369 - 589.380 \\ \stackrel{.}{\circ} 4.03 - 589.405 - 589.408 \stackrel{.}{\circ} 412 - 589.416 - 589.420 \stackrel{.}{\circ} 439 - 589.450 \stackrel{.}{\circ} 475 - 589.479 \stackrel{.}{\circ} 489 - 589.491 \stackrel{.}{\circ} 328 - 589.568 \\ \stackrel{.}{\circ} 589 - 589.581 \stackrel{.}{\circ} 609 - 589.613 - 589.615 \stackrel{.}{\circ} 682 - 589.701 \\ \stackrel{.}{\circ} 705 - 589.708 \stackrel{.}{\circ} 711 - 589.713 \stackrel{.}{\circ} 716 - 589.719 \stackrel{.}{\circ} 733 - 589.739 \stackrel{.}{\circ} 762 - 589.767 \stackrel{.}{\circ} 827 - 589.829 \stackrel{.}{\circ} 847 - 589.851 \\ \stackrel{.}{\circ} 89 - 389.831 \stackrel{.}{\circ} 89.831 \stackrel{.}$ 599.007 - 590.102 à 140 - 590.173 à 76 - 590.202 - 590.204 590.207 à 216 -590.227 à 247 - 590.249 à 259 - 590.261 à 267 - 590.270 à 276 -590.285 à 95 - 590.302 à 318 - 590.320 à 329 - 590.331 v 332 - 390.343 v 344 -590.347 à 465 - 590.468 à 465 - 590.500 - 590.504 à 536 - 590.587 590.610 à 613 590.621 à 625 590.624 à 637 590.624 à 637 590.624 à 637 590.624 à 637 639590.881 å 901—590.906 å 81—590.990 **å** 999—591.001 å 6--591.008 å 14--591.016 å 44--591.049 å 50--591.061 å 71--591.074 å 85--591.087 å 92--591.097 å 100--591.102--71--591.074 à 59--591.087 à 92--391.097 à 100--591.102--591.104 à 77--591.206 à 208--591.240 à 218--591.222 à 224--591.237 à 273--591.284 à 310--591.312 à 344--591.347 y 348--591.355 à 360--591.376 à 389--591.391 à 397--591.407--591.411 à 425--591.429 à 447--591.460 y 461--591.463 à 479--591.481 à 483---591.485 à 489--591.491 à 498--591.505 à 523--591.532 à 548--591.552 à 555--591.574 à 623--591.628--591.630---591.649 à 673--555-591.574 a 625-591.692 y 693-591.696 a 726-591.728 a 757-591.814 a 835-591.838 a 841-591.843 a 895-591.909 a 915-591.917 a 922-591.927 a 932-591.938 a 941-591.943-591.988 a 998-592.002 y 3-592.005 a 32-941-591.943-591.988 á 998-592.002 y 3-592.005 á 32-592.052 á 56-592.088 á 798-592.006 á 112-592.113 á 18--592.133 y 134--592.141 á 169--592.180 á 197--592.199 á 224--592.227 á 234--592.237 á 242--592.293 á 315--592.320 á 322--592.325 á 330--592.326 á 429--592.442 á 449--592.451 y 452--592.454 á 461--592.463 á 499--592.501 á 14--592.527 á 536--592.538 á 576--592.773 á 798--592.804 á 806--592.822 á 832--592.834 á 810--592.851--592.856 á 869--592.871 á 874--592.883 á 886--592.893 689--592.804 á 84 $\begin{array}{c} 840 - 592.851 - 592.853 - 592.856 \stackrel{.}{\circ} 869 - 592.871 \stackrel{.}{\circ} 874 - \\ 592.883 \stackrel{.}{\circ} 886 - 592.890 \stackrel{.}{\circ} 892 - 593.093 - 593.101 \stackrel{.}{\circ} 414 - \\ 593.118 \stackrel{.}{\circ} 183 - 593.185 \stackrel{.}{\circ} 187 - 593.189 - 593.192 \stackrel{.}{\circ} 214 - 593.217 - 593.219 \stackrel{.}{\circ} 239 - 593.245 \stackrel{.}{\circ} 262 - \\ 593.273 \stackrel{.}{\circ} 310 - 593.312 \stackrel{.}{\circ} 328 - 593.333 \stackrel{.}{\circ} 355 - 593.361 \stackrel{.}{\circ} 374 - 593.376 \stackrel{.}{\circ} 475 - 593.477 - 593.486 \stackrel{.}{\circ} 483 - 593.486 \stackrel{.}{\circ} 493 - 593.499 \stackrel{.}{\circ} 590 - 593.508 \stackrel{.}{\circ} 593.518 \stackrel{.}{\circ} 593.521 \stackrel{.}{\circ} 527 - 593.560 \stackrel{.}{\circ} 570 - 593.572 \stackrel{.}{\circ} 373 - 593.574 \stackrel{.}{\circ} 593.579 \stackrel{.}{\circ} 611 - 593.616 \stackrel{.}{\circ} 640 - 593.645 \stackrel{.}{\circ} 653 - 593.661 \stackrel{.}{\circ} 664 - 593.665 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.671 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.661 \stackrel{.}{\circ} 644 - 593.665 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.671 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.665 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.693 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.693 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.930 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.930 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.930 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.930 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.88 \stackrel{.}{\circ} 16 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 884 - 593.893 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 670 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 673 - 593.675 \stackrel{.}{\circ} 670 - 5$ 593.888 à 916-593.990 à 913-593.916 y 917-593.950 à 988-593.991 à 993-593.996 à 998-591.000 à 81-594.086 à 96-594.114 à 123-594.126 à 132-594.233 à

633--594.634 á 665--594.667--594.670 á 693--594.695 705--594.710 á 730--594.732 á 752--594.755 y 756-594.758 á 767--594.770 á 784--594.788 á 795--594.80 á 876—594.878 á 896—594.898 á 955—594.957—594.959 á 981—594.983 á 985—594.988—594.990 á 595.073— 595.098—595.105 á 138—595.146 á 150—595.155 á 66— 595.424 a 446—595.451 á 456—595.470 a 483—595.485 á 487—595.490 á 512—595.519 á 526—595.531 á 538—595.541 á 531—595.553 á 554—595.556—595.558 á 564—595.571 á 573—595.562 y 583—595.604 á 611—595.614 á 661—595.663—595.667 á 671—595.673 á 690—595.694 y 695—595.705 á 770—595.775 á 778—595.784 á 883—595.885 y 886—595.888 á 900—595.905 á 925—595.934 á 965—595.971 á 596.054—596.056 á 93—596.099 á 136—596.054 à 240—596.096 á 340.696.954 á 260.696 á 2 596.141 à 200—596.204 à 240—596.242 à 294—596.297 à 299—596.301 à 303—596.330 à 367—596.378 à 390—596.392 à 400—596.403 à 427—596.431 à 447—596.450 à 457—596.459 à 470—596.478 à 489—596.491 à 500— 244—597.247 à 254—597.258 à 335-597.341 à 344-597.351 y 352—597.356 à 363—597.365 à 400—597.505—597.508 à 517—597.519 à 552—597.561 à 589—597.591 à 628— 933—597.939 á 953—597.958 á 976—597.980 á 598.021— 598.023 à 80—598.102 à 112—598.115 à 208—598.215 à 237—598.239 à 269—598.275 à 303-598.305 à 319-598.337 à 363—598.381 à 396—598.427 à 449—598.468 à 476— 599.093 à 103—599.106 à 113—599.115—599.120 à 125—599.130 à 160—599.162—599.167 à 170—599.178 à 197— 599.200 à 207—599.217 à 244—599.216 à 287—599.292 à 297—599.299 à 322-599.324 à 346—599.348 à 357— $\begin{array}{c} 297 - 599.299 \text{ a } 322 - 599.324 \text{ a } 316 - 599.348 \text{ a } 357 - \\ 599.368 \text{ a } 370 - 599.391 \text{ a } 576 - 599.597 \text{ a } 629 - 599.634 \\ \text{a } 753 - 599.755 \text{ a } 763 - 599.767 \text{ a } 777 - 599.781 \text{ a } 820 - \\ 599.830 - \text{a } 862 - 599.863 \text{ a } 879 - 599.882 - 599.884 - \\ 599.888 - 599.900 \text{ y } 901 - 599.903 \text{ a } 907 - 599.915 \text{ a } 922 - \\ 600.001 \text{ a } 600.013 - 600.019 \text{ a } 600.024 - 600.026 \text{ a } 45 - \\ 600.002 \text{ a } 600.013 - 600.019 \text{ a } 600.024 - 600.026 \text{ a } 45 - \\ \end{array}$ 600.047 à 66-600.077 à 99-600.093 à 99-600.103 à $\begin{array}{c} 111 - 600.136 \text{ á } 186 - 600.189 \text{ a } 193 - 600.196 \text{ á } 198 - 600.207 \text{ á } 227 - 600.230 \text{ y } 231 - 600.233 \text{ y } 234 - 600.316 \text{ á } 320 - 600.333 \text{ y } 334 - 600.339 \text{ á } 392 - 600.397 \text{ á } 421 - 600.424 - 600.397 \text{ a } 421 - 600.424$ $\begin{array}{c} 320 - 000.335 \text{ y } 351 - 000.333 \text{ y } 331 - 600.433 \text{ i } 456 - 600.426 \\ 600.426 \text{ y } 427 - 600.430 \text{ y } 431 - 600.433 \text{ i } 456 - 600.458 \\ \text{i } 484 - 600.498 \text{ i } 504 - 600.508 \text{ i } 515 - 600.520 \text{ y } 521 - 600.525 - 600.527 \text{ i } 533 - 600.536 - 600.538 \text{ i } 568 - 600.571 \\ \text{i } 677 - 600.684 \text{ y } 685 - 600.688 \text{ i } 729 - 600.731 \text{ i } 741 - 600.684 \end{array}$ 600.763 á 790-600.811 á 816-600.824 á 826-600.829 á 600.765 à 730—600.811 à 815—600.821 à 825—600.829 à 833—600.843 à 818—600.831 à 858—600.860 à 867—600.869 à 601.004—601.020 à 601.029—601.035 à 63—601.067 à 73—601.075 y 76—601.078—601.080 à 154—601.157 à 159—601.166 à 173—601.186 à 188—601.191 $\begin{array}{c} 601.157 \stackrel{.}{\alpha} \quad 159 - 601.166 \stackrel{.}{\alpha} \quad 173 - 601.186 \stackrel{.}{\alpha} \quad 188 - 601.191 \\ \stackrel{.}{\alpha} \quad 193 - 601.195 \stackrel{.}{\alpha} \quad 198 - 601.206 \stackrel{.}{\alpha} \quad 229 - 601.312 \stackrel{.}{\alpha} \quad 404 - 601.415 \stackrel{.}{\alpha} \quad 476 - 601.483 \stackrel{.}{\alpha} \quad 504 - 601.506 \stackrel{.}{\alpha} \quad 509 - 601.516 \stackrel{.}{\alpha} \\ 528 - 601.531 \stackrel{.}{\alpha} \quad 536 - 601.511 \stackrel{.}{\alpha} \quad 547 - 601.552 \stackrel{.}{\alpha} \quad 632 - 601.635 \stackrel{.}{\alpha} \quad 640 - 601.611 \stackrel{.}{\alpha} \quad 668 - 601.671 - 601.674 \stackrel{.}{\alpha} \quad 694 - 601.999 \stackrel{.}{\alpha} \quad 713 - 601.717 \stackrel{.}{\alpha} \quad 727 - 601.737 \stackrel{.}{\alpha} \quad 739 - 601.741 - 601.743 \stackrel{.}{\alpha} \quad 792 - 601.794 \stackrel{.}{\alpha} \quad 799 - 601.802 \stackrel{.}{\alpha} \quad 877 - 601.884 \\ \stackrel{.}{\alpha} \quad 889 - 601.893 \stackrel{.}{\alpha} \quad 951 - 601.993 \stackrel{.}{\alpha} \quad 961 - 601.963 \stackrel{.}{\alpha} \quad 987 - 601.999 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.044 - 602.053 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.057 - 602.061 - 602.072 \stackrel{.}{\alpha} \quad 107 - 602.121 \stackrel{.}{\gamma} \quad 125 - 602.151 \\ \stackrel{.}{\alpha} \quad 255 - 602.262 \stackrel{.}{\alpha} \quad 266 - 602.270 \stackrel{.}{\alpha} \quad 312 - 602.344 \stackrel{.}{\alpha} \quad 319 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 376 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.389 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 376 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.389 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 376 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.389 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 376 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.389 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 381 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 393 - 602.397 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602.382 \stackrel{.}{\alpha} \quad 602$ $\frac{3}{602.332}$ \(\delta\) $\frac{376}{602.382}$ \(\delta\) $\frac{381}{602.389}$ \(\delta\) $\frac{393}{602.397}$ \(\delta\) $\begin{array}{c} 602.532 \ \ a \ 508 - 602.532 \ \ a \ 501 - 602.533 \ \ a \ 503 - 602.570 \ \ a \ 404 - 602.407 - 602.421 \ \ a \ 430 - 642.440 \ \ \dot{a} \ 465 - 602.467 - 602.470 \ \ \dot{a} \ 516 - 602.570 - 502.600 \ \ \dot{a} \ 602 - 602.604 \ \ \dot{y} \ 603 - 602.607 - 602.645 \ \ \dot{a} \ 650 - 602.655 \ \ \dot{a} \ 662 - 602.665 \ \ \dot{a} \ 712 - 602.716 \ \ \dot{a} \ 736 - 602.738 \ \ \dot{a} \ \ \dot{a} \ 303 - 303 \begin{array}{c} 602.655 & 602-602.065 & 3 & 712-602.716 & 3 & 750-602.738 & 749-602.763 & 841-602.834-602.863-602.865 & 866 & 962.874 & 602.874 & 602.894-602.896 & 907-602.909 & 918-602.923 & 933-602.935 & 603.036-603.038 & 939-603.042 & 87-603.032 & 94-603.038 & 93-603.042 & 87-603.032 & 94-603.038 & 93-603.042 & 87-603.032 & 94-603.032$ $\begin{array}{c} 603.036 - 603.038 \text{ y } 39 - 603.042 \text{ a } 37 - 603.052 \text{ a } 94 - 603.131 \text{ a } 293 - 603.205 \text{ a } 223 - 603.228 \text{ a } 230 - 603.259 \text{ a } 262 - 603.264 \text{ a } 274 - 603.277 \text{ a } 288 - 603.296 \text{ a } 326 - 603.298 \text{ a } 368 - 603.377 \text{ a } 374 - 603.377 \text{ a } 390 - 603.396 \text{ a } 603.398 \text{ a } 409 - 603.413 \text{ a } 433 - 603.481 \text{ a } 549 - 603.560 \text{ a } 562 - 603.569 \text{ a } 578 - 603.590 \text{ a } 612 - 603.619 - 603.622 \text{ a } 624 - 603.635 \text{ a } 676 - 603.679 \text{ a } 703 - 603.717 \text{ a } 780 - 603.635 \text{ a } 603.635 \text$ 604.081 á 117 604.677 à 699.—604.715 à 732—604.739 à 753—604.757 à 816—604.757 à 816—6 $\begin{array}{c} 604.818 \pm 830 - 604.833 \pm 866 - 604.897 \pm 910 - 604.912 \\ \pm 920 - 604.923 \pm 980 - 604.986 \pm 605.032 - 603.062 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.163 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.163 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.163 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.163 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.163 \pm 605.082 - 605.084 - 605.087 - 605.091 \pm 100 - 605.082 - 6$ 005.188 à 263 -605.265 à 276 - 605.281 y 285 - 605.288 à 295 -605.297 à 323 -605.340 à 343 -605.346 à 331—605.359 á 361—605.363 á 366—605.371 á 376—605.378 á 380—605.386 á 387—605.395 á 433—605.136 4. 479 = 605.481 \(\delta\) 532 = 605.536 \(\delta\) 551 = 605.606 \(\delta\) 640 = 161 - 606.174 á 178 - 606.199 á 216 - 606.221 - 606.221 á 280 - 606.291 á 420 - 606.427 á 500 - 606.541 á 547 - 606.551 á 566 - -606.569 - 606.573 á 576 - 606.579 á 606 -606.608 à 623 -606.629 à 649-606.662 à 682-606.685-606.691 à 693—606.698 à 700—605.703 à 709—606.714 606.722 à 721—606.729 à 766—606.772 à 808—606.820 à 822—606.826 à 873—606.876 à 903—606.909 à 933 a 822-600.826 a 873-600.876 a 995-600.909 a 933-606.935 a 951-606.962 a 966-606.978 a 995-606.998 a 607.045-607.033 a 607.057-607.059 a 127-607.130 a 184-607.787 a 197-607.199 a 218-607.235 a 276-607.295 a 323-607.326 a 337-607.339 a 359-607.365á 374—607.376 á 380—607.382 á 385—607.388 á 393-607.403 & 407-607.423 & 439-607.444 & 447-607.449-607.451 & 456-607.458 & 503-607.509 & 512-607.521 & 531-607.552 & 554-607.57 & 580-607.582 & 594-607.596 á 607-607.610-607.612 á 636-607.662 á 679- $\begin{array}{c} 607.831 \stackrel{?}{}\stackrel{\r}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel{?}{}\stackrel$ $\begin{array}{c} 607.892 \pm 898 - 607.901 \pm 6.903 - 607.908 \pm 919 - 607.921 \pm 944 - 607.971 \pm 977 - 607.980 \pm 981 - 607.984 \pm 608.003 - 608.005 \pm 608.025 - 608.027 \pm 29 - 608.031 \pm 74 - \$48.077 - 608.025 - 608.027 \pm 29 - 608.031 \pm 74 - \$48.077 - 608.025 - 608.027 \pm 29 - 608.031 \pm 74 - \$48.077 - 608.025 - 608.027 \pm 29 - 608.031 \pm 74 - \$48.077 - 608.025 - 608.025 - 608.027 \pm 29 - 608.031 \pm 74 - 848.077 - 608.025 - 6$ 608 284 á 296 - 608,304 á 370-608,376 á 393-608 393 á 411-608.418 y 419-608.410 á 119-608.437 á 461-608.465 y 466—608.473 4473—608.479 4482—608.486—608.489—608.493 4 506 - 608.510 4 513—608.521 4 514— 608.547 á 574-608.598 á 654-608.670 á 671-608.673 á 703—608.707 á 722—608.727 á 730—608.744 á 786- $\begin{array}{c} 608.790 \ \text{ a} \ 793 - 608.807 \ \text{ a} \ 817 - 608.820 \ \text{ a} \ 872 - 608.874 \\ \text{a} \ 898 - 608.900 \ \text{ a} \ 904 - 608.912 \ \text{ a} \ 928 - 608.938 \ \text{ a} \ 945 - 608.938 \end{array}$ 609.500 á 505-609.508 á 526-609.529 á 532-609.541 å 544—609.552 å 562—609.581 å 585—609.624 å 644—609.647 y 648—609.660 å 697—609.702 å 749—609.752 å 775—699.778 å 844—609.851 å 853—609.857 å 885— 609.888 á 906 - 609.909—609.916 á 933 - 609.933 á 915-- $\begin{array}{c} 609.998 - 6107001 \text{ å } 77 - 610 079 \text{ å } 86 - 610.094 \text{ å } 106 - \\ 610.109 \text{ å } 111 - 610.115 \text{ å } 117 - 610.119 \text{ å } 121 - 610.123 \end{array}$ $\begin{array}{c} 610.661 \pm 667 - 610.681 \pm 700 - 610.728 - 610.719 \pm 758 - \\ 610.760 \pm 777 - 610.779 \pm 811 - 610.815 \pm 822 - 610.825 \end{array}$ á 830 - 610 842 y 843 - 510.846 á 849 - 610.853 y 854 - $\begin{array}{c} 610.856 + 837 - 610.860 + 8.518 - 610.896 + 9.637 - 610.860 + 8.68 - 610.896 + 9.637 - 610.907 \\ y 908 - 610.923 + 9.64 - 611.001 + 5.46 - 611.031 + 5.66 - 611.058 - 611.062 + 7.5 - 611.081 + 9.0 - 611.033 + 9.7 - 611.178 + 182 - 611.193 + 200 - 611.202 + 231 - 611.213 \\ \end{array}$ á 219-611.253 á 260-611.262 á 261-611.:69 a 278-611.281 á 286—611.302 á 304—611.306 á 314—611.330—611.334 á 339—611.353—611.357 á 67—611.369 á 371—

611.846 - 611.848 á 890 - 611.931 á 999 - 612.001 -612.675 á 680—612.686 á 709—612.711 á 714—612.716 á 734—612.739 y 740—612.742 y 743—612.756 y 757—612.759 à 780—612.782 á 911—612.914 á 922—612.926 á 612.759 à $^{7}80$ —612.782 à $^{9}11$ —612.914 à $^{9}22$ —612.926 à $^{9}37$ —612.939 à $^{9}54$ —612.958 à $^{9}79$ —612.981 à $^{9}89$ —612.992 à $^{9}99$ —613.003 à $^{4}6$ —613.048 à $^{5}6$ —613.058 à $^{6}60$]—[613.065 à $^{6}67$ —613.071 à $^{7}4$ —613.079 à $^{8}82$ —613.084 à $^{8}6$ —613.112 a $^{1}31$ —613.134 à $^{1}63$ —613.167 à $^{1}63$ —613.174 à $^{1}99$ —613.206 à $^{2}213$ —613.16 à $^{2}220$ —613.204 à $^{8}81$ —613.216 à $^{2}820$ —613.206 à $^{2}632$ —613.216 613.229 á 251—613.281 á 298—613.300 á 302—613.306 á 375—613.385 á 393—613.399 á 432—613.444—613.439 á 448—613.454 y 55—613.464 á 466—618.474—613.477—613.518 á 576—613.578—613.603 á 654—613.674 á 691— $\begin{array}{c} 613.518 \ \, \acute{a} \ \, 576 - 613.578 - 613.603 \ \, \acute{a} \ \, 654 - 613.674 \ \, \acute{a} \ \, 613.697 \ \, \acute{a} \ \, 717 - 613.719 \ \, \acute{a} \ \, 725 - 613.736 \ \, \acute{a} \ \, 746 - 613.757 \ \, \acute{a} \ \, 794 - 613.805 \ \, \acute{a} \ \, 812 - 613.956 - 613.958 \ \, y \ \, 959 - 613.963 \ \, \acute{a} \ \, 614.020 \ \, - \ \, 614.022 \ \, \acute{a} \ \, 32 - 614.036 \ \, \acute{a} \ \, 47 - 614.036 \ \, \acute{a} \ \, 48 - 614.241 \ \, \acute{a} \ \, 47 - 614.212 \ \, \acute{a} \ \, 47 - 614.226 \ \, \acute{a} \ \, 238 - 614.241 \ \, \acute{a} \ \, 257 - 614.259 \ \, \acute{a} \ \, 280 - 614.281 \ \, \acute{a} \ \, 47 - 614.291 \ \, \acute{a} \ \, 47 - 614.420 \ \, \acute{a} \ \, 424 - 914.429 \ \, \acute{a} \ \, 48 - 614.434 \ \, \acute{a} \ \, 48 - 614.439 \ \, 614.506 \ \, \acute{a} \ \, 514.506 \ \, \acute{a} \ \, 514.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.439 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \ \, 614.434 \$ $\begin{array}{c} 914\ 429 - 614.434\ a\ 438 - 614.442\ a\ 438 - 614.403\ y\ 404 - \\ 614.469\ a\ 488 - 614.490\ a\ 503 - 614.506\ a\ 514 - 614\ 516\ a\ 537 - 614.586\ a\ 590 - \\ 614.602\ a\ 604 - 614.612\ a\ 711 - 614.727\ a\ 744 - 614.753\ a\ 768 - 614.770\ a\ 811 - 614.813\ a\ 823 - 614.846\ y\ 847 - \\ 614.849\ a\ 905 - 614.910\ a\ 914 - 614.938\ a\ 956 - 614.957 - \\ 614.960\ a\ 998 - 615.000\ a\ 615.011 - 615.015\ y\ 16 - \\ 615.021\ a\ 35 - 619.037\ a\ 40 - 615.046\ a\ 102 - 645.103\ a\ 166\ 615.168\ a\ 169\ 615.173\ a\ 106\ a\ 169\ a\$ 146—615.148 à 164—615.166 à 169—615.173 à 196—615.202 à 205—615.211 à 226—615.228 à 230—615.234 à 278—615.281 à 298—615.301—615.344 à 347— 615.349 à 384 — 615.390 à 403 — 615.407 — 615.412 439 — 615.456 à 459 — 615.461 à 517 — 615.519 y 520 — 615.522 à 574 — 615.579 à 768 — 615.770 à 804 — 615.886 à 852 — 615.860 — 615.896 à 885 — 615.887 à 931 — 615.938 — 615.949 à 945 — 515.949 à 989 — 615.992 à 616.001 — 616.005 v 6-616.012 á 35-616.039 á 45-616.047 á 75-616.086 å 125—616.132 y 133—616.137 å 142—616.145 å 168—616.170 y 171—616.185 å 276—616.280—616.286 å 304--616.307 å 310--616.333 å 336--616 338 å 370—616.373 á 398--616.400--616.402 á 125--616.428 á 433--616.438-á 398-616.400-010.402 a 725-010.425 a 435-010.438-616.40 á 452-016.436 y 457-616.459-616.463 à 469-615.471 á 474-616.486 á 569-616.576 y 577-616.582 á 596-616.601 á 621-616.624 y 625-616.629 á 632-616.636 y 637-616.653 á 639-616.703 á 707-616.718 á 740-616.742 á 734-616.737 á 768-616.775 á 793-616.819á 822--616.829 á 833---616.844---616.839 á 880--616 882 á à 822--616.829 à 535--616.895--616.903--616.882 à 885--616.888 à 893--616.895--616.903--616.915 à 918--616.921 y 922--616.924 à 977--616.979 à 617.008--617.013--617.018 à 23--617.025 à 27--617.034 à 43--617.045--617.050 à 55--617.061 à 105--617.121 à 141--617.162 à 183--617.188 à 197--617.199 à 201--617.201 y 205--617.021 à 141--617.201 y 205--617.201 à 141--617.201 à 141--617.2 617.207-617.209 á 212-617.220 á 236-617.238 y 239-617.243 à 249—617.259 à 330—217.341 à 343—617.350 à 384—617.396 à 417—617.430 à 433—617.436 à 446—617.449 y 450—617.453 y 454—617.457 à 460—617.462—617.494 à 529—617.536 à 543—617.553 à 568—617.571 à $\begin{array}{c} 617.494 \stackrel{.}{\land} 529 - 617.536 \stackrel{.}{\land} 543 - 617.535 \stackrel{.}{\land} 568 - 617.571 \stackrel{.}{\land} \\ 584 - 617.587 - 617.596 \stackrel{.}{\land} 599 - 617.608 \stackrel{.}{\land} 612 - 617.614 \stackrel{.}{\land} \\ 622 - 617.625 \stackrel{.}{\lor} 626 - 617.631 \stackrel{.}{\lor} 632 - 617.636 \stackrel{.}{\land} 638 - \\ 617.641 \stackrel{.}{\land} 645 - 617.676 \stackrel{.}{\land} 693 - 617.697 \stackrel{.}{\land} 711 - 617.714 \\ \stackrel{.}{\land} 739 - 617.762 \stackrel{.}{\land} 799 - 617.806 \stackrel{.}{\lor} 807 - 617.818 \stackrel{.}{\land} \\ 829 - 617.831 - 617.840 - 617.847 - 617.850 \stackrel{.}{\land} 897 - \\ 617.913 \stackrel{.}{\land} 942 - 617.997 \stackrel{.}{\land} 618.000 - 618.002 \stackrel{.}{\land} 4 - \\ 618.006 - 618.010 \stackrel{.}{\land} 28 - 618.041 \stackrel{.}{\land} 50 - 618.061 \stackrel{.}{\land} 93 - \\ 618.097 - 618.099 \stackrel{.}{\land} 102 - 618.104 \stackrel{.}{\land} 113 - 618.115 \stackrel{.}{\land} \\ 137 - 648.143 \stackrel{.}{\land} 151 - 618.153 \stackrel{.}{\lor} 154 - 618.157 \stackrel{.}{\land} 164 - \\ 618.167 \stackrel{.}{\land} 233 - 618.240 \stackrel{.}{\lor} 618.241 - 618.250 \stackrel{.}{\land} 279 - 618.304 - \\ 618.306 \stackrel{.}{\land} 346 - 618.357 \stackrel{.}{\land} 369 - 618.371 - 618.394 \stackrel{.}{\land} 403 - \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 434 - 618.463 \stackrel{.}{\land} 471 - 618.478 \stackrel{.}{\backprime} \\ 618.405 \stackrel{.}{\land} 408 - 618.412 \stackrel{.}{\land} 403 - 618.41$ 618.403 à 408—618.412 à 454—618.463 à 471—618.394 à 403—618.403 à 408—618.412 à 454—618.463 à 471—618.478 à 482—618.487—618.491 à 493—518.497 à 508—618.510—618.513—618.521 à 539—618.543 à 593—618.597 à 606—618.617 à 624—618.626 à 637—618.639 à 642—618.646 y 647—618.649 à 652—618.656 à 660—618.662 à 684—618.686 y 687—618.693 à 642—618.646 y 618.686 y 687—618.693 á 706--618.711 á 730—618.763 á 784-618.805 á 817--618.822 á 844--618.875 á 924--618.927-618.929 á 912—618.943 á 987—618 997--618.999—619.001 619.096 — 619.011 á 23 — 619.044 á 52 - 619.034 á 64 - 619.075 y 76 - 619.080 á 104 - 619.107 á 115 - 619.117 á 144 — 619.163 á 180 — 619.182 á 196 — 619.200 á 209 — $\begin{array}{c} 619.795 \text{ å } 840-619.846 \text{ å } 876-619.879 \text{ å } 912-619.917 \text{ å} \\ 922-619.931 \text{ å } 941-619.945 \text{ å } 953-619.963 \text{ å } 980-619.984-619.987 \text{ å } 620.007-620.018 \text{ å } 47-620.038 \text{ å } 73-120.075 \text{ å} \end{array}$ $\begin{array}{c} 613.367 \ a \ 020.007 - 220.007 \ a \ 47 - 620.038 \ a \ 73 - 120.073 \ a \ 80 - 620.168 \ a \ 135 - 620.138 \ a \ 145 - 620.147 - 620.138 \ a \ 166 - 620.168 \ a \ 179 - 620.187 - 620.217 \ y \ 218 - 620.220 \ a \ 222 - 620.227 \ a \ 236 - 620.238 \ a \ 245 - 620.250 \ a \ 258 - 620.260 \ y \ 261 - 620.270 \ a \ 348 - 620.330 \ a \ 359 - 620.365 \end{array}$ á 373-620.376 á 489-620 191 á 493-620.496 á 506-620.522 á 532—220.534 á 538--628.542 á 582--620.585 á 620--620.624 á 632--620.638 á 642--620.650 á 653--620.655 á 660--620.662 á 664--620.671 á 674--620.689 á 710---620.717 á 728---620.730 á 733--620.735 á 740á 710 - 620.717 á 728 - 620.730 a 753 - 620.755 a 740 - 620.742 - 620.744 á 753 - 620.764 á 773 - 620.776 á 799 - 620.805 á 807 - 620.810 á 812 - 620.815 á 973 - 620.976 á 621.001 - 621.005 á 10 - 621.012 á 15 - 621.023 á 63 - 621.063 y 66 - 621.068 - 621.012 á 175 - 621.181 á 191 - 621.197 á 213 - 621.218 á 229 - 621.231 á 377 - 621.379 á 399 - 621.409 á 407 - 621.41 á 431 - 621.43 á 621.402 à 407--621.469 à 419--621.421 à 431--621.443 à a 619--621.621 a 669--621.749--621.749--221.753 à 753--621.766 à 791--621.794 à 808--621.810 à 830--621.832 à 844--621.850 à 834--621.856 à 863---621.866 à 898---621.900 à 911--621.928 à 622.017--622.026 à 70--622.080 à 198--622.204 à 288--622.458 à 504--622.506 à 508---622.511 à 519--622.537--622.539 à 542--622.548--622.531 à 578--622.581--622.627 à 633--622.637 à 645--622.647--622.649 à 693--622.695 à 707--622.718 à 722--622.727 à 729--622.731 à 737--622.739 à 744---639.785 à 818--639.886 à 818--639.896 à 818--639.896 à 818--639.896 à 818--639.896 à 818--639.896 à 818--639.896

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa v su partido. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Baldomero Ruiz y Gomez, natural de Molleda y ausente en la isla de Cuba en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inscreion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado para ser requerido con la acusacion formalizada por el Promotor fiscal en causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á Domingo Velarde, natural de Villasuse de Cieza, á fin de que á la notificacion manifieste si se halla ó no conforme con las penas que contra él se demandan; con apercibimiento que de

á 87--623.089 á 206--623.208 á 307---626.309 á 487.

Madrid 23 de Febrero de 4870.—Isidro Autran.

Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. = Es copia.

no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 4.º de Marzo de 1870.==Fernando Mazon.—Por su mandado, Pedro Perez Fernan-

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes. Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Pedro Celayeta y Urteaga, casado, Ayudante de obras, vecino de Santander, calle de la Libertad, núm. 4, y en el dia ausente, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para oir su excutpacion y defensa en la causa que instruyo de oficio por

abusos deshonestos; apererbido de que en otro caso se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio consi-Dado en la villa de Potes à 23 de Febrero de 1870. Francisco Pocorull. -- Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instan cia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza segunda vez

á Autonio Sanchez Bonil, vecino de Jinez, para que se presente en este Juzgado en el término de núeve dias á responder de los cargos que le resultan en la causa qu con otros se les sigue sobre homicidio frustrado á Don Vicente Márcos Oliver, vecino de Alicante; apercibién-dole que de no verificarlo dentro del término schalado se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía , parándole

l perjuicio que haya lugar. Dado en Purchena á 30 de Febrero de 1870. Pedre de Grima.=Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P. 25

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente único edicto y término de nuevo dias, á contar desde la insercion en la Gaerta de Madrid, se llama á la viuda y herederos de Ignacio Anaya y Nuñez, vecino que fué de Toledo, para que comparezean en

este Juzgado á recoger los efectos que aparecen depositados y le fueron ocupados á su fallecimiento, ocurrido en Villamiel el 21 de Enero último, así como para que manifiesten si quieren ó no ser parte en la causa; pues de no verificarlo se procederá con arreglo á derecho.

Dado en Torrijos á 26 de Febrero de 1870.—Francisco de Bas.—El Escribano, Fausto Cebeira.

T-40

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez término de nueve dias à D. Vicente Castro, contra quien se instruye causa por aprehension de un baul que contenia 48 libras de tabaco picado, 20 libras de cigarros puros de contrabando y otros efectos, para que dentro de dicho término, que empezará á correr desde la insercion de este anuncio en la GACETA, se presente à contestar à los cargos que le resultan; pues de no hacerlo la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 3 de Marzo de 1870.= Z. Flores y Bustos.=Por su mandado, Donato Martinez.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leandro Saez Viñeyra, natural de la villa de Pedroso, para que en el término de nueve dias, à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para hacerle saber la acusacion Fiscal en la causa que se le sigue en union de otros por daños en los montes de Pedroso; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Najera á 27 de Febrero de 1870.—Félix Her-rero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Zarza.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera nstancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve dias á Manuel Gomez García, de 19 años de edad, soltero, de oficio pescadero, que en Mayo de 1868 servia en casa de Santos García, calle de Ciudad Rodrigo, núm. 7, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que contra el mismo y otros consores resultan en la causa que se les instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M--290

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza à María Diaz, que ha vivido con Adela Barba en la calle de la Comadre, núm. 69, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe à prestar declaracion en causa que se instruye por robo á la Adela; bajo apercibimiento que de no hacerlo la resultara perjuicio.

El local del Juzgada se halla en el piso principal de la casa Bolsa, y las horas oportunas son de once á dos de la tarde. Madrid 3 de Marzo de 1870.-El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita y llama por este primer edicto y término de nueve dias à Dolores Barba Muñoz, que habitó en la calle de San Onofre, núm. 6, piso cuarto, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, nlazuela de Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que contra la misma se sigue por desacato á la Autoridad; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Eduardo Carretero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por tercor edicto y termino de 10 dias á Maximino Luis Muñoz, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la au-diencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local que fué del Tribunal de Comercio, de once de la mañana á tres de la tarde, para prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya

Madrid 27 de Febrero de 1870.-El Escribano, Anto-

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GOMEZ.

Continuando la sesion á las nueve y media, los señores Barca y Moreno Nieto pidieron constase su voto conforme con el de la mayoría en la votacion relativa á la proposicion del Sr. Manterola. Entrándose despues en el debate sobre la totalidad de

seccion 7.ª, referente al Ministerio de Fomento, dijo El Sr. Gomis: Sres. Diputados, desde que principió la discusion de los presupuestos traté de hacer un estudio detenido de ellos á fin de exponer las observaciones que pudieran parecerme oportunas acerca de los diferentes ramos que comprenden; pero me encontré con la dificultad de que el Diputado no tiene los datos necesarios para venir á formarse una idea exacta de ellos: de suerte que yo ereo que en adelante deben imprimirse y re-partirse con todos sus detalles para que cada uno pueda examinarlos en su casa con la debida calma y la detencion que esta materia exige.

Yo he hecho el estudio de esta seccion con los datos de que he podido disponer, y resulta que, tanto en lo que se refiere al ramo de Montes como en lo que toca al de Minas, el gasto afecta de tal manera al ramo respectivo, que urge poner el oportuno remedio à los males que voy á inflicar.

Empezaré por el rame de Minas. En los años del 53 al 60 el producto medio anual fué de 4.520.577 rs., y en los de 60 á 67 de 4.715.700 rs. Los gastos han ido subiendo de tal manera, que afectan ya al producto en un 83 por 100, y si siguen del mismo modo llegarán á exceder en más ó menos cantidad; y cuando esto sucede es preciso introducir una gran reforma en esa administracion que tan cara sale, ó suprimir ese ramo. Yo he querido ver si las minas que posee el Estado

daban mejor resultado; y del examen que he hecho resulta que las minas de Almaden, en el ejercicio del 64 al 63, habian producido 34.244.000 y pico de reales; las de Riotinto 7.778.000 y pico, y las de Linares 2.481.333 lo que forma un total de 34.301.323 rs. En el ejercicio del 63 al 66 las de Almaden produjeron 12.287.784; las de Riotinto 4.315.000 y pico, y las de Linares 5.505.000 y pico. Ahora bien: comparando con estos productos los gastos que se han hecho, aparece que estos ascienden al 28 por 100 en las de Almaden, al 103 por 100 en las de Rio-tinto y al 50 por 100 en las de Linares. Esto demuestra la necesidad que hay de introducir grandes reformas, porque no es posible marchar con una administracion que tales gastos ocasiona.

No es por cierto más ventajoso el resultado que ofrece el ramo de Montes, en el que he encontrado mayores dificultades para saber cuáles son los verdaderos productos. Segun los datos que he tenido á la vista, resulta un producto bastante crecido, si bien descaria que el aparece por productos vecinales, establecimientos públicos, debesas boyales y atransportados. cos, dehesas boyales y algunos otros conceptos son cantidades que ingresan en el Tesoro público. Tambien encuentro por un estado que he tenido á la vista que los árboles cortados fraudulentamente, incendiados y destruidos vienen formando un producto en vez de considerarse como falta; pero en fin aparece, por todos los conceptos que en el estado se expresan, un producto que no he podido encontrar despues en las euentas del Estado, pues en las del 64 al 65 no aparecen más que unos 17.000 duros, y yo descaria saber si hay algun otro pro-

dueto más que no haya vo podido ver. Si despues de esto pasamos á examinar los gastos, se ve que estos exceden 21 veces al producto si se toma por tipo la cantidad que aparece de las euentas, y suben al 40 por 400 si se acepta el producto que expresa el Anuario Estadistico. Es, pues, indispensable que se ex-plique cuál es la verdadera cantidad á que los productos ascienden; porque si es la más pequeña, no se comprende que se gasten 6 millones para obtener 17.000 duros; y si es la mayor, debe introducirse la reforma conve-SUPLEMENTO.

niente para evitar ese gasto que afecta en un 40 por 100

al producto.

En el ramo de caminos ya los resultados son más satisfactorios; 18.429.000 pesetas se destinan para obras públicas, y el gasto afecta al capital invertible en un 16 por 100, y en mucho ménos todavía si se tienen en cuenta todas las obras públicas y vias férreas á que hay que atender, pues podria sólo afectar en un 1 por 100, proporcion que yo descaria se guardase en todos los ramos.

ramos.

Pero viene aquí un aumento en sueldos del personal por diferentes conceptos, que asciende á 20.937 pesetas, y que no se explica tan fácilmente despues que aquí nos afanamos tanto para introducir economías. Se rebaja el gasto de las secciones de Fomento que habia en las provincias, y en último resultado viene á ser ilusoria esa economía con el aumento que por otra parte se hace. Esto sucede porque cuando se lucha con ciertos intereses creados no es fácil cortar los abusos; y sin embargo hay necesidad de prescindir de esas consideraciones á determinadas clases, adoptando las reformas que la experiencia aconseja y el interés del Estado exige.

Al examinar las cantidades consignadas à carreteras para el ejercicio del 70 al 71, me ha ocurrido que seria conveniente à los intereses públicos hacer en el menor número de años posible las construcciones, pues de ese modo el gasto afectaria mucho ménos à la cantidad invertible; pero he dado con la dificultad de que es preciso que seamos muy parcos en hacer emisiones mientras el crédito no mejore, pues si en la situacion en que nos encontramos lanzamos más papel à la plaza, los fondos públicos irán en baja.

De todos modos, el país puede tranquilizarse teniendo en cuenta todo lo que ya se ha hecho relativamente à obras públicas.

Aquí tengo un estado de las carreteras que se han hecho, el coste que han tenido y lo que corresponde á cada provincia con relacion al número de habitantes que tiene, y otro relativo á ferro-carriles.

Si las Córtes acordaran que las cantidades que se destinaran á ferro-carriles y carreteras fuesen repartidas por igual entre las provincias no atendidas hasta hoy, cesaria la época del favor; y yo declaro que si hubiera de seguirse el sistema que hasta aquí, no lo apoyaria, pues todos hemos dicho «justicia y moralidad,» y tiempo es de que esto se lleve á la práctica.

Termino en este punto manifestando que no es posible que se entregue à las provincias un número de kilómetros de carreteras para que las conserven, pues costando cada kilómetro 5.000 rs., vendria á ser para muchas provincias una carga insoportable que tendrian que abandonar necesariamente; y hablo como representante de una que tuvo que decir al Gobierno: «Hazte cargo de tales carreteras que nosotros hemos construido, porque habiendo en ellas gran tráfico nos cuesta muchísimo el sostenerlas en buen estado.» Véase cuán fundada es mi creencia.

Para concluir, haré una observacion sobre el cuerpo de Ingenieros de Caminos. Hay carreteras que están concluidas, excepto en algun pequeño trozo, pues sucede que es más fácil la ejecucion de un camino con su trazado y las obras que ultimarlo, porque la tramitacion para los expedientes de expropiacion es sumamente lata. Yo creo que deberia autorizarse á los Ingenieros para que por sí resuelvan acerca de todas aquellas variaciones que no sean de gran entidad.

Las indicadas son, á mi juicio, las reformas más importantes; y concluyo dando á la Cámara gracias por la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, es la tercera vez que me levanto en esta discusion: yo no puedo seguir paso á paso á los señores que han tomado parte en ella, porque seria muy difuso, y por lo tanto procuraré contestar á los impugnadores de este presupuesto aglomerando y reuniendo los argumentos y los datos que sean análogos.

De mis discursos anteriores queda en pié el argumento principal. Yo decia que la discusion de los presupuestos no es la discusion de los servicios, sino de las partidas y los guarismos de cada uno segun existen organizados; y añadia que, puesto que hay presentadas una porcion de leyes referentes á los diversos ramos del Ministerio de Fomento, y otras se están preparando, y hay además una comision para proponer los servicios repartidos en otros departamentos y que deben entrar en el de que ahora se trata; decia yo que habiendo todo esto no es la presente la ocasion de tratar de las reformas. Tampoco se puede acusar al Ministro de Fomento de no haber organizado su Ministerio: yo he hecho lo que podia, que ha sido presentar las expresadas leyes y excitar comisiones que entienden de ellas. Luego la acusacion del Sr. Ramos Calderon en este punto, si fuera cierta, recaeria sobre esas comisiones; pero no hay para nádie responsabilidad ni culpa, porque si esas comisiones no han adelantado más en sus trabajos, es porque la Cámara se ocupa de otros asuntos preferentes, aunque no más importantes.

Descartado ya de esta acusacion, voy à ocuparme de las principales cuestiones de que se ha tratado, que son: la enseñanza, las obras públicas, los montes y la minería. El Sr. Gonzalez Encinas habló acerca de la instruccion pública, de muchas cuestiones que no podemos resolver en este debate sobre el presupuesto, y principalmente la que suscitó relativa à si conviene subvencionar la enseñanza primaria ó la superior: eso hay que dejarlo para cuando discutamos aquí la ley sobre ese asunto.

En cuanto à las Escuelas especiales, el Sr. Ramos Calderon, que siempre se expresa con suma claridad; por esta misma circunstancia, como S. S. defendia una mala causa, se cortaba à sí mismo la retirada. En primer lugar S. S. se ha parado en pequeñeces, censurando los sueldos de los Profesores y combatiendo la Escuela de Minas por el alto alquiler de la casa que ocupa.

En cuanto al sueldo de los Profesores, S. S. partia de un error; S. S. comparaba esos sueldos con los de los Catedráticos de las Universidades, y se fijaba en el señor Castelar, cuya reputacion es indisputable, y con el cual no es justo establecer comparaciones. Además, S. S. hablaba de sueldos de 30,40 y 50.000 rs., y hay que tener en cuenta que no son iguales á estos los sueldos de todos los Profesores, pues ese será el de los que lleven largos años de servicios: el sueldo por término medio es de 20,22,24, y por excepcion, alguno que lleve muchos años en la Escuela, 28.000 rs. Vea S. S. si por esto debe atacarse á una clase digna y benemérita.

Respecto á la Escuela de Minas, si S. S. hubiera visto en ella las ricas colecciones que allí hay, regaladas en su mayor parte por los Ingenieros del ramo, en vez de quejarse de lo alto del alquiler de la casa habria pedido que se buscase otro local más conveniente donde conservar esas joyas que tanto aprecian cuando visitan el establecimiento los extranjeros.

Obras públicas y puertos. Sobre lo primero ya he dicho que está presentada una ley. Pero el Sr. Gonzalez Encinas se oponia á entregar á las provincias algunas carreteras para que las conserven, y decia que esa no es la mejor manera de ver si las provincias conservan, dándolas carreteras generales cuya necesidad no es reconocida, pues son sustituidas por los ferro-carriles que marchan paralelos á ellas.

Pero si S. S. hubiera consultado el trazado de esas carreteras que yo propongo que se entreguen á los pueblos, habria visto que no van paralelas á los ferro-carriles en todas sus posiciones; que sólo en su principio y su fin satisfacen aquellos el objeto sustituyendo al camino, el cual sigue siendo necesario en cási todos sus trozos que atraviesan varias provincias. Pues de esta clase de carreteras se han entregado á las provincias 2.000 kilómetros, como ensayo que el Ministro de Fomento propone para formar idea de la manera cómo las conseguen

Voy á la minería. Decia el Sr. Ramos Calderon que existiendo ya legalmente establecida la libertad más completa en este ramo, y no teniendo ya el Estado que inspeccionar lo que ántes, sobra cási todo el personal de minas. Es verdad que hay la ley que indica S. S.; pero hay que observar que dándose à los propietarios opcion entre el antiguo y el nuevo sistema, en el cual se les deja en libertad para trabajar mediante el pago de un cánon, resulta que la mayor parte de los mineros han preferido seguir con el primero, pues pretenden que ese cánon se rebaje. Así es que, como esto no es posible hacerlo sino por medio de una ley, por esta circunstancia cási todos los propietarios de minas se rigen por la legislacion antigua.

Además, las reformas de esta clase no pueden dar todo su resultado en un dia; y aunque todos los mineros, lo que está, como he dicho, muy léjos de ser así, optaran por la nueva ley, esta no podria aplicarse sino à las nuevas demarcaciones; es decir, que durante cierto período tendriamos que seguir aplicando todavía el anterior sistema con todas sus consecuencias y necesidades en la organización de ese ramo en el presupuesto.

Todo esto supone un largo período de liquidacion, porque no se puede acomodar lo ya existente á otros principios. Pero no es esto sólo, sino que en el ramo de minería siempre habrá intervencion del Estado, y este personal deberá continuar por algun tiempo; y quizá tenga que aumentar, porque muchas comarcas mineras tienen un personal muy reducido. S. S. se convencerá de esto con algunos datos que he de presentarle. Más libertad que en Inglaterra en este punto no puede haber en parte alguna. Pues á pesar de eso, el Gobierno inglés tiene Ingenieros de Minas que allí se llaman Inspectores facultativos, cuyo personal es más numeroso que todos

nuestros Ingenieros juntos, y además existen Escuelas

especiales.

En esas Escuelas se estudia Química, Historia natural, Física y Mecánica, á pesar de que todo esto se enseña en otras Escuelas; pero son una cosa muy distinta la Química, la Física, la Historia natural y la Mecánica aplicada á la minería.

Y voy à ocuparme ya de la cuestion más grave, de la cuestion de montes, que es la más difícil, no por los principios, que son los mismos, sino porque al llegar à la práctica parece que caen en defecto. Esa cuestion, que encierra tantos problemas difíciles, ¿la hemos de resolver en la discusion de presupuestos? Yo no diré cuál es mi opinion en este asunto; pero hay pareceres opuestos.

opinion en este asunto; pero hay pareceres opuestos.

Se presenta en primer lugar la cuestion de si los montes se han de entregar al Estado ó á los particulares. Hay quien dice que la funcion de los montes debe corresponder á lo que es permanente y á lo que es constante, al Estado, porque los montes traen consigo muchos problemas administrativos y económicos. Otros sostienen que estos son sofismas; y el hecho es que las opiniones están divididas, y que las naciones más adelantadas vacilan al resolver este problema.

Alemania da tal importancia à los montes, que tiene

Alemania da tal importancia a los montes, que tiene 18 Escuelas especiales; en Italia tambien las hay, y hasta en Turquía han llamado Ingenieros franceses para establecer Escuelas especiales. Suiza, el país de la libertad, en punto a montes es uno de los más atrasados; y presento esto, no para que se imite, sino para que se comprenda lo difícil y complicado del problema. Creo por lo mismo que esta cuestion sólo se debe resolver cuando venga la ley de montes. En Suiza se ejerce una gran vigilancia sobre los montes de los particulares, de los Municipios, de las corporaciones, y se les obliga à tener una guardería determinada; se les impone à los particulares el repoblado de los montes, y se da una multitud de reglas que no he de referir una por una.

Y decian el Sr. Ramos Calderon y el Sr. Gonzalez Encinas: ¿qué montes son esos que sólo producen 400.000 rs. cuando se gastan 4 millones en conservarlos? Esto es absurdo, esto es monstruoso. Repito lo que he dicho ántes: esto no puede estudiarse en el presupuesto; esto es menester examinarlo más detenidamente, en cuyo caso no se diria que los Ingenieros de Montes no han hecho nada, cuando esos cargos se desvanecen fácilmente. Los montes no producen más que 400.000 rs., y sin embargo el Sr. Villavicencio demostró que producian 50 millones. A esto se replicaba que eso era de la desamortizacion. ¿Qué idea se tiene de esto cuando se supone semejante cosa?

La desamortizacion de los montes ha producido milares de millones. Estos 59 millones son producto anual de los montes. ¿Cómo, pues, producen 59 millones, y no aparecen en el presupuesto más que 400.000 rs.? Esto consiste en que los montes no son todos del Estado, sino que pertenecen algunos á provincias, y otros á diferentes particulares ó corporaciones. En esos estados que ha estudiado el Sr. Ramos Calderon aparecen los productos de los montes clasificados en metálico, porque además hay los aprovechamientos en especie, con lo que resulta

un producto lo ménos de 400 millones.

El cuerpo de Montes, al que tanto se ataca, ha prestado grandes servicios y ha producido resultados como los que voy á manifestar á la Cámara. Se han vendido cinco y medio millones de hectáreas de los mejores montes, y sin embargo de haberse reducido á la mitad, se ha aumentado el producto seis veces más.

Y eso que la administracion no puede ser buena, porque cada Ingeniero tiene á su cargo muchos miles de hectáreas.

Lo mismo digo respecto à lo que ha manifestado el Sr. Gomis acerca de las minas; lo que estas producen no puede apreciarse de la manera que lo ha hecho S. S., sino por la renta general de esa industria.

Podia examinar aun algunos otros puntos; pero he molestado demasiado à la Camara, y concluiré diciendo que nuestra mision es ir suprimiendo las funciones del Estado; pero que esto no podemos hacerlo en un dia ni en una discusion de presupuestos, sino cuando se discutan las leyes organicas que están ya presentadas à la Camara.

El Sr. RAMOS CALDERON: No sé si será bueno ó malo presentar las ideas con franqueza; pero lo que desde luego no puede ser lícito es dar tortura á los argumentos. Ahora se dice que lo que proponemos no es propio de los presupuestos, sino de las leyes organicas; y cuando se discutan estas se dirá, si proponemos alguna economía, que eso es propio de la discusion de presupuestos.

¿Cuantos se suprimen por aquella ley? Ninguno, porque no se ocupa de ellos. Pues qué, señores, despues de haberse dejado más libre la minería y las obras publicas, ¿debian haber aumentado las cifras de los Ingenieros de estos dos servicios? ¿ De qué servirá que discutamos estas leyes, si no es por ellas, sino por una órden cualquiera, por la que cobran esos Ingenieros? ¿ Para qué discutir los servicios si se han de modificar luego por decretos ó por órdenes del Gobierno?

Yo no me ocupaba de si costaba mucho la Escuela de Minas; lo que decia es que yendo todas estas Escuelas á la Universidad habria una gran economía, entre otras la del local y la de varios Profesores que enseñan las mismas asignaturas &c. Bien sé yo que no es fácil cambiar de este modo los servicios, aunque soy aficionado à esas tablas rasas que me parecen las salvadoras; pero al ménos que no se dé el espectáculo de que cuando hay una reforma descentralizadora se traduzca en un aumento del presupuesto.

Queria el Sr. Ministro decir que se debia considerar lo que costaba el cuerpo de Minas en relacion con lo que producia toda la minería española; y no debe ser así, porque las minas de particulares no se dirigen cási nunca por Ingenieros del Estado, sino por particulares con más ó menos instruccion, ó extranjeros.

Repito, pues, que cuando se discute el presupuesto es cuando llega la ocasion de discutir lo que yo he discu-

El Sr. GONZALEZ ENCINAS: Yo he comprendido la otra noche la teoría del Sr. Ministro de Fomento; pero admitiendo la ley de la fatalidad social y de la fatalidad de la materia, siempre resulta que el remedio eterno contra estas fatalidades es la inteligencia y la instruccion, y que hay que fomentar esta última y no considerarla como una industria, sobre todo en la parte de la instruccion primaria. Por mi parte la considero tan precisa, que creo que sin ella no pueden ejercitarse bien los derechos individuales.

En cuanto á si la enseñanza obligatoria es antiliberal, yo probaré á S. S. que esa enseñanza es lo único que puede hacer desarrollarse á la sociedad y la única base de la moralidad social, sin que perjudique en nada ni á la libertad individual, ni á la libertad de enseñanza, ni á la libertad de conciencia; y todo esto lo probaré cuando llegue la discusion de la ley de instruccion pública.

Respecto à guardería de los montes, yo he combatido los abusos que esa institucion tenia, y estos los ha reconocido el Sr. Ministro. Lo que importa es hacer que los pueblos estén interesados en el nombramiento de estos guardas, porque de otro modo no se conservarán bien los montes. En cuanto al número, yo no le he combatido.

En lo demás, S. S. ha dicho que la cuestion de montes es gravísima, y esto es exacto, porque tienen relacion con la atmósfera, y por lo tanto con la vida; pero de esto no podemos tratar ahora.

Para concluir, lo que yo he dicho de la Escuela de Montes no es que desaparezca, sino que se una á las otras especiales, porque yo quiero que en las enseñanzas superiores no subvencione, el Estado más que aquellos establecimientos que produzcan lo bastante para mantener su personal; y por más que yo aplace esta cuestion para la ley orgánica, me reservo el derecho de presentar enmiendas para llevar la instruccion pública á donde creo que debe llegar.

donde creo que debe llegar.

El Sr. GOMIS: La distincion de los montes que ha hecho el Sr. Ministro de Fomento no ha hecho más que confirmarme en mi opinion. Los productos que estos dan no ingresan en el Tesoro; y á mi modo de ver, para que los montes se fomenten y produzcan no hace falta el cuerpo de Ingenieros.

En segundo lugar los cálculos de S. S. no destruyen los mios, porque sin ese cuerpo se podrian administrar los montes por las provincias y los Municipios.

Respecto à las Escuelas especiales, yo quisiera que se reunieran los estudios en una sola y pudieran formarse Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se dedicaran indistintamente à cualquiera de estas tres carreras, y por supuesto que no se obligara el Estado à pagarles en cuanto salen de ellas.

garles en cuanto salen de ellas.

En punto á carreteras, si se les entregan á los pueblos, en vez de conservarlas dejarán que se pierdan, como dejan ahora que se pierdan las vecivales.

Por lo que hace á las minas que administra el Estado, ya sabia yo que tenian una cuenta aparte; pero he indicado lo que habia de malo en ellas, y por eso quisiera que se corrigiese.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Voy à ser muy breve, y no rectificaré al Sr. Gomis otra cosa sino que los alumnos que hoy salen de las Escuelas especiales no tienen derecho à sueldo ni à ser empleados por el Estado.

En cuanto al Sr. Ramos Calderon, que se ha incomodado, lo cual prueba que no tiene razon, le diré sólo
que si se ha ocupado de la cuestion de montes por incidencia, por incidencia ha cometido un grave error al
decir lo que su desamortizacion habia producido. (El señor Ramos Calderon: No he sido yo.) Pues me alegro

Respecto al Sr. Gonzalez Encinas, yo no le diré otra cosa sino que S. S. ha dicho que no podia haber derechos individuales sin instruccion; y lo que yo digo es que no es posible la instruccion sin la libertad y sin los derechos individuales.

El Sr. RAMOS CALDERON: Juzguen los Sres. Diputados qué dificultad habrá tenido para combatir mis argumentos el Sr. Ministro, cuando ha recurrido para defender à los Ingenieros à atribuirme uno que no he usado para tener el gusto de combatirle. Por lo demás, mis argumentos quedan en pié despucs

de todo lo que ha dicho S. S.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no defiendo el presupuesto como Ingeniero, sino como Ministro del ramo; y en este concepto me parece que se empequeñece una cuestion en que hay tanto importante de que tratar, cuando sólo se dedica el tiempo à dirigir alfilerazos contra unos funcionarios dignos y respetables, que no merecen los cargos que S. S. les ha hecho con completo desconocimiento de su organizacion. Pero yo se los abandono à S. S.; discutalos lo que quiera, que yo no he de hablar más de ellos.

Por lo demás, si los argumentos de S. S. han quedado en pié, me alegro. Lo que es sentado no podia quedar lo que S. S. ha dicho.

El Sr. GONZALEZ ENCINAS: Agradezco al Sr. Ministro que me haya hecho notar que en mi improvisacion no habia expresado lo que queria; porque aunque yo soy partidario acérrimo de la enseñanza obligatoria, tengo mucho gusto en reconocer que no puede haber enseñanza sin derechos individuales.

El Sr. RAMOS CALDERON: Yo no ataco á los Ingenieros como clase: al tratar de presupuestos ataco sus dotaciones; y en esto estoy, no sólo en mi derecho, sino cumpliendo con el deber de defender los derechos del pueblo.

Prévia la oportuna pregunta hecha por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, las Cortes acordaron pasar à la discusion por capítulos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende esta discusion.
Orden del dia para mañana: Proyecto de liquidacion

del Banco de Cádiz.

Discusion pendiente sobre la autorizacion pedida por la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia para procesar al M. R. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Idem sobre el presupuesto de gastos para el año eco-

nómico de 1870-71.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Dictámen sobre el proyecto de Constitucion de Puerto-Rico.

Dictamen y votos particulares sobre la proposicion del Sr. Morales Diaz, relativa al nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas del

Reino.
Proyecto de ley de organizacion del ejército.
Se levanta la sesion.
Era la una ménos cuarto.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Marzo de 1870.

Presidencia del Sr. Vicepresidente Marqués

DE PERALES.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el

acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Los Sres. Gonzalez Encinas, Rodriguez Leal, Garrido (D. Joaquin), Pascual y Genis, Ullea (D. Augusto), Merelles, Palau y Macías Acosta pidieron constase en el

acta su voto conforme con el de la mayoría en la proposicion del Sr. Manterola, relativa al Sr. Obispo de Osma. El Sr. Marqués de Figueroa manifestó el deseo de que constase el suyo conforme con la minoría en la misma votacion, anunciándose que constaria en el Diario de las Sexiones.

Pasaron à la comision correspondiente una peticion de la Junta provincial de Instruccion de Búrgos, presentada por el Sr. Arquiaga, en solicitud de que se declare obligatoria la primera enseñanza; dos presentadas por el Sr. Pico Dominguez, de los pueblos de Hinojosa del Valle y Rivera del Fresno, pidiendo la abolición de las quintas; y otra de los empleados y dependientes del Ayuntamiento de Ocaña, presentada por el Sr. Alonso, solicitando se les declare exentos del descuento.

Igualmente se mandaron pasar à las respectivas comisiones las siguientes solicitudes: Una presentada por los Diputados à Córtes de la pro-

Una presentada por los Diputados à Córtes de la provincia de Zamora, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Benavente, solicitando que el trazado de la línea de ferro-carril de Zamora à Leon pase por dicha villa como el más ventajoso segun los estudios ya hechos y aprobados.

Otra por el Sr. Diaz Quintero de los dueños y one-

Otra por el Sr. Diaz Quintero de los duenos y operarios de los establecimientos tipográficos de Huelva pidiendo que las Córtes se sirvan acordar que no há lugar á variar la práctica que se viene siguiendo en la impresion de documentos de las oficinas de Hacienda de las provincias.

Otra por el Sr. Ortiz y Casado de todos los pueblos que componen el partido judicial de Alcala de Henares haciendo varias observaciones contra la contribucion llamada impuesto personal.

Otra de los empleados de la Diputación provincial de las Baleares y los del Ayuntamiento de Palma de Mallorca solicitando se exima á todos los funcionarios de su clase del descuento del 10 por 100 impuesto sobre sus sueldos.

Otra por el Sr. Balaguer de varios vecinos de Barcelona y de otras poblaciones maritimas de Cataluña haciendo varias observaciones sobre las reformas que se proyectan hacer en Puerto-Rico, y pidiendo quede por ahora aplazada indefinidamente toda innovacion política en las Antillas.

Y otra por el Sr. Sanchez Ruano, de D. David Ferrer y Mitayna, vecino de Barcelona, alumno de la Facultad de Ciencias de la Universidad de dicha ciudad, pidiendo que se deseche el proyecto por el que se suprime el grado de Bachiller.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Desearia que la comision de actas se sirviera decir cuándo va á presentar el dictámen relativo á las de Oviedo y Avilés, que hace más de un mes están presentadas.

El Sr. ROJO ARIAS: La comision se ha ocupado ya de ellas; pero varios de sus indivíduos han querido estudiarlas detenidamente á fin de enterarse bien de todos los hechos que han tenido lugar. De todos modos, en uno de estos dias se presentará probablemente el dictamen.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): El Sr. Gil Berges, autorizado por la mesa, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. GIL BERGES: Desearia que el Sr. Ministro de la Gobernacion se sirviera manifestar si sabe que se haya alterado el órden en una forma más ó ménos grave el dia de ayer en la ciudad de Calatayud con motivo de la eleccion de un Diputado á Córtes.

El Sr. **vigepresidente** (Marqués de Perales): No hallándose presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pondrá en su conocimiento la pregunta de S. S. Las Córtes quedaron enteradas de que los Sres. Po-

sada Herrera y Moya no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

A la comision de peticiones pasó una exposicion de D. Pedro Vergara y Diaz, vecino de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, presentada por el senfor Lopez Botas, en solicitud de que las Córtes acuerden lo conveniente al decoro de España y de su Gobierno respecto á las operaciones abusivas y justiciables de la

sociedad de seguros mútuos El Porvenir de las Familias. ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Continúa la discusion sobre el dictámen relativo al suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago. El Sr. Múzquiz sigue en el uso de la palabra para

apoyar su enmienda.

El Sr. MUZQUIZ: Despues de haber expuesto ayer varias consideraciones en apoyo de mi enmienda, y emitido mi opinion acerca del sistema de los que juzgan que el clero debe una estricta obediencia à las Autoridades constituidas, voy ahora à ocuparme del segundo sistema. Se pretende por algunos que la Iglesia debe predicar la mansedumbre y la caridad, plegàndose à todas las exigencias de los poderes temporales; y, señores, la política de la Santa Sede ha sido de algun tiempo acá esta, y à ella se deben las crisis por que atraviesan los pueblos.

Preciso es examinar que relaciones caben entre la Iglesia y el Estado para resolver con acierto en la cuestion que nos ocupa. Segun los tratadistas, puede haber cinco estados de relaciones. Yo á mi vez creo que puedo hacer mencion de tres: ó se desconoce la independencia de la Iglesia, ó se reconoce su independencia y se busca la separacion de esta y del Estado, ó bien reconociéndose la independencia se busca un lazo de union que armonice los dos poderes. Hago caso omiso de los dos estados de tolerancia y proteccion, porque la extralimitacion en este nunto de los tiempos llamados ultramontanos produjo el período de las regalías, mediante las cuales los poderes seculares fueron arrebatando à la Iglesia sus caracteres de independencia. Entónces se establecieron el Regium exequatur, los recursos de fuerza, los patronatos y otras regalías; y como si esto no fuera bastante, los poderes temporales dirigieron sus tiros à to-

das aquellas instituciones que representaban la unidad de la Iglesia.

Así se obtuvo, señores, aquí la abolicion de la Com-

sas, y por último la desamortizacion. Y yo pregunto: ¿continuará la Iglesia católica prestândose á todas las exigencias de los poderos seculares, y pretendereis que se plegue tambien á eso que llamais la gran conquista de la revolucion de Setiembre?

Yo, señores, no vengo del libre exámen: acataré todas las resoluciones emanadas del Concilio ecuménico; y si de este sale que la Iglesia de España debe aceptar todas las conclusiones que habeis adoptado en la Constitucion, seré el primero en acatarlas; pero si así no fuere, examinad el conflicto en que va á encontrarse la Iglesia, el en que van á encontrarse los católicos enfrente de esa Constitucion que habeis proclamado, y meditad en qué fundamentos vais á apoyaros para exigir esa obediencia que pretendeis recabar de la Iglesia.

A la revolucion, señores, han contribuido, no sólo los

A la revolucion, señores, han contribuido, no sólo los partidos que en ella han tomado parte estensiblemente, sino tambien la nacion con su indiferencia; y si en medio de esta revolucion tan extraña que no sabe á dónde va, consultais al país, él os dará la solucion que no podeis obtener. Nosotros estamos dispuestos á entrar en lucha con vosotros en el terreno legal; pero si con ese espíritu de hostilidad contra la Iglesia, que os distingue, ós salís del terreno de la legalidad y quereis imponer vuestras soluciones por la fuerza, podeis estar seguros de que en ese terreno nos encontrareis.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Sr. Diputado, nada de eso tiene relacion alguna con la enmienda, y ruego á S. S. se contraiga á la cuestion.

El Sr. **muzquiz**: Expuestas estas consideraciones; habiendo quedado satisfecho de la discusion de ayer, y no siéndome dado en este momento exponer las soluciones que yo creo más convenientes, renuncio á añadir más en apoyo de la enmienda que he tenido el honor de presentar.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): Poco tiene la comision que decir contestando à lo manifestado por el señor Múzquiz; pero ante todo me será permitido recoger una alusion que me dirigió el Sr. Cisneros al decir que yo habia incurrido en una contradiccion poniendo mi firma en dos dietámenes, uno negando la autorizacion que se pedia para procesar à tres à cuatro Sres. Diputados, y este en que se concede la solicitada para procesar al señor Arzobispo de Santiago. S. S. no tuvo presente que el primero era relativo à una manifestacion en que, segun todos los testigos, se habia guardado el mayor órden, y en la que de todos modos nada resultaba contra los Sres. Diputados de que se trataba, y que en este ha habido razones bastantes para opinar en diverso sentido.

Dicho esto, debo manifestar que considero la enmienda del Sr. Múzquiz contraria al reglamento y á las prácticas parlamentarias. Esta enmienda tiene dos partes. En la primera se propone lo mismo que en el voto particular del Sr. Cisneros; y habiendo sido este desechado por la Cámara, se halla ya prejuzgada esta cuestion, que no ha debido someterse de nuevo á la deliberacion de la Asamblea

La parte relativa á exigir la responsabilidad al señor Ministro de Gracia y Justicia es todavía más antiparlamentaria, porque esto podria ser objeto de un voto de censura que podria proponer S. S. si así lo juzgara oportuno; pero nunca de un dictamen como el de que se trota

La cuestion es muy sencilla: nosotros no podemos salir de la legalidad establecida por el decreto del Gobierno Provisional, aceptado por las Córtes como ley; y la enmienda no puede aceptarse, porque el admitirla seria hacer una ofensa á la civilizacion y á la revolucion de Setiembre, arrojando á los piés de una clase los principios de justicia y de libertad con tantos esfuerzos conquistados.

Leida por segunda vez la enmienda, y prévia la pregunta oportuna, se acordó no tomarla en consideracion. El Sr. **vicepresidente** (Marqués de Perales): Abrese discusion sobre el dictámen.

El Sr. ochoa (D. Cruz): Sres. Diputados, creo que no ha habido asunto alguno sometido à la deliberación de las Córtes tan lleno de coincidencias como el que actualmente nos ocupa. Se publica la Constitucion; se establece en ella la libertad de cultos ámplia; hay un Ministro de Gracia y Justicia muy liberal, y publica en deter-minadas circunstancias un decreto invadiendo un terreno que le está prohibido: primera coincidencia. Tiene ese Ministro un Subsecretario que viene à reemplazarle, y trata en una cuestion dada de arrancar votos à la Cámara á pretexto de que entraña una cuestion política: segunda coincidencia. Contestan los Prelados á la circular del Ministro sacando á salvo el derecho de la Iglesia: algunos cumplen lo preceptuado por pura cortesía otros no creen que deben tener esa cortesía, y el Gobierno manda las contestaciones de estos últimos, unas al Tribunal Supremo de Justicia y otras al Consejo de Estado. Da las gracias á los Prelados que cumplieron por cortesía, á pesar de que en la defensa de su cargo episcopal estuvieron quiza más duros que los que no cumplieron, sin que se comprenda por qué no procedia el Gobierno con todos de igual manera.

Es tambien una singular coincidencia que las contestaciones que fueron al Tribunal Supremo son las de un Prelado de la diócesis de donde era natural el señor Ministro de Gracia y Justicia, de otro de la diócesis de que lo era el Subsecretario, y el tercero no sé si lo será de la diócesis de que sea natural alguno de los empleados de ese Ministerio. Hay la coincidencia además de que esas contestaciones se mandaron al Tribunal á poco de haber sido nombrado Fiscal del mismo un simple Letrado de Madrid, si bien eminente por los conocimientos de que se halla adornado, y el que por altas consideraciones políticas se abstiene de dar dictámen sobre los delitos que pueden llamarse de fondo, esperando á que el Consejo de Estado emita el suyo, y únicamente lo da sobre los de forma.

Hay más: se presenta el dictámen fiscal, y recae el auto del Tribunal despues que los Prelados habian pedido pasaporte, que les fué negado, infringiendo el artículo de la Constitucion, que permite á todo ciudadano trasladarse á donde lo tenga por conveniente. Ya veis si estas y otras especialísimas circunstancias que han mediado en este asunto podrian dar lugar á hablar de esos resortes y recursos subterráneos de que hablaba la comision; pero yo no quiero apelar á esa clase de argumentos, que no sientan bien á la escuela á que pertenezco, la cual se distingue por su sinceridad.

Así, dejando esto á un lado, paso á hacerme cargo de dos afirmaciones que hizo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el debate sobre el voto particular de los señores Cisneros y Elduayen.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comenzó por decir que los Sres. Diputados que habian tomado parte en el debate en pro del voto particular no habian hecho más que una sola defensa, y que los Diputados tradicionalistas habiamos dado todo nuestro asentimiento y aplauso al discurso del Sr. Cisneros, con el cual estábamos de acuerdo en sus principales puntos. Esto no es cierto; nosotros no estamos de acuerdo con el Sr. Cisneros en varios puntos doctrinales. Aplaudimos su discurso elocuentísimo desde su punto de vista; pero no las doctrinas en él vertidas, y de las que no participamos.

S. S. dijo, por ejemplo, que hoy subsiste la potestad

tuitiva del Estado respecto de la Iglesia; y esto es un error à nuestro juicio, pues las relaciones entre el Estado y la Iglesia, segun existian antes, han sido rotas por el nuevo Código político de la nacion: tampoco creemos como S. S. que los Obispos sean en cierto modo súbditos de un Príncipe extranjero, pues el Soberano Pontífice no los manda en el concepto de Rey de Roma, sino sólo en el terreno espiritual; y por último, no es cierto que la raíz del fuero eclesiástico se halle en el Concilio de Trento: vo podria citar textos de Concilios v Santos Padres para deshacer esta equivocacion del Sr. Cisneros; pero me basta acudir á otra autoridad nada sospechosa para S. S., que es el Sr. Romero Ortiz, el cual en el preámbulo de su decreto sobre unificacion de fueros dice que la Iglesia tiene un fuero especialisimo, otorgado por Jesucristo á sus Apóstoles y trasmitido despues á los Obispos. Lucgo el fuero eclesiástico no trae su orígen del Concilio de Trento, sino del fandador de la Iglesia católica.

Descartado de estas equivocaciones, voy ya al fondo de la cuestion, principiando por sentar que las relaciones entre la Iglesia y el Estado hoy caen bajo el derecho comun, y que segun ellas no es posible procesar al señor Arzobispo de Santiago. Sobre este punto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado son varias las opiniones que se han emitido: segun el Sr. Cisneros, no existen las antiguas; pero continúan subsistentes segun el Sr. Gonzalez, porque la Iglesia es un gran poder; y segun el Sr. Bueno, porque aquí lo que hay no es libertad, ino tolerancia de cultos. A su vez el Sr. Coronel y Ortiz sostuvo que esas antiguas relaciones han desaparecido porque el Estado se ha tragado, por decirlo así, á la Iglesia, y hecho á los Obispos funcionarios públicos porque los paga. En medio de tan distintas opiniones, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, queriendo armonizarlas entre sí, declaró sin embargo que la Iglesia está completamente dentro del derecho comun. Ya en otra ocasion, discutiendo con el Sr. Herrera, el mismo Sr. Ministro habia combatido los Concordatos; y asegurando que el Concordato y la Constitucion de 1869 eran incompatibles, decia S. Š. que el Estado, no porque siga pagando á la Iglesia conserva con ella las relaciones que en otro tiempo, porque ese pago es á título de indemnizacion por los bienes que la ha quitado. Es decir, que el Concorda

to no está vigente, y que no subsisten las antiguas relaciones entre la Iglesia y el Estado

laciones entre la Iglesia y el Estado.

Pues si la Iglesia vive como una sociedad cualquiera dentro de la Constitucion, y si los Obispos no son con relacion al Gobierno más que ciudadanos, ¿cómo el Gobierno se dirigió á unos ciudadanos particulares mandándoles lo que no podia? ¿ Por dónde el Gobierno puede mandar á los Presidentes de las Juntas carlistas, de los comités republicanos ó de las sociedades de ferro carriles que sometan á sus subordinados á tales ó cuales condiciones que log digitan estas ó las otras instrucciones?

diciones, que les dirijan estas ó las otras instrucciones? Y no es que yo sea partidario de esta situacion de la Iglesia en el Estado, sino que yo tengo una tésis y una hipótesis; tengo la doctrina que profeso, y la que tengo que profesar conforme á las circunstancias. Segun mi tésis, la Iglesia católica apostólica romana es la única depositaria de la verdad, y la única que por lo tanto tiene derecho á ser libre; ese es mi ideal en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pero puesto que esto se ha desconocido por la revolucion y el Código fundamental de la Monarquía, y que segun este el Estado es, digámoslo claro, como Estado, atco, quiero que la doctrina se aplique en todas sus consecuencias; que se considere á los Obispos, los clérigos y los fieles como ciudadanos, y á la Iglesia como otra sociedad cualquiera. Por eso acrimino al Gobierno por su malhadado decreto de 3 de Agosto, causa de tantos conflictos.

Ahora, prescindiendo de otras opiniones sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque no son como la expuesta por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, doctrina de la mayoría que le dió su aprobacion y aplaudia sus palabras, diré que si el Gobierno dió, sin poder para ello, ese decreto; si los Obispos al combatirlo como particulares cometieron algun delito por la forma en que lo hicieron, ¿qué comparacion hay entre sus repulsas y las protestas que en casos más graves han hecho otros ciudadanos? ¿No recordais, señores, la que hicieron los re-publicanos por haber publicado el Gobierno la ley de Abril; la que motivaron los asesinatos de Montealegre, y la producida por la circular, famosa como todas las suyas, del Sr. Sagasta? Pues si en casos más graves los ciudadanos todos, sin distincion de colores políticos, han hecho protestas tan enérgicas y duras en momentos difíciles, y si contra ellos no se ha procedido, ¿por qué ahora se procede contra un Diputado de la nacion por haber repelido en términos ménos fuertes é injuriosos un decreto tan invasor de sus atribuciones como el de 5 de

Considerad que à todas horas, en la prensa, aquí y en todas partes, nosotros todos censuramos las medidas de los agentes del poder público, desde el Presidente del Consejo de Ministros hasta el último polizonte. ¿Y cómo las censuramos, señores, siendo así que son actos generales, y no actos encaminados directamente contra nosotros? Yo no quiero examinar la contestacion del Sr. Arzobispo de Santiago; apelo á la Cámara como Jurado, y someto á su recto juicio si, teniéndose con todos los ciudadanos esa lenidad, es ó no justo tenerla igualmente con un compañero nuestro que ha repelido dignamente una invasion del poder civil en lo que considera atribuciones suvas.

Pero hay más: nosotros debemos negar la autorizacion que se nos pide por otra consideracion. Hay que tener en cuenta que los Tribunales no tienen la inamovilidad necesaria para colocarlos en esa altura á que queremos elevarlos, y que miéntras concurra esta circunstancia no podemos dar autorizacion para procesar al Diputado Sr. García Cuesta, Arzobispo de Santiago, por haber repelido con energía actos de ese mismo Ministro de Gracia y Justicia, de quien depende el Tribunal Supremo que habria de juzgarle. Y aun yo me desprenderia de la inviolabilidad parlamentaria si los Jucces, si los hombres fuesen héroes, inaccesibles á las sugestiones propias de la debilidad humana. Pero no siendo así, al dar autorizacion para procesar al Sr. García Cuesta sentais el principio de que el Gobierno, cualquiera que sea, cuanto que para completar el cuadro subsiste el socorrido delito de descato.

Y qué, señores, avale tan poco para vosotros la inviolabilidad parlamentaria que tanto valia para otros Parlamentos? ¿Unas Córtes Constituyentes han de ser en este punto ménos escrupulosas que las ordinarias, y vosotros ménos liberales que los que llamais retrogrados?

Pero supongamos que el Sr. Arzobispo de Santiago hubiera faltado. ¿ Qué delito ha podido cometer? ¿ El de desacato? Pués ved, Sres. Diputados, otra anomalía. Siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Ruiz Zorrilla, y con motivo de una interpelacion del Sr. Sanchez Ruano à propósito de la casacion de un auto del Juez de Reus, hecha por el Comandante militar del distrito Sr. Terrones, el Sr. Ministro declaró que en la conducta del Alcalde, mandado prender por el Juez por desacato, no habia tal delito, puesto que la Autoridad judicial habia dictado providencias que no podia dictar, y dirigido órdenes à Autoridades à quienes no podia dirigirse. De aquí deducia el Sr. Zorrilla que el Comandante militar pudo casar el auto del Juez.

Ahora bien: si no se desacata aquella Autoridad que invade atribuciones que no son suyas y que manda lo que no puede mandar, por qué no se reconoce el mismo principio en favor del Arzobispo de Santiago? ¿ Ha de tenerse distinto criterio tratándose de un Juez que de un Obispo y Diputado de la nacion? Luego no hay forma para proceder contra el Sr. García Cuesta, segun lo expuesto por el anterior Ministro de Gracia y Justicia.

Pero demos autorizacion para procesarle. ¿Y por qué y de qué? ¿Por delito político? No: entónces, siguiendo los precedentes, no cabe la autorizacion. Si se dice que por delito comun, ya he demostrado que no existe por las circunstancias indicadas, y también porque es principio ya admitido que para que haya desacato ha de hallarse presente la Autoridad desacatada, y el Ministro de Gracia y Justicia no lo estaba en el caso de que nos ocupamos. Además, segun jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, en el caso de no considerar al Arzobispo de Santiago como ciudadano, sino como Autoridad en las relaciones entre dos Autoridades de distinto orden para mantener sus atribuciones respectivas, cualesquiera que sean las contestaciones que medien, estas no merecen el calificativo de desacato' porque no le hay entre una Autoridad y otra Autoridad. Por otra parte, en comunicaciones como la que ha dado lugar à esta discusion no puede haber desacato, porque tienen el carácter de reservadas siempre, aunque despues se hayan hecho públicas.

¿Y qué importa que se diga que la causa va á ir al Tribunal Supremo, y que tal vez el fallo de este sea absolutorio? Lo que interesa es no sentar este precedente, que puede invocarse en otras Córtes, y quizás en estas mismas, con desprestigio de nuestra alta magistratura de Constituyentes.

Hay otra consideracion en apoyo de lo que voy sosteniendo, y es que se trata de un Diputado que ha podido venir aqui y decirle al Gobierno mucho mis de lo que le ha dicho, revestido de la inmunidad del Diputado. ¿No es, pues, esto una grande contradiccion y una notoria inconsecuencia? Si esto es aplicable á todos y es de derecho comun, ¿ por qué no hemos de seguir la misma regla respecto del Cardenal Arzobispo de Santiago?

Pero se apela para rebatir estas consideraciones á que el Cardenal Arzobispo no ha cometido el delito de desacato, sino el de injuria. Yo ofenderia vuestra ilustracion si entrara à definir este delito; y me limitaré à decir que el Cardenal Arzobispo no se ha dirigido ni podido dirigir à la persona privada, que es cuando puede haber injuria. ¡Qué espectáculo el de la mayoría, que tanto aplaudia al Ministro en la ocasion que he manifestado antes, si votara hoy lo contrario que habia aplaudido! El señor Ministro declaró que sólo se procesaba al Cardenal por el delito de forma y no de fondo; y à pesar de esto concluyó por decir que si el voto particular era admitido, significaria una censura para el Gobierno.

Si se trata de una cuestion de derecho comun, por qué interviene en ella S. S. como si se tratara de una cuestion meramente política? Pero aun cuando fuera una cuestion política, se pondria el Sr. Ministro en contradiccion con lo que sostuvo en su controversia con el mismo Sr. Herrera y con lo mismo que contestó ayer al Sr. Manterola.

Yo no comprendo cómo la Cámara puede declarar que el Gobierno tenia autoridad bastante para mandar lo que el Ministro de Gracia y Justicia mandó á los Prelados de la Iglesia; ni cómo una Cámara que ha consignado el derecho de asociación puede aceptar que el Gobierno se intruse de la manera que lo ha hecho en atribusianse que no la corresponden

buciones que no le corresponden.

Se dice por el Sa Ministro de Gracia y Justicia que no se trata más que de delitos comunes cometidos por el Sr. Cardenal, y que era preciso conceder la autorizacion, porque no se podria si no proceder contra los Obispos de Urgel y de Osma que han cometido delitos mucho

menores.

Este es un sofisma. ¡Por dónde, porque hayan en union de un Diputado delinquido otros de su gerarquía, porque no se dé autorizacion para proceder contra el Cardenal Arzobispo de Santiago, se establece la inviolabilidad de los demás de su clase? Pues qué, en una asociacion de escritores públicos, por ejemplo, porque dos ó tres sean Diputados y en union de otros hayan cometido cualquier delito, porque a los Diputados no se dé la autorizacion, ¿la de alcanzar esa inviolabilidad á los demás? Cuando se niega una autorizacion, se absuelve sólo á la persona á que se refiere.

Suponed que el Cardenal Arzobispo es absuelto, viene aquí y pronuncia un discurso elocuentísimo contra el Gobierno, y sin embargo no va por eso al Tribuna Y

al hablar de este asunto no puedo menos de quejarme de que el Sr. Ministro dijera que el Cardenal Arzobispo habia cometido delitos más graves que sus compañeros. Esto no debe hacerlo el Jefe de la Magistratura, sobre todo cuan-

do esta Magistratura no es independiente. Aquí concluiria si no tuviera que contestar á una alusion que el Sr. Ministro me dirigió ayer tarde, hablando de la resistencia poco fundada del Sr. Obispo de Osma á dar colacion canónica á un eclesiástico nombrado por el Gobierno. El Gobierno no tiene ya derecho de patronato ninguno, y yo digo lo que el Sr. Herrera: ó el Concordato, ó la Constitucion; opte S. S.; y puesto que opta por la Constitucion, no se contradiga con sus actos, no nombre Canónigos ni presente Obispos. ¿Ha de haber aquí dos criterios? No se puede, pues, motejar al señor Obispo de Osma por esa resistencia.

Pero además hay otra circunstancia: esa resistencia es justa represalia de una medida absurda y anticatólica

El Sr. vicepresidente (García Gomez:) Está V. S. ocupándose de una cuestion que se halla ya resuelta. El Sr. **ochoa** (D. Cruz): Diré sólo dos palabras: que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no tenia derecho para

motejar esa resistencia. Me falta sólo un punto para concluir: el de la competencia del Tribunal Supremo para procesar al Cardenal Arzobispo de Santiago. Ese Tribunal carece de competencia segun el reglamento provisional para la adminis tracion de justicia; porque aun haciendo la cuestion politica, hay que entrar en admitir el fuero, porque no hay desafuero sino por desacato contra la justicia ordinaria. Ahora bien: si por las coincidencias de este asunto; si por razones de independencia mútua entre la Iglesia y el Estado; si por razones de inviolabilidad parlamentaria no es posible que nosotros justamente, imparcialmente demos autorizacion para procesar al Cardenal Arzobispo de Santiago, ¿será mucho que os ruegue que des-echeis el dictámen de la mayoría? ¿Será mucho que procedais como habeis procedido con otros Sres. Diputados?

Yo creo que no, y espero que desechareis el dictámen. El Sr. **HERRERO** (D. Sabino): Despues del largo discurso del Sr. Ochoa, no quiero molestar à la Camara; tanto ménos, cuanto que los argumentos del Sr. Ochoa son repetidos y se hallan ya contestados de antemano. Planteada la cuestion al discutirse el voto particular en su verdadero terreno, todos los esfuerzos del Sr. Ochoa son inútiles para llevarlo á otro.

Basta que el Tribunal Supremo de Justicia haya creido necesario pedir la autorizacion para que nosotros, respetando el parecer de ese Tribunal, nos decida-

Pero el Sr. Ochoa dice que los Tribunales no tienen independencia bastante para concederles estas autorizaciones; y si este argumento valiera, seria tanto como declarar que nosotros teniamos facultades para hollar to-

El Sr. Cardenal Arzobispo ha podido en efecto como Diputado decir más que lo que manifiesta en esa comunicacion; pero la verdad es que, aunque tuviera el carácter de reservada, fué publicada por el Sr. Arzobispo.

Cree el Sr. Ochoa que el Tribunal no es competente fundándose en lo que dispone el reglamento provisional; pero S. S. olvida que el fuero no existe ya, y que no puede sostenerse que el asunto versara entre dos Auto-

Segun el Sr. Ochoa, la Iglesia debe tener completa li-bertad para propagar sus doctrinas, y extraña que, en nombre de la revolucion que ha proclamado la libertad de asociacion, se quiera restringir esa libertad á la

La libertad de la Iglesia no se ha entendido núnca como pretende el Sr. Ochoa, porque lo que S. S. quiere en último término es que el poder del Estado quede com-pletamente inútil. Si cree el Sr. Ochoa que la Iglesia debe someterse al fuero comun, estamos conformes; pero que renuncie à sus dotaciones y el Estado renunciará entônces al patronato.

El Sr. ochoa (D. Cruz): He dicho y repito que concediendo esta autorizacion sentábais un precedente funestísimo para todos los Diputados, poniéndolos á merced del Gobierno. El caso mio que aquí se ha recordado fué tal que escandalizó al Juez, al Fiscal y al mismo Gobierno, y sin embargo no pude salir del Saladero hasta que se verificaron las elecciones.

Respecto á las relaciones de la Iglesia y el Estado no me ha entendido bien el Sr. Herrero. Yo he dicho que profeso una doctrina, una tésis, segun la cual la Iglesia católica apostólica romana es la única que tiene derecho á la libertad, con exclusion de todo otro culto; pero al lado de esa tésis tengo yo la hipótesis, el criterio en virtud del cual, en circunstancias dadas, tengo que sostener otra doctrina acomodada á esas circunstancias. Dada amplísima libertad á las demás sectas, ¿cómo he de sostener yo las regalías? Y creo que así estoy en tan buen terreno, que he aprendido estas doctrinas en monseñor Secchi, en la Civitá Católica y en la Summa Cató-*Uca* de Santo Tomás.

El Sr. VILDÓSOLA: Sres. Diputados, confieso ingénuamente que en ninguna ocasion podria usar de la palabra más en armonía con mis deseos v mis sentimientos. Traido aqui por el voto cási unanime de un pueblo que tanto aprecia la religion de sus padres, y siendo antiguo periodista conservador y monárquico, debia tomar con mucho gusto la defensa de un esclarecido Príncipe de la Iglesia, modelo por su ciencia y por sus virtudes. Nada importa que para esto me falte elocuencia; porque en cambio mis palabras llevarán el sello de la conviccion, que si no llevan á vuestro ánimo la que yo tengo, me harán al ménos merecer vuestra indulgencia. Fiado en ella entro, pues, de lleno en la

Figuraos, señores, que una persona extraña á nuestras luchas políticas hubiera asistido á esta discusion, y que se le hubiera pedido su opinion sobre el asunto: de fijo diria que se trataba de un funcionario público que habia faltado á su superior gerárquico; pero si esa persona conoce nuestra historia, lo que dirá es que se trata de una cuestion de dignidad para el Prelado y de una cuestion de conoce nuestra de una cuestion de dignidad para el Prelado y de una cuestion de conoce nuestra de una cuestion de dignidad para el Prelado y de una cuestion de conoce nuestra de conoce nue conoce nuestra de conoce nue de conoce nuestra de conoce nuestra de conoce tion de pasion de escuela y de pasion de partido para el Gobierno y los oradores que contra él hablan. Se trata de hacer á los Príncipes de la Iglesia funcionarios públicos, y se trata de proclamar la libertad hablando de cadenas

Un Ministro que ha hecho de su pasion política la

única regla de su conducta se dirigió á los Prelados pidiéndoles que impusieran à los fieles una opinion del Estado cuando se acababa de proclamar la libertad de conciencia.

No se trata aquí de una cuestion de desacato; se trata de saber si contra las órdenes de un Ministro pueden protestar todos los españoles ménos los Prelados; de saber si estos no pueden resistir las intrusiones del poder civil; se trata de saber si se pretende hacerlos funcionarios públicos con ménos libertad de opiniones que un soldado raso.

¿Qué dice la circular? Que en una pastoral, es decir, en un documento de su autoridad privativa, se dirijan los Prelados á los fieles, y que recojan las licencias á los sacerdotes que no sean afectos á una Constitucion en que se reconocen todos los cultos. Y esto se pedia cuando habia una manisestacion espontánea en el país, y ó tenian que aceptar los Prelados la autoridad del Ministro como pontifice, ó se exponian á que dijeran que promovian la sedicion. El Sr. Arzobispo contestó que las pastorales eran documentos privativos suyos, y que no era clasificador de las opiniones de sus sacerdotes. La cuestion, pues, era una cuestion de fondo; y en este concepto, ¿cómo habian de someterse los principios á una cuestion de circunstancias, segun quiere el dictamen de la mayoría de la comision? ¿No dice este que lo que debe condenarse es la resistencia? ¿No indica esto mismo el que no se haya sujetado á exámen la contestacion del Sr. Arzobispo de Santiago? Con términos más duros que él hubiérais contestado todos vosotros si porque se os daba un mezquino sueldo se quisiera consideraros como funcionarios públicos y convertiros en delatores de vuestros hermanos.

Yo no creo tampoco que por una cuestion de forma se quisiera detener aquí á quien pudiera darnos tanta gloria en un Concilio como uno de sus antepasados nos dió en un Concilio de Nicea, y esto me ratifica en que no se trata de una cuestion de forma.

Hace siglos, señores, un Emperador poderoso quiso ponerse enfrente de la Iglesia y fué vencido; á principios del siglo actual Napoleon se puso enfrente del Papa, y ya sabeis que el resultado fué su marcha á la isla de Santa Elena. ¿Quereis repetir la experiencia? Habeis roto el cetro que deciais que sostenia la tiara; habeis quitado al clero su preponderancia, y sin embargo yo os auguro que os encontrareis como Napoleon con el gran

Obispo, que será el primero sobre que pongais la mano. Yo estoy seguro que no votareis este dictámen; los republicanos lo rechazarán, y lo rechazará mucha parte de la mayoría, que verán que en él se viola la libertad de conciencia. Recordad, señores, lo que vais á hacer, y recordad que las revoluciones pasan pronto, y que cuando el libro de la historia que las juzga luego da á las víctimas la corona de los mártires no suele dar el

laurel de las héroes á los verdugos. El Sr. ERASO: Lo comision tendria siempre que decir muy poco al Sr. Vildósola, aunque el debate no estuviera tan agotado, porque S. S. con una oratoria brillantísima ha hecho un magnífico discurso; pero en el fondo de la cuestion no ha añadido razon ninguna á las ya aducidas en este asunto.

S. S. dice que esta es una cuestion de principios, y que se trata de procesar a un Principe de la Iglesia; pero esto no obsta para la cuestion que hoy se debate. El Sr. Mi-nistro que dictó el decreto de 5 de Agosto no trató de inmiscuirse en las facultades de los Prelados, no los quiso convertir en delatores, sino que les pidió que hicieran lo que les han pedido otros Gobiernos á los que son muy afectos S. S. y sus amigos. Gobiernos en cuyos tiempos, como ya dijo mi amigo el Sr. Bueno, se ha he-cho muchas veces a los Prelados recoger las licencias de predicar y decir misa á los clérigos que se excedian de sus funciones, aunque las circunstancias no eran tan graves en esas épocas como en Agosto de 1869.

Si esa clase amenazaba con una guerra civil, ¿cómo el Ministro no habia de procurar que se evitaran esos sucesos? Léjos de criticar, pues, al Ministro que dictó aquella circular, debe dársele un voto de aplauso.

Por lo demás, la cuestion es de ley pura : a las negaciones del Sr. Cisneros la comision opuso afirmaciones, y por lo tanto el dictámen está perfectamente fundado y debe aprobarse. El único derecho del Sr. Cardenal era defender su autoridad si la creia invadida; pero debió hacerlo en buena forma, no por medio de una paráfrasis violenta, incendiaria, impropia de un Prelado de la Iglesia. Y en vista de lo tarde que es y de lo agotado del debate, yo concluyo rogando á la Cámara que apruebe el

El Sr. VILDÓSOLA: El discurso del Sr. Eraso, diriido á defender la circular de 5 de Agosto, prueba perfectamente que aquí no se trata de la cuestion de forma, sino de la cuestion de fondo. Viene, pues, en apoyo de mi

tésis, y yo no tengo que decir más sobre él. El Sr. MORENO NIETO: Señores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, hablando en una de las sesiones anteriores, extrañaba que las Córtes ántes de resolver sobre la autorizacion discutieran con tanta extension, y creia que en tales casos debia el Congreso limitarse á ver si podia sospecharse que el poder judicial queria lastimar los fueros del Congreso. Tenia razon si se referia á los delitos comunes; pero cuando se trata de delitos políticos, ó de los que no siéndolo por naturaleza se refieren á hechos políticos, entónces deben proceder con gran

detenimiento. Pero es más: con parecer que se trata en este debate sólo de la autorizacion se trata además y principalmente de otras dos cuestiones políticas de gravedad suma: trátase lo primero de averiguar si el Gobierno obró dentro de sus atribuciones , y además con la debida prudencia , al dar la circular de \ddot{b} de $\Lambda gosto, y$ si el Sr. Arzobispo de Santiago ejercitó un derecho ó faltó á importantes obligaciones y á miramientos debidos: lo segundo, puesto que ha habido un conflicto entre las Potestades temporal y religiosa, decidir cuál ha de ser la política que

hemos de hacer prevalecer nosotros, si política de ódio y de guerra, ó política de transaccion y tolerancia. Con este criterio examinaré los supuestos delitos por los que se pide la autorizacion, y empezaré por el de des-obediencia. Ha desobedecido el Arzobispo de Santiago al Gobierno? Ha podido este mandar lo que ordenó en la circular? Yo creo que no. El imponer penas eclesiásticas, recoger licencias y dar pastorales son actos que tocan á la esencia de la jurisdiccion eclesiástica; y si el Estado se los atribuye segun hizo en la circular, lastima los fue-

ros y la independencia de la Iglesia. Por este camino se va á la omnipotencia del poder civil, á la tiranía, á aquellos pontificados absurdos de las naciones protestantes. ¿Y en qué tiempo se hace esto? Cuando se han pro

clamado y escrito en la Con titucion los derechos individuales, los cuales no significan sólo que la libertad social no puede sufrir mas restricciones que las que se derivan de las necesidades del órden general, y esto bajo la forma de represion, sino tambien que las esferas interiores deben cumplir sus fines segun su propia determinacion y sin la intervencion directa del Estado.

El Sr. Eraso y otros señores han hablado de ciertos hechos de nuestra historia, en que suponen que el pode**r** civil se ha atribuido en las cosas de la Iglesia por virtud de la alianza que habia entre las dos potestades; pero prescindiendo de si es esto exacto, no es esto lo que debemos examinar: lo que hemos de estudiar es supuesto el Estado llamado cristiano, que es el que ha existido en nuestro país, puede el Gobierno ordenar que se impongan penas eclesiásticas, que se den pastorales y se recojan licencias. Ahora bien: yo niego que esto haya correspondido ni pueda corresponder nunca al Estado. El caracter del catolicismo, la lógica de las instituciones y el sentido general de la civilizacion europea no consienten que el poder civil sea á la vez un poder re-

Lo que hay es que, dada la concordia que supone el Estado cristiano, las dos potestades se deben mútuo auxilio; y ya que el poder civil protegia la Iglesia, esta debia prestarse á sus justos deseos, castigar á los eclesiásticos que turbasen la paz pública y exhortar á la obediencia del Gobierno. Y así lo habria hecho, aun dada la forma inconveniente que este habia usado, si hubiera

existido esa concordia. Pero de buena fé, ¿existe esa concordia desde la revo-lucion? Yo no voy à hablar ahora de antecedentes; pero la verdad es que el Gobierno ha hecho tales cosas, que le vedan invocar esa mútua alianza para exigir de la Iglesia los deberes que de ella se derivaban. ¿Y no le habeis oido decir hace poco tiempo que esa concordia debia cesar completamente, y que el último Concordato

estaba roto, completamente roto? Y cuenta que al expresarme así, no quiero decir que por la Constitucion se haya proclamado la completa separación del Estado, no: el artículo de la Constitución no significa sino que aquí puede manifestarse libremente cualquiera creencia, y que la ciencia y la política pueden moverse en adelante con entera libertad; pero no quiere decir que el Estado no admita una creencia que sea base de sus asirmaciones, ni que sea indiferente à la Iglesia, órgano de la vida religiosa, ni que esta viva como un elemento puramente interior sin relacion alguna con los hechos exteriores, sino que quiere que sigan viviendo en amistad y alianza, considerándose en cierto modo como

colaboradores en la obra comun. Pero vuelvo à preguntar: aunque sea esto lo que esta escrito en la Constitucion y quiere el país, ¿existe de hecho esa concordia, y puede el Gobierno, no cumpliendo él lo que de ella se deriva, exigir de la otra parte los deberes que establece esta alianza? En este punto creo no puede caber vacilacion en contestar negativamente; y en tal supuesto, fuerza es concluir que no ha habido desobediencia de parte del Sr. Arzobispo de San-

Y admitido esto, apénas seria legítimo hablar de los delitos de injuria y desacato, porque estos son meros accidentes de la cuestion principal; pero puesto se habla tanto de estos con motivo de la autorizacion, veamos si puede decirse que el Sr. Arzobispo de Santiago ha cometido esos delitos. No debemos entender que existe el delito de injuria, cuya apreciacion es un poco difícil, sino cuando se emplean frases ó dirigen cargos que ceden en mengua de una persona y que lastiman su reputacion. Ahora bien: ¿en qué parte de la contestacion del señor Arzobispo se usan esas frases ó se dirigen esos cargos? Que está escrita con tono vehemente; que no ha guarda-do el debido comedimiento: no lo negaré; pero quede esto para la crítica y la censura.

El delito pide algo más, y esto no se halla en ese documento. Y luego hemos decretado la más ámplia, la más absoluta libertad de discutir; hemos dicho que sin esa plena libertad no es posible la vida pública; se ha ejercido ella hasta su último límite sin que se haya impuesto castigo alguno, negando nosotros la autorizacion que alguna vez se ha pedido al intento; y porque un Prelado defiende lo que cree los fueros de la Iglesia con alguna vehemencia, vamos à permitir se le lleve ante los Tribunales.

En cuanto à lo de desacato, nada tengo que decir lespues de lo que ha expuesto con elocuencia el señor Ochoa. ¿ Quién afirmará que hay desacato tratandose de una cuestion en que dos potestades independientes y de órden distinto disputan acerca de sus recíprocas fa-

Pero se ha dicho que ha cometido el Sr. Arzobispo de Santiago el delito por el art. 304 del Código. No. Esc artículo responde á una necesidad de orden y de unidad. El ha querido que toda ley y todo mandato del Gobierno, aunque no deba cumplirse, se acate, y prohibe que á nombre de la conciencia religiosa pueda excitarse á la desobediencia y á la rebelion. Ahora bien: nada de esto hay en el documento de que tratamos. El no expresa un hecho espontáneo y de la propia voluntad del Prelado, ni es un escrito encaminado á agitar las conciencias y excitar las pasiones: no es un manifiesto, es tan sólo una contestacion obligada á un mandato del Gobierno. No nos afanemos, señores, en encontrar delitos donde

no los hay; no mostremos al tratar de la autorizacion para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago una disposi-cion contraria á la que mostramos tratàndose de otros compañeros nuestros. Despues de haber negado esas autorizaciones, la que ahora concediéramos tendria el caracter de una notable desigualdad, es decir, de una irritante injusticia. Y en verdad esta autorizacion en el fondo no es sino un acto de hostilidad al clero; un acto de violencia por el cual queriamos dar á entender á la Iglesia que todo acto de resistencia aun para defender sus fueros é independencia será contrastado en nombre de la omnipotencia del Estado. Tal será al ménos el parecer

¡Ah, Sres. Diputados! Esta revolucion, generosa como ha sido, se ha señalado desde el principio por ciertos actos de hostilidad y malquerencia á la Iglesia, cuando hubiera debido abstenerse de ellos, inspirándose en las

tendencias elevadas y generosas del nuevo liberalismo, á cuyo apellido y voz se ha verificado. Y yo os digo que la política que revelan los actos, y que triunfaria si concedemos la autorizacion, es una política torpe é inhábil que no puede traer á esta situacion sino dificultades y conflictos La Iglesia es un gran poder, y cuando ella se declara en abierta hostilidad contra las reformas que quieren intentarse ó contra nuevas instituciones, estas o pueden arraigarse y consolidarse. Y en ninguna parte ha sido mayor el predominio del clero que en nuestra España, y á pesar de las nuevas ideas é intereses, es todavía aquí uno de los más poderosos elementos y de las grandes influencias de la vida.

Las clases conservadoras son por tradicion, por hábito y por su manera de pensar, esencialmente católicas. ¿Y quereis hacerlas enemigas combatiendo, hostilizando los intereses católicos que les son muy queridos? ¿No veis los peligros que con esto creais á esta situacion ya tan combatida? Para mí es evidente que ella no podrá desenvolverse en su verdadero sentido y fundar un órden de cosas duradero si no cuenta con la adhesion de esas

Ciegos son, en mi sentir, los que no vean esto: ciegos tambien los que no vean los peligros con que amenaza á la Europa la democracia socialista y los elementos que para conjurarlos encierra el catolicismo. Esos peligros aparecen con claridad á cualquiera que ha seguido con atencion los hechos generales de los últimos años. Las muchedumbres hoy están dominadas por ideas ateas y materialistas; insensatas predicaciones han propagado en ellas errores funestos y despertado culpables concupiscencias, y excitadas por estas y por ese hervor y agitacion que produce la vida, se agitan, conspiran y se preparan para arrojarse sobre la sociedad, que no se halla oien apercibida para la defensa.

En presencia de este peligro, no es prudente combatir los grandes poderes morales que han sido siempre eficaz salvaguardia de las sociedades: no es prudente, sobre todo, combatir el catolicismo. ¡Ah! la religion cristiana, además de satisfacer las grandes necesidades del alma y de presentar ante ella un ideal de perfeccion que la levanta y engrandece, es un gran principio de órden y un gran elemento de pacificación. Por eso los hombres verdaderamente constitucionales y conservadores, al combatir el catolicismo, combaten a uno de sus mejores amigos y tratan de destruir uno de los más firmes baluartes de la sociedad.

No ahondemos, señores, la division que viene poniendo hace tiempo en hostilidad los dos grandes poderes sociales: veamos más bien de preparar su reconciliacion. En el caso presente, en ámbos ha habido alguna culpa, y para la culpa de ámbos ha habido hechos y circunstancias que la atenúan. Neguemos la autorizacion, y el país que nos escucha aplaudirá nuestra conducta, que seria entónces, no sólo justa, sino prudente y generosa.

Se suspendió esta discusion. Los Sres. Diaz Quintero y Sorní se adhirieron á la mayoría en la votacion de ayer sobre la proposicion del

Quedaron sobre la mesa los expedientes remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion sobre las elecciones municipales de Guadix y las últimamente celebradas en Granada, expedientes reclamados por el Sr. Villa-

Se leyó y pasó á la comision una enmienda al capítulo 3.º del presupuesto de Fomento. Y se suspendió la sesion á las siete y media para continuarla à la noche.

ANUNCIOS NO OFICIÁLES.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicacion en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscriciones é insercion de anuncios para la Gaceta. Los valores que por estos conceptos se envien de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTU na y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al dia de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, y dirigirlas á esta Administracion los de provincias por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscricion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan. --7

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPA-NOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUA-

nas para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejem-

CRÉDITO Y FOMENTO DEL ALTO ARAGON. Junta general extraordinaria de accionistas en 21 de Marzo de 1870.—En virtud de acuerdo del Consejo de administracion de esta Sociedad, y en conformidad á lo dispuesto en la última parte del art. 27 de sus estatutos, se celebrará junta general extraordinaria de accionistas el lunes 21 del presente mes de Marzo, à las diez de su mañana, en el salon de sesiones de este establecimiento, y fin de tomar acuerdo sobre los efectos en cartera de la misma Sociedad y proyecto de convenio acerca de cási

todos ellos, y cuya grave resolucion urge.

Tienen derecho de asistir á dicha junta extraordinaria los poseedores de 10 acciones por lo ménos que las depositen hasta el dia 12 inclusive del presente mes en la caja de la Sociedad, donde se les dará resguardos nominativos, sirviendo las actualmente existentes en dicha caja de la Sociedad á favor de los respectivos inte-

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que lo tenga propio para asistir e la junta; advirtiendo que los que hayan de representar a otros sujetos deberán entregar en Secretaria hasta el dia 16 del actual inclusive la autorizacion correspondiente. Huesca 3 de Marzo de 1870.—El Presidente, Baron

DEGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECO-1 nómica provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, à peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

→ ALERÍA BIOGRÁFICA DE ARTISTAS ESPAÑO-J les del siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.º mayor, y se halla de venta, al precio de 50 rs., en las principales librerías de Madrid.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPANA. – EDI-cion oficial. – El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órnes y circulares de interés general, publicadas desde 1.º de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1860, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES-La tampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras

grabadas del mismo autor: Un agarrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno. 2 escudos 400 milé simas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

COCIEDAD DEL FERRO CARRIL DE CÓRDOBA Á Málaga.—Con arreglo à lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el dia 28 de Abril próximo venidero, a las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que poseyendo de cinco acciones en adelante gusten concurrir al expresado acto deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones, y la correspondiente targeta de admision. El balance de la contabilidad de la Compañía al 34

de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estará á disposicion de los señores accionistas desde el dia 10 del mismo Abril á los efectos del artículo 47 de los citados estatutos. Málaga 26 de Febrero de 1870.-El Administrador,

Secretario general, Manuel Casado.—Por encargo, Orueta v Zuazubisear.

X—410—2

 $\mathbf{F}_{ ext{pliendo}}^{ ext{ERRO-CARRIL}}$ DE TUDELA Á BILBAO.—CUMpiendo el Consejo de administracion de esta Compañía con el art. 38 de los estatutos, ha dispuesto reunir junta general ordinaria de accionistas á las 10 horas de la mañana del dia 3 de Abril próximo en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta de la marcha de la administracion y situacion de la Compañía; se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones con arreglo á los estatutos que se consideren útiles y convenientes.

Segun el art. 40 de los estatutos, para tener derecho

de asistencia y voto se necesita depositar en poder de la Administracion, 10 dias ántes del señalado para la junta, 10 acciones cuando ménos ó el certificado de su depósito en los términos que previene el expresado artículo, recibiendo en cambio la cédula de admision indis-pensable para entrar en la junta. Los libros de contabilidad, inventario y balance es-

tarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia à la mencionada junta. Bilbao 1.º de Marzo de 1870.—El Director, L. de Torres Vildósola.

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio y compañeros mártires, y San Nicolás Factor.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones	meteorológicas	del dia 4	de Marzo de	1870.

HORAS.	ALTURA del baró- metrore- ducida á	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO		DIRECCION	ESTADO	
HORKS.	θ° y en milíme-			yclasedelvier	nto. delcielo	١.
	tros.	seco.	hum.			
6 m. a. 9 id	699,40	2.,6	2°,2	S. S. O. Caln		
42 dia	700,34 700,28	5°,7 8°,1	6°,3	S Vier S. O Iden		•
3 tard.		9°.7	6, 9	0 B. a	fte. Idem.	
6 id 9 noch	700, 2 7	7°,8 6°,1	6°,1 5°,4	S O Bris O. N. O Caln	a Cási cub.	•
				la sombra)
Idem m	ínima de i	d	• • • • • •		2,6	ò
	Diferenci	a		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	8,4	į
Temper	atura mín	ima de l	la tierra	, á cielo descul	bierto 1,4	į
Idem m	áxima al	sol, á 1,	47 metr	os de la tierra.	14,5	j
Idemid	. de ntro d	e una es	sfera de	cristal	39,0)
	Diferenc	ia			24,5	5
Lluvia e	n las 24 (iltimas l	horas, e	n milímetros	0,8	5
					*	

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 4 de Marzo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dad rela- tiva.	Ten sion
6 de la mañana. 9 de la mañana. 12 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche 42 de la noche	mm 706,04 706,96 706,95 705,26 705,42 705,49 705,48	4,7 6,7 41,5 13,4 10,5 8,6 7,0	3,7 5,8 9,2 9,2 7,6 6,2 5,1	87 88 74 58 65 70	5, 6, 7, 6, 6, 5, 6,

Presion barométrica máxima (1860)	715,21
dem id. mínima (4864)	693,76
Diferencia	21,45
Temperatura máxima á la sombra (1861)	91.1
• •	1,4
Idem mínima id. (4863)	•
Differencia	20,0
Temperatura máxima al sol (1860)	3 2,2
	mm
Lluvia media en los cinco años	1,70
Lluvia máxima (1864)	8,5
	mm
Evaporacion media en los cinco años	1,82
Idem máxima (4860)	3,5
1865 á 1869.	
Raráma Tarmá Tarmá Hun	

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dad rela- tiva.	Ten- sion.
	mm	•	0		mm
6 de la mañana.	707,74	3,1	1,0	74	4,2
9 de la mañana.	708,09	6,7	4,3	69	5,0
12 del dia	707.89	12,7	8,1	55	5,7
3 de la tarde	707,03	15,1	9,2	47	5,6
6 de la tarde	707,11	11,7	6,8	53	5,0
9 de la noche	707,49	8,4	4,8	59	4,7
12 de la noche	707,32	5,8	3,3	67	4,6
		•	•	mn	n .

12 de la noche 707,32 5,8 3,3 67		4
Presion barométrica máxima (1868)	mm 717,84	4
Idem id. mínima (1866)	694,30)
Diferencia	23,54	ŧ
, T. mperatura máxima á la sombra (†868)	23,1	
Idem mínima id. (1867)	0,0	
Diferencia	28,1	
	0	

Temperatura máxima al sol (1868)...... 34,7

Lluvia media en los cinco años................. 0,60

Evaporacion media en los cinco años.......... 3,06

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Marzo

	metro	Tem- pera-	Tension del va-	Hume-	VIENTO.		ESTADO	
HORAS.	redu- cido á 0°.	turaen	por de	dad re- lativa.	Direc-	Fuerza (2)	delcielo.	
	milíms		milíms.			grams.		
m.n.	763,9	13°,0	10,9	98	SE	0 \		1
2	762,7	12,3	10,3	97	SE		Durante	1
´ 4	762,3	12,0	9,7	93	SE	4	las 24 ho-	1
6 8	762,6		9,4	90	SE	4	ras el cie-	
	762,9	14,5	10,9	89	E	20	lo ha esta-	1
10	762,7	48,5	40,5	71	E	50	do despe-	
m. d.	761,4	20,5	9,6		ESE	120	jado con	
2	760,3	21,5	8,6		ESE	90 /	pequeños	
4	760,3	20,3	9,5		ESE		cirros-stra	1
6	760,3	17,0	8,7		SE		tos y stra-	
8	760,6	15,0	8,6	73	SE		tos por el	
10/	760,4	14,5	8,9	73	SE		horizonte.	-
m.n.	759,6	15,2	8,4	71	E	78 /		1
Temperatura máxima del dia								

Temperatura máxima al Sol. 46.7
Evaporacion en las 24 horas 13.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas ... (4) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.

(2) Presion sobre un cuadrado de un decimen o de lado.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 4 de Marzo de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-20, 30, 25 y 35; 23-80, 40 y 80 pequeños; á plazo, 23-30 y 40 fin cor. fir. Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 22-95.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60. Deuda del personal, no publicado, 20-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série,

publicado, 99-50 y 55. Idem id. de la segunda série, id., 91-95, 92 %. 92-10 y 92-00. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 60-50, 70, 90, 61 % 60-95 y 61-00; á plazo, 61-00 y

61-10 fin cor. vol.; 61-00 fin cor. fir. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 43-00; no publicado, 43-10 d. Idem id. de 20.000 rs., publicado, 42-00; á plazo, 42-25 fin

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., publicado, 41-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 130-00 p.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 d. París á 8 dias vista, 5-19 d. PLAZAS DEL REINO.

Daño. Benef.

Daño. Benef.

Albacete	»	418 p.	Lugo	par p.) >
Alicante	»	414	Málaga	118 p.	х
Almería	par.	»	Murcia	» ·	318 d.
Avila	114 d.	»	Orense	par.	»
Badajoz	»	414	Oviedo	, x	4 [4 p.
Barcelona	»	112	Palencia))	112 d.
Bilbao	>>	1 4	Pamplona	>>	114
Búrgos	par.	»	Pontevedra		114
Cáceres	par.	»	Salamanca	3 [4	»
Cádiz	»	112	San Sebastian.	»	414 p.
Castellon	par p.	»	Santander))	318 p.
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	par.	olo b.
Córdoba	118	»	Segovia	112	»
Coruña	»	4[8	Sevilla))	112
Cuenca	114 p.	»	Soria	. »))
Gerona	. [.].	3[8 d.	Tarragona	, ,,	
Granada	par p.	ນ ນ	Teruel		1[2
Guadalajara	412	»	Toledo	par.	»
Huelva	112 d.	»	Valencia	1[2	»
Huesca	par.	"	Valladolid	»	318
Jaen		» »	Vallauollu	3)	1[4 d.
	par.	1	Vitoria		1[4
Leon	318	»	Zamora	114	»
Lérida	par.	×	Zaragoza	»	1[4 d.
Logroño	parp.	»	II.	i	

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 3 de Marzo.—Consolidados, 92518 á 314. Paris 3 de Marzo. - 3 por 100, á 74-35 - 4 112 por 100, á 105-00. — Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1 14. — Idem exterior, á 25 314.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cuenca,

Coruña, Jaen, Palencia y Valladolid, y nevó en Leon.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

FRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYORY MENOR. Carne de vaca , de 4'800 á 5'600 escudos arroba , y de 0'165 δ 0'488 escudos libra. Idem de carnero, de 0465 á 0488 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra. Tocino añejo, de 8'300 á 8'490 escudos arroba, y de 0'370 a 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra. Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 1'850 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido...... 4.344 fanegas. Precio medio...... 4'517 escudos. Nota .- Reses degolladas ayer:

46 terneras.-420 cerdos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Marzo de 1870. - El Alcalde primero, Manue María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. — A las ocho y media de la noche.-Funcion 72 de abono.-Il Trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media de la noche. - Funcion 157 de abono. - Turno 1.º impar. - La comedia en dos actos titulada El dómine consejero. — El proverbio nuevo en un acto nominado Un clavo saca otro clavo. — El sainete lírico Don Esdrújulo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche. Pan y toros.

Gran baile de máscaras á las doce y media de la

TEATRO DE LOPE DE RUEDA. — A las ocho y media de la noche.— Segunda representacion del drama nuevo, sacro-bíblico en siete pasos, divididos en ocho cuadros, original y en verso, titulado Los siete dolores de Maria.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche. — El Mesias de Ulbaña.—Baile.

A las nueve. — La verdadera Carmañola. — Baile. A las diez. — Acto segundo. – Baile. A las once. — Acto tercero. — Baile.

SALONES DE CAPELLANES. - Baile extraordinario de Piñata, de once de la noche á seis de la mañana.—Quadrilles por parejas francesas. — Lindos regalos.

LA ALHAMBRA. — Libertad, 16. — Baile de máscaras, de doce de la noche à seis de la mañana.—Billete de caballero, 12 rs.

IMPRENTA NACIONAL